



DECRETO por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante. (DOF 11-11-2020)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 16-07-2014 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 74 y 112 de la Ley de Migración, para que todos los niños, niñas y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados sean documentados como visitantes por razones humanitarias. Presentada por Diversos Senadores Integrantes de Diversos Grupos Parlamentarios. Se turnó a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 16 de julio de 2014.</p> <p>2) 26-04-2016 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración. Presentada por Diversos Senadores Integrantes de Diversos Grupos Parlamentarios. Se turnó a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 26 de abril de 2016.</p>
02	<p>17-04-2018 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de infancia migrante. Aprobado en lo general y en lo particular, por 70 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 17 de abril de 2018. Discusión y votación 17 de abril de 2018.</p>
03	<p>19-04-2018 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de infancia migrante. Se turnó a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación. Diario de los Debates, 19 de abril de 2018.</p>
04	<p>29-09-2020 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Políticos, en materia de infancia migrante. Aprobado en lo general y en lo particular, por 398 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 29 de septiembre de 2020. Discusión y votación 29 de septiembre de 2020.</p>
05	<p>11-11-2020 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 74 Y 112 DE LA LEY DE MIGRACION

(Presentada por los Senadores Gabriela Cuevas Barrón, Adriana Dávila Fernández, Alejandro Encinas Rodríguez, Marcela Guerra Castillo y Ana Gabriela Guevara Espinoza)

Los suscritos, Senadores **GABRIELA CUEVAS BARRON, ADRIANA DAVILA FERNANDEZ, ALEJANDRO DE JESUS ENCINAS RODRIGUEZ, MARCELA GUERRA CASTILLO y ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA**, integrantes de la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8 numeral 1, fracción I, 164 numeral 1, 169 y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 74 Y 112 DE LA LEY DE MIGRACION, PARA QUE TODOS LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MIGRANTES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS SEAN DOCUMENTADOS COMO VISITANTES POR RAZONES HUMANITARIAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El principal responsable de proteger los derechos y la integridad de los niños, niñas y adolescentes migrantes que ingresan a nuestro país es el Estado mexicano. Atendiendo a esta obligación ineludible, debemos ir avanzando en la construcción de un marco integral de protección para la niñez que atienda sus necesidades primordiales, que les permita ejercer los derechos que están reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, y que les asegure un desarrollo pleno.

A través de diversas dependencias y entes gubernamentales, el Estado ha desarrollado programas y estrategias que han servido para atender a miles de niños que cruzan por la frontera sur del país. Sin embargo, debemos reconocer que los esfuerzos no han sido suficientes y que no se han alcanzado los resultados esperados.

Hasta ahora, la detención y la repatriación automática de la niñez migrante es la respuesta que el Estado ha dado a este fenómeno complejo, diverso y multidimensional. Evidentemente, esto ha repercutido de manera negativa en los derechos y las garantías básicas de los niños.

De acuerdo con la investigación *La otra frontera de México*, auspiciada por la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA, por sus siglas en inglés), se ha registrado un “agudo incremento” de la migración procedente de El Salvador, Guatemala y Honduras, debido a que se ven forzados a huir del desempleo, la falta de oportunidades económicas y “uno de los peores índices de violencia criminal a nivel mundial, incluyendo niveles intolerables de homicidios, extorsión, abuso y reclutamiento por parte de pandillas callejeras”.

De igual manera, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha señalado en su reciente informe “Niños en Fuga” que dentro de las principales razones por las que salen de sus hogares los niños, niñas y adolescentes se encuentran: la reunificación familiar, la búsqueda de nuevas oportunidades, la violencia social que viven en sus países de origen, los abusos en sus hogares y la reclusión que

enfrentan por el crimen organizado.¹ Es más, los datos de este estudio muestran que alrededor del 60% de los niños que fueron entrevistados fueron “desplazados forzosamente a causa de daños sufridos que indican una necesidad actual o potencial de protección internacional”: el 48% se vio afectado por el incremento de la violencia en la región por parte de actores criminales armados organizados, incluidos los carteles de droga y bandas o por actores estatales, mientras que el 21% mencionó que había sobrevivido a abusos y violencia en sus hogares por parte de sus guardianes.²

Lo lamentable es que los migrantes huyen de esas condiciones de desamparo para llegar a un país donde no se les criminaliza en la ley pero sí en los hechos. En su tránsito por nuestro país, los migrantes-y en especial los niños no acompañados- llegan a sufrir toda clase de delitos y vejaciones por parte de la delincuencia organizada; también llegan a ser víctimas de autoridades corruptas que abusan de su condición de desamparo y, por si fuera poco, sufren discriminación y xenofobia. Esto es posible porque “los migrantes que viajan en los trenes y recorriendo las carreteras mexicanas son víctimas fáciles, dado que reportar los delitos a la policía supone el riesgo de ser deportados”.³

Tomando en cuenta lo anterior, WOLA propone que nuestro país expanda “el otorgamiento de visas humanitarias y mecanismos similares para que los migrantes que son víctima de violencia o abuso, y los menores que viajan no acompañados de adultos, puedan acudir a las autoridades sin temor a ser deportados”.⁴ Por su parte, ACNUR ha señalado que los graves daños que sufren los niños “son indicadores claves de la necesidad de llevar a cabo una revisión completa de las necesidades de protección internacional consistentes con las obligaciones de asegurar que los niños no acompañados y separados no sean retornados a situaciones de daño o peligro”.⁵

Es importante mencionar que el artículo 52 de la Ley de Migración establece que los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados podrán permanecer en el país cuando se les autorice la condición de “Visitante por Razones Humanitarias”. Sin embargo, el artículo 74 del mismo ordenamiento refiere que sólo “cuando así convenga al interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado, dicho niño, niña o adolescente será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias”. Y, lamentablemente, ni siquiera se lleva a cabo un procedimiento para determinar cuál es el interés superior del niño. De hecho, organizaciones de la sociedad civil han documentado que muchos niños, niñas y adolescentes no acompañados de Centroamérica son repatriados a su país de origen sin que medie una evaluación exhaustiva de su situación y sin que se respeten las garantías procesales, razón por la que se les niega alguna protección aún cuando la mayoría de ellos escapan de abusos y violencia al interior de sus familias, así como de violencia y delitos en sus comunidades.

Uno de los grandes retos que tienen México es hacer efectivos los principios a los que se ha comprometido en instrumentos internacionales, específicamente los principios de no devolución y no detención, siendo que la única estrategia contemplada en el Programa Especial de Migración 2014-2018 (publicado el pasado 30 de abril) se enfoca

¹ *Niños en Fuga. Niños no acompañados que huyen de Centroamérica y México y la necesidad de protección internacional*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para los Estados Unidos y el Caribe, Washington, D.C. Disponible en: http://www.unhcrwashington.org/sites/default/files/ACNUR_Niños%20en%20fuga_Resumen%20ejecutivo_Marzo%202014.pdf.

² *Ibíd.*

³ *Resumen ejecutivo: La otra frontera de México. Seguridad, migración y la crisis humanitaria entre México y Guatemala*, Washington Office en Latin América (WOLA). Disponible en <http://www.wola.org/sites/default/files/Resumen%20La%20otra%20frontera%20de%20Mexico.pdf>.

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Op. Cit. Niños en Fuga.*

en el fortalecimiento de los mecanismos de retorno asistido de población extranjera para “consolidar una gestión migratoria eficaz, fundamentada en criterios de facilitación, corresponsabilidad internacional, seguridad fronteriza y seguridad humana”.

Respecto a la privación de la libertad, la Asamblea General de Naciones Unidas ha instado a los Estados “a adoptar medidas efectivas para poner fin a los arrestos y detenciones arbitrarios de migrantes y a tomar acción para prevenir y castigar cualquier forma de privación ilegal de la libertad de migrantes”.⁶

Por lo que hace al principio de no detención, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22.8 que “en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”. En este sentido, Unicef ha señalado que “ningún niño podría ser expulsado a un territorio en el que su vida, su supervivencia, su desarrollo integral o su libertad corrieran riesgo, no sólo por el temor de ser sometido a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino también por la ausencia de elementos esenciales para un crecimiento normal y digno”.⁷

A nivel nacional, el artículo 4º de la Constitución señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos: “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Es increíble que a diferencia de la libre circulación de bienes, las personas migrantes enfrenten todavía obstáculos y potenciales vulneraciones a sus derechos. Esta situación se agrava porque el número de niños que cruzan la frontera ha registrado un incremento considerable. En 2011 fueron alojados en estaciones migratorias 4,160 niños, niñas y adolescentes, en 2012 el número se elevó a 6,100 y en 2013 alcanzó los 9,893. De 2011 al 2012 el incremento fue de 46%, mientras que de 2012 a 2013 fue de 62%.

Por lo hasta ahora expuesto, esta iniciativa propone reformar dos artículos. En primer lugar, se modifica el párrafo primero del artículo 74 para que “todas” las niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros no acompañados sean documentadas como Visitantes por Razones Humanitarias. Además, se modifica el párrafo segundo para establecer que el procedimiento para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado se llevará a cabo para el efecto de decidir las medidas de mediano plazo que permitan asegurar su integridad, sus derechos y su desarrollo en condiciones dignas y adecuadas, y no para que se les autorice la condición de “Visitante por Razones Humanitarias”, la cual se les tiene que autorizar en cuanto ingresen a territorio nacional.

⁶ Asamblea General, Resolución 59/194, Protección de migrantes, 2005. En los mismos términos se expresó la (extinta) Comisión de Derechos Humanos, en la Decisión 2001/52 sobre Derechos humanos de los migrantes, E/CN.4/RES/2001/52, del 24 de abril de 2001, párr. 18. A su vez, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó a los Estados “asegurar la seguridad de los no-ciudadanos, en particular con respecto a la detención arbitraria...” (CERD, Recomendación General XXX, Discriminación Contra No Nacionales, 2004). Citado en *Estudio sobre los estándares jurídicos básicos aplicables a niños y niñas migrantes en situación migratoria irregular en América Latina y el Caribe*, Unicef – Universidad de Lanús, Buenos Aires, febrero de 2009, p. 16.

⁷ *Ibid.*, p. 66.

Ahora bien, tomando en cuenta que dicho artículo dispone que en el Reglamento se establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado, se juzga oportuno acotar que dicho procedimiento deberá cumplir con los estándares internacionales en la materia, ya que si bien este señalamiento es innecesario debido a que la reforma en materia de derechos humanos aprobada en 2011 logró la “constitucionalización del derecho internacional”,⁸ el reglamento vigente no cumple con los estándares internacionales. Cabe decir también que no se propone un procedimiento específico en esta iniciativa porque, conscientes de esta necesidad, Senadoras de diversos grupos parlamentarios presentaron en el mes de abril una iniciativa que, entre otras cosas, propone resolver esta problemática.

Finalmente, en el artículo 112 se incluye una fracción para dejar claro que una de las primeras obligaciones de las autoridades al recibir a alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, es la de reconocerle la condición de Visitante por Razones Humanitarias para garantizar todos sus derechos humanos, condición que no podrá ser por un tiempo inferior a 6 meses. Además, se especifica que en términos del artículo 53 de la ley, las niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros no acompañados podrán cambiar de condición de estancia sin tener que salir del país al concluir el periodo de permanencia autorizado.

Compañeros legisladores:

Ciertamente, la protección de los ciudadanos es una responsabilidad de sus Estados. Sin embargo, cuando los gobiernos no pueden cumplir esta función y las personas están en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos, buscan seguridad en otras naciones. En este caso “la comunidad internacional debe intervenir para asegurar que dichos derechos, como se contemplan en numerosos instrumentos regionales e internacionales, sean respetados”.⁹

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la aprobación de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa que busca que todos los niños, niñas y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados sean documentados como visitantes por razones humanitarias a fin de evitar su retorno expedito y garantizar que puedan ejercer sus derechos básicos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 74 Y ADICIONA UNA FRACCION I AL ARTICULO 112 DE LA LEY DE MIGRACION, PARA QUE TODOS LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MIGRANTES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS SEAN DOCUMENTADOS COMO VISITANTES POR RAZONES HUMANITARIAS.

ARTICULO UNICO.- Se REFORMA el artículo 74; y se ADICIONA una fracción I al artículo 112, recorriéndose las subsecuentes; de la Ley de Migración, para quedar como siguen:

Artículo 74. Todas las niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros no acompañados serán documentados provisionalmente como Visitantes por Razones Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley, mientras la Secretaría ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes al retorno asistido.

⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad*, en “La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma”, Carbonell, Miguel (coord.), Porrúa-UNAM, México 2012, p. 355.

⁹ *Op. Cit. Niños en Fuga*.

En el Reglamento se establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado **para el efecto de decidir las medidas de mediano plazo que permitan asegurar su integridad, sus derechos y su desarrollo en condiciones dignas y adecuadas. El procedimiento de determinación del interés superior del niño deberá cumplir con los estándares internacionales en la materia.**

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

I. Una vez que la niña, niño o adolescente migrante no acompañado sea puesto a disposición del Instituto, éste de manera cautelar, le reconocerá la condición de Visitante por Razones Humanitarias para efectos de poder garantizar todos sus derechos humanos por el tiempo que sea necesario, el cual no será mayor a 4 meses.

El Instituto garantizará que, en caso de que el menor no cuente con documentos de identificación, le sean expedidos de manera provisional por las autoridades correspondientes.

En términos del artículo 53 de esta Ley, las niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros no acompañados podrán cambiar de condición de estancia sin tener que salir del país al concluir el periodo de permanencia autorizado.

II. El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país.

Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos.

III. Se le informará a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tiene acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

IV. Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, la ubicación de las instalaciones del Sistema Nacional o Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia o estación migratoria a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

V. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, entrevistará al niño, niña o adolescente con el objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica.

Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;

VI. En coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente o de la institución de asistencia del niño, niña o adolescente del país de que se trate se procederá a la búsqueda de sus familiares adultos, salvo a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.

En el caso de que el niño, niña o adolescente se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, tendrá derecho a la regularización de su situación migratoria, y

VII. Una vez resuelta la situación migratoria del niño, niña o adolescente y en caso de resolverse la conveniencia de su retorno asistido se notificará de esta situación al consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.

El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.

Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido del menor con sus familiares adultos, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal que corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá las reformas reglamentarias correspondientes.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, el 16 de julio de 2014.

Sen. **Gabriela Cuevas Barrón.**- Sen. **Adriana Dávila Fernández.**- Sen. **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.**- Sen. **Marcela Guerra Castillo.**- Sen. **Ana Gabriela Guevara Espinoza.**

Se da cuenta con la iniciativa y se turna a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

De los Senadores Mariana Gómez del Campo Gurza, Layda Sansores San Román, Sonia Rocha Acosta, Martha Elena García Gómez, Luisa María Calderón Hinojosa, Laura Angélica Rojas Hernández, Zoé Robledo Aburto, Juan Carlos Romero Hicks, Jorge Luis Lavalle Maury, Luis Fernando Salazar Fernández, Juan Alejandro Fernández Sánchez Navarro, Héctor Larios Córdova, Francisco Salvador López Brito, Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Raúl Gracia Guzmán y José de Jesús Santana García, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración, que se turna a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios; y de Estudios Legislativos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN

(Presentada por los Senadores Mariana Gómez del Campo Gurza, Layda Sansores San Román, Sonia Rocha Acosta, Martha Elena García Gómez, Luisa María Calderón Hinojosa, Laura Angélica Rojas Hernández, Zoé Robledo Aburto, Juan Carlos Romero Hicks, Jorge Luis Lavalle Maury, Luis Fernando Salazar Fernández, Juan Alejandro Fernández Sánchez Navarro, Héctor Larios Córdova, Francisco Salvador López Brito, Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Raúl Gracia Guzmán y José de Jesús Santana García)

Los suscritos, MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, SONIA ROCHA ACOSTA, MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ, LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ, ZOÉ ROBLEDO ABURTO, JUAN CARLOS ROMERO HICKS, JORGE LUIS LAVALLE MAURY, LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, JUAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ NAVARRO, HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA, FRANCISCO SALVADOR LÓPEZ BRITO, FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, RAÚL GRACIA GUZMÁN Y JOSÉ DE JESÚS SANTANA GARCÍA Senadores de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 numeral 1 fracción I, y 164 numeral 1, del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente: INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Disposiciones normativas.

En el año 2000, se promulgó la reforma constitucional en materia de niñez, con finalidad de armonizar nuestra Carta Magna con lo establecido por la Convención sobre los Derechos de la Niñez, México ratificó la Convención el 21 de septiembre de 1990¹. Con ello se reconocía a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos; y se señalaba al Estado como ente responsable para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en la materia a fin de garantizar la eficacia de sus derechos.

En ese mismo año, se expidió la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por parte del Congreso de la Unión, sin embargo, al carecer de atribuciones para emitir legislación general en materia de niñez, dicha ley carecía de una participación activa de las entidades federativas, los municipios, pero sobre todo carecía de la participación de la niñez en sus derechos.

Tras la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos, se reconoce a los tratados internacionales (firmados y ratificados por el Estado mexicano) como parte de nuestro sistema jurídico nacional, con lo cual se establece la obligatoriedad de nuestro país de proteger, garantizar, respetar y promover la defensa de los derechos humanos de las personas, entre ellos de las niñas, niños y adolescentes.

Como parte de los avances que México ha realizado en materia legislativa, en 2014 el Congreso de la Unión, llevó a cabo la discusión y aprobación de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual, no sólo reconoce a la niñez como ente de derechos, sino que establece la creación de un Sistema Nacional de Protección Integral en el que participan Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como la participación de la federación, estados y municipios en el diseño, establecimiento e implementación de mecanismos que permitan hacer efectiva la garantía, protección, defensa y/o restitución de estos derechos.

Entre otros aspectos, la citada Ley General establece la creación de una Procuraduría la cual velará por la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y que deberá ser replicada por las

¹http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_Convencion_Derechos_es_final.pdf

entidades federativas, quienes serán coadyuvantes de la Procuraduría de Protección Federal en las funciones de supervisión, protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, tanto la federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los tres poderes de gobierno (ejecutivo, legislativo y judicial), deberán garantizar la protección de los derechos de la niñez ponderando, en cualquier determinación, el interés superior de la niñez.

Dentro del apartado de derechos, en la citada ley general se enlistaron derechos (de manera enunciativa más no limitativa) como el derecho a la vida; a la supervivencia y al desarrollo; a la propiedad; a la identidad; a vivir en familia; a la igualdad sustantiva; a no ser discriminados; a la educación; a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; a la educación; al descanso y esparcimiento; a la participación; a la intimidad; a la seguridad jurídica y al debido proceso; y a la movilidad en contexto de migración entre otros.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su Opinión Consultiva 21 que "...Cuando se trata de la protección de los derechos de niñas y niños y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, los siguientes cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral: el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación..."².

Por lo que refiere a la niñez migrante, el artículo 89 de la multicitada Ley General, establece las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de si son acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

Ahora bien, el párrafo tercero del artículo 89 señala al Instituto Nacional de Migración (INM), como autoridad para que determine la condición migratoria de las niñas, niños y adolescentes migrantes. Entendiendo como condición migratoria³ a todos los aspectos relacionados con la internación de una persona a un territorio determinado, siendo esta, de manera regular (cumpliendo con los requisitos establecidos por parte de los Estados) o de manera irregular.

²Opinión Consultiva OC-21/14. Corte Interamericana de Derechos Humanos, en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_21_esp.pdf

³Opinión Consultiva OC-18/03. Corte Interamericana de los Derechos Humanos. OC-18/03.

... Por otra parte, en relación con los derechos de los migrantes, la Corte ha establecido que es permisible que el Estado otorgue un trato distinto a los migrantes documentados en relación con los migrantes indocumentados, o bien entre migrantes y nacionales, "siempre que ese trato sea razonable, objetivo y proporcional y no lesione derechos humanos". No obstante, "el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado". Es decir, los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.

No obstante, dicha disposición no otorga facultades al INM para que pueda determinar el interés superior de la niñez⁴, su facultad se limita a definir la situación migratoria del niño, niña o adolescente, que es solo una parte del proceso de restitución de derechos que emana de la intervención y propuesta de la Procuraduría. Para lo anterior, el multicitado ordenamiento de carácter general establece que las Procuradurías, deberán procurar una protección integral de todas las niñas, niños y adolescentes; prestar asesoría y representación en suplencia; coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de la niñez; entre otros.

Por lo que respecta al procedimiento, el Capítulo Décimo Noveno denominado Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, indica que el interés superior de la niñez es una consideración primordial que se deberá tomar en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio, el cual tendrá que resolver todas sus necesidades de protección, tomando en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar.

Asimismo, señala que en los procesos migratorios que involucren a niñas, niños y adolescentes, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;
- II. El derecho a ser informado de sus derechos;
- III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;
- IV. El derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;
- V. El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;
- VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;
- VII. El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él;
- VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;
- IX. El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente y esté debidamente fundamentada;
- X. El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente, y

⁴Opinión Consultiva OC-17/2002. Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

El interés superior del niño, entendido como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionados con los niños.

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño... A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección". En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallan el niño.

XI. El derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

En materia de niñez migrante, una de las disposiciones que señala la Ley General y que no se lleva a cabo por el INM es el contenido del artículo 96, que a la letra dice “...*Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes...*”. Ello sin tomar en cuenta, lo que establece el artículo subsecuente que indica que la devolución solo se podrá basar en requerimientos del interés superior.

2. Infancia migrante.

En 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó su informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México, en el cual, en materia de migración, se insta a nuestro país a cumplir con las recomendaciones formuladas en el Informe de Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana, en el que señala sobre “la situación de extrema vulnerabilidad de la que son víctimas las personas migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México representa una de las principales tragedias humanitarias en la región”⁵. En este informe, la CIDH emite 39 recomendaciones en las que se destaca la urgencia de garantizar los derechos de migrantes como víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos frente a las diversas formas de violencia que los aquejan. Asimismo, establece la importancia de una política de seguridad ciudadana para la población migrante en el contexto de la movilidad humana.

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, son grupos vulnerables aquellos que ya sea por su edad, sexo, raza, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados. Dentro de estos grupos encontramos a las personas que migran de sus lugares de origen, para buscar mejores condiciones económicas, mejores empleos, mejores servicios, o por cuestiones de inseguridad. Ahora bien, dentro de este sector existen grupos aún más vulnerables, como lo son las niñas, niños y adolescentes migrantes.

Como un precedente de las acciones que ha llevado a cabo nuestro país para atender a la infancia migrante, en el año 2007 implementó la Mesa de Diálogo Interinstitucional sobre Niñas, Niños y Adolescentes no Acompañados y Mujeres Migrantes, con la finalidad de crear mecanismos integrales de protección para este grupo. Dicha mesa se integraba por la Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos; las Secretarías de Desarrollo Social, Educación Pública, y Salud; el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Instituto Nacional de Migración (INM), la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR), entre otras instancias.

La mesa se ha reunido dos veces durante este sexenio, pero tampoco se han articulado propuestas que impacten en la protección de la infancia migrante, ya que tiene una mirada sesgada de trabajo en solo

⁵Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2014). CIDH publica informe “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”, enero 24, 2014, de Organización de los Estados Americanos Sitio web: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/088.asp>

reconocer a la niñez migrante no acompañada, sin tomar en cuenta la separada y la acompañada, basándose en la deportación como opción de protección sin una evaluación adecuada del Interés Superior de la niñez.

A pesar de que el gobierno mexicano ha implementado algunas acciones para atender a esta población, realmente no hay una política clara e integral de protección de la niñez migrante. Siguen siendo acciones aisladas que dependen de la voluntad política del gobierno en curso.

Si bien es cierto que el número de niñez migrante ha ido incrementando año con año, en el 2014 el Instituto Nacional de Migración señaló que había aumentado el número de niñez y adolescencia rescatada en un 7.4 por ciento. Por su parte, la Secretaría de Seguridad Interna estadounidense, (Department of Homeland Security) señaló que en ese mismo año, habían detenido a 51 mil 279 menores migrantes no acompañados, de los cuales 12 mil 146 eran mexicanos. Asimismo, se informó que la cifra de niñez migrante proveniente de Honduras había incrementado en 122 por ciento con respecto al total de la cifra del año 2013, (y sólo hasta el 15 de junio 2014). Por su parte, el sector fronterizo de Río Grande reportó haber incrementado sus aprehensiones en 173 por ciento de 2013 a 2014. Ante tales incrementos, el gobierno de Estados Unidos abrió tres albergues temporales en donde los menores migrantes eran transferidos después de su procesamiento y ante lo cual el Presidente Obama llamó una “crisis humanitaria”.

Con la finalidad de hacer frente a dicha emergencia, dentro de la realización de la XIX Conferencia Regional sobre Migración (CRM) celebrada en Nicaragua, los gobiernos de Belice, Canadá, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana firmaron la Declaración Extraordinaria de Managua, con la finalidad de implementar medidas para atender el aumento de la migración irregular de niñas, niños y adolescentes, como son:

- Garantizar el interés superior de la niñez, como guía a las respuestas regionales, bilaterales y nacionales ante esta urgente situación migratoria. La conformación y reunión de un grupo ad-hoc en materia de niñez migrante.
- Proporcionar información precisa y lanzar campañas de difusión respecto de los peligros del viaje, y la falta de disponibilidad de los permisos para los que llegan a Estados Unidos.
- Luchar contra los grupos delictivos organizados de tráfico ilícito y de trata de personas, y fortalecer la cooperación para la aplicación de las respectivas legislaciones nacionales.
- En materia de gestión migratoria, los países miembros se comprometen llevar a cabo acciones de coordinación para la detección de tratantes, traficantes y delitos conexos, encaminadas a desalentar los flujos irregulares, incluido el tráfico ilícito y la trata de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, que ha desembocado en la actual crisis humanitaria.
- Para el desarrollo, hacer frente a las causas estructurales de este movimiento irregular de menores de edad, así como trabajar para coadyuvar en la erradicación de dichas causas.
- Fortalecer las capacidades institucionales de protección consular, en particular en la atención a niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados.

- Los firmantes también acordaron cooperar entre sí para destinar recursos suficientes en la implementación de programas de reinserción y reintegración de los migrantes repatriados en sus comunidades de origen. Particularmente en el caso de los menores, se acordó destinar recursos a programas de reinserción de los menores inmigrantes a sus familias.
- Además, se comprometieron a reconocer que algunos de estos niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados pueden ser candidatos a obtener la condición de refugiado o protección complementaria.
- Finalmente, se comprometieron a impulsar la cooperación para mejores prácticas por parte de las autoridades migratorias.

Es importante señalar que pese a las propuestas, no existe hasta el momento un abordaje integral que impacte en las causas de origen, las cuales obligan a la migración forzada, como fueron identificadas en el informe *Niñez y migración en América Central y América del Norte: Causas, políticas, prácticas y desafíos*. El cual señala "...En conjunto, el estudio observa la existencia de cuatro deficiencias importantes que menoscaban los derechos fundamentales de los niños, niñas y los adolescentes en el contexto de la migración: 1) la falta de atención a las causas que originan la migración, como la exclusión social, la marginación y la pobreza, la violencia, y la necesidad de reunificación familiar; 2) las políticas que dan prioridad a los controles migratorios —como la detención o la deportación— por encima de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y los adolescentes; 3) la ausencia de programas adecuados de reintegración social para los niños y niñas repatriadas, y 4) la falta de acuerdos y políticas integrales regionales inspirados en los derechos humanos, el desarrollo humano, el derecho humanitario y el derecho internacional sobre refugiados..."⁶

Ahora bien, en nuestro país el número de detenciones de niñas, niños y adolescentes presentados ante la autoridad migratoria en el año 2014⁷, ascendió a 10 mil 469 menores de 17 años de edad, de los cuales 8 mil 503 viajaban solos y 4 mil 692 viajaban en compañía de un adulto. En comparación con las cifras del año 2013⁸, que en total sumaban 7 mil 31 detenciones de niños, de los cuales sólo mil 546 iban acompañados y 5 mil 485 viajaban solos; de lo anterior, se advierte un incremento en las detenciones de niñas, niños y adolescentes migrantes mayor al 57 por ciento, cifra sin duda alarmante. Sin que en dichas detenciones y presentaciones ante la autoridad migratoria, se lleven a cabo los procedimientos que se establecen en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pero fundamentalmente no

⁶http://cers.uchastings.edu/sites/default/files/Regional_report_press_release_2-11-2015_Spanish_FINAL_for_distribution.pdf

⁷Unidad de Política Migratoria (Boletín Estadístico 2013) http://www.politicamigratoria.gob.mx/es_mx/SEGOB/Extranjeros_presentados_y_devueltos Cuadro 3.2.8 Consultado el 22 de enero de 2015.

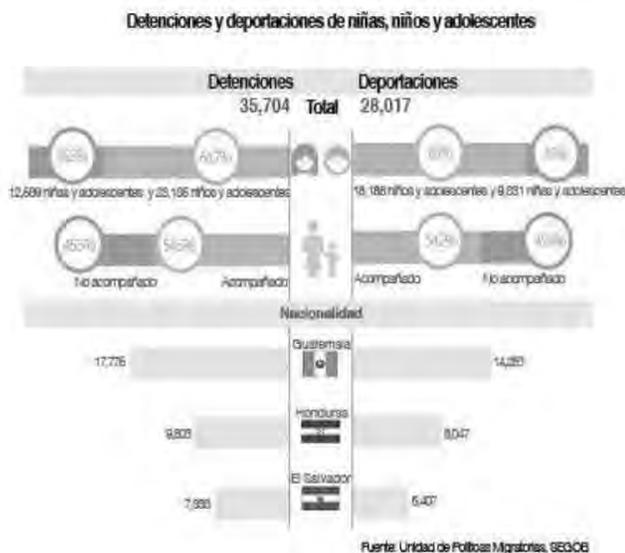
⁸Unidad de Política Migratoria (Boletín Estadístico 2013) http://www.politicamigratoria.gob.mx/es_mx/SEGOB/Extranjeros_alojados_y_devueltos_2013 Cuadro 3.2.8 Consultado el 22 de enero de 2015.

se cumple con lo establecido por el artículo 111 del reglamento de la citada ley respecto de la no privación de la libertad de la infancia migrante en las estaciones migratorias.⁹

Esta reforma permitiría cumplir con el estándar más alto en esta materia del *Principio de no privación de libertad de niñas o niños por su situación migratoria irregular*, que se estableció a partir de la Opinión Consultiva 21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que *“...A criterio de la Corte, los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas o niños que se encuentran junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados o separados de sus progenitores, para cautelar los fines de un proceso migratorio ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar y permanecer en un país, en el hecho de que la niña o el niño se encuentre solo o separado de su familia, o en la finalidad de asegurar la unidad familiar, toda vez que pueden y deben disponer de alternativas menos lesivas y, al mismo tiempo, proteger de forma prioritaria e integral los derechos de la niña o del niño...”*¹⁰

Comparativa de detención 2014-2015

Datos obtenidos de acuerdo a las estadísticas publicadas por la Unidad de Política Migratoria (UPM).



⁹Al respecto el Artículo 111 señala que “... En ningún momento las niñas, niños o adolescentes migrantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o en cualquier otro centro de detención migratoria...”.

¹⁰http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_21_esp.pdf

Cabe destacar que por lo que compete al gobierno de nuestro país, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes sean nacionales o extranjeros inicia desde el momento en que entran en contacto con autoridades mexicanas. Como se ha señalado previamente, tratándose de la niñez migrante nacional y extranjera en territorio mexicano, el interés superior del niño debe estar por encima de cualquier consideración de índole migratoria establecida por los Estados. Sin embargo, esto no es observado a cabalidad en ninguno de los dos casos.

3. Cuadro comparativo.

Por tal motivo, los Senadores ponemos a consideración del Pleno de este Senado, una reforma integral a la Ley de Migración en materia de infancia migrante, que permita armonizar dicha disposición normativa, de acuerdo a lo que establece la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que proponemos la adecuación de los siguientes artículos:

Ley de Migración	Artículo relacionado de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)	Propuesta	Observaciones
<p>Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.</p> <p>Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:</p> <p>Respeto irrestricto de los derechos humanos</p>	<p>Artículo 114. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y</p>		<p>No se propone cambio, más bien es la correlación entre ambas y sirve de contextualización para las demás propuestas.</p>

<p>de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular reconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.</p> <p>[...]</p> <p>Equidad entre nacionales y extranjeros, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en lo que respecta a la plena observancia de las garantías individuales, tanto para nacionales como para extranjeros.</p> <p>Reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos</p>	<p>programas de gobierno;</p> <p>II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y</p> <p>III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.</p> <p>El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.</p> <p>Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.</p> <p>Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.</p> <p>La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones</p>		
--	---	--	--

<p>familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.</p> <p>Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.</p> <p>[...]</p>	<p>establecidas por la presente Ley.</p> <p>Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.</p> <p>Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p>		
---	---	--	--

	<p>Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.</p> <p>Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a</p>		
--	--	--	--

	<p>las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.</p> <p>Artículo 24. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.</p> <p>Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>		
<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>XVII. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.</p> <p>XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a todo migrante nacional o extranjero niño, niña o</p>	<p>Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.</p> <p>Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.</p>	<p>Artículo 3. XVIII. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentre en territorio nacional. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.</p> <p>Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o</p>	<p>Homologar la definición y contenido de niño niña y adolescente con la LGDNNA. La LM debe referirse a toda la niñez y adolescencia migrante.</p> <p>Artículo 177 del reglamento general de población (ver para procedimientos para determinar la edad).</p>

<p>adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;</p>		<p>menos a doce años, se presumirá que es niña o niño.</p> <p>XIX. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de 18 años de edad que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo adulto o persona que tenga su representación legal;</p> <p>XX. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentre en territorio nacional acompañado de un familiar consanguíneo adulto o persona que tenga su representación legal, independientemente de la situación migratoria de la persona que le acompañe.</p> <p>XXI. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentre en territorio nacional separado de su padre, madre o persona que tenga su custodia o patria potestad, pero pudiera estar acompañado de otros parientes adultos, independientemente de la situación migratoria de la persona que le acompañe. [...]</p> <p>XXIII. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;</p>	<p>Fracc. XIX se elimina lo de nacional o extranjero y se recorre la numeración</p>
<p>Artículo 11. En cualquier caso, independientemente</p>	<p>Artículo 4. XIV. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento,</p>	<p>Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los</p>	<p>Revisar el Artículo 92 de la LGDNNA.</p>

<p>de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.</p> <p>En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de los mismos.</p>	<p>goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;</p> <p>Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I. El interés superior de la niñez;</p> <p>II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;</p> <p>III. La igualdad sustantiva;</p> <p>IV. La no discriminación;</p> <p>V. La inclusión;</p> <p>VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>VII. La participación;</p> <p>VIII. La interculturalidad;</p> <p>IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;</p> <p>X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;</p> <p>XI. La autonomía progresiva;</p> <p>XII. El principio pro persona;</p> <p>XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y</p> <p>XIV. La accesibilidad.</p> <p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más</p>	<p>migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.</p> <p>Los procesos relacionados con este artículo, aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se registrarán por los derechos y principios rectores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la LGDNNA y demás leyes aplicables en la materia.</p> <p>Para el desarrollo de dichos procesos se deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección.</p>	
--	--	--	--

	<p>no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>II. Derecho de prioridad;</p> <p>III. Derecho a la identidad;</p> <p>IV. Derecho a vivir en familia;</p> <p>V. Derecho a la igualdad sustantiva;</p> <p>VI. Derecho a no ser discriminado;</p> <p>VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;</p> <p>VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;</p> <p>IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;</p> <p>X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p> <p>XI. Derecho a la educación;</p> <p>XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;</p> <p>XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;</p> <p>XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;</p> <p>XV. Derecho de participación;</p> <p>XVI. Derecho de asociación y reunión;</p> <p>XVII. Derecho a la intimidad;</p> <p>XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;</p> <p>XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y</p> <p>XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de</p>		
--	---	--	--

	<p>Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.</p> <p>Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes: así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.</p> <p>Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.</p> <p>Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.</p> <p>Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:</p> <p>I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;</p>		
--	---	--	--

	<p>II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de Acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;</p> <p>III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;</p> <p>IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley;</p> <p>V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten al Estado mexicano hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes;</p> <p>VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 38. Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad.</p>		
<p>Artículo 6. El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los</p>	<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p>	<p>Artículo 6. El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado</p>	

<p>tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.</p>	<p>II. Derecho de prioridad; III. Derecho a la identidad; IV. Derecho a vivir en familia; V. Derecho a la igualdad sustantiva; VI. Derecho a no ser discriminado; VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; XI. Derecho a la educación; XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; XV. Derecho de participación; XVI. Derecho de asociación y reunión; XVII. Derecho a la intimidad; XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en</p>	<p>mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes se garantizarán, de manera adicional a lo establecido en el párrafo anterior, los derechos y principios rectores establecidos en la LGDNNA.</p>	
---	---	---	--

	<p>la prestación de dichos servicios.</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.</p> <p>Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I. El interés superior de la niñez;</p> <p>II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;</p> <p>III. La igualdad sustantiva;</p> <p>IV. La no discriminación;</p> <p>V. La inclusión;</p> <p>VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>VII. La participación;</p> <p>VIII. La interculturalidad;</p> <p>IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;</p> <p>X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;</p> <p>XI. La autonomía progresiva;</p> <p>XII. El principio pro persona;</p> <p>XIII. El acceso a una vida libre de</p>		
--	---	--	--

	<p>violencia, y</p> <p>XIV. La accesibilidad.</p> <p>Artículo 5. (segundo párrafo) Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.</p> <p>Artículo 94. Para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes. Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.</p> <p>Artículo 95. Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.</p> <p>Artículo 98. (segunda parte) El Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de</p>		
--	---	--	--

	<p>seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.</p> <p>Artículo 99. El Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.</p> <p>Los Sistemas de las Entidades enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>El Instituto Nacional de Migración deberá proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional DIF para los efectos de este artículo.</p> <p>Artículo 100. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.</p> <p>Para garantizar de forma prioritaria la asistencia social y protección consular de niñas, niños y adolescentes migrantes</p>		
--	--	--	--

	<p>que se encuentran en el extranjero en proceso de repatriación, corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares, coordinarse con el Instituto Nacional de Migración y con los Sistemas DIF correspondientes.</p>		
<p>Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al del Distrito Federal:</p> <p>I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que requieran servicios para su protección;</p> <p>II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados en tanto el Instituto resuelva su situación migratoria, conforme a lo previsto en el artículo 112 de esta Ley;</p> <p>III. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor</p>	<p>Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:</p> <p>I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;</p> <p>II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y</p> <p>III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus</p>	<p>Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al del Distrito Federal:</p> <p>I Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que requieran servicios para su protección;</p> <p>[...]</p> <p>II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, no acompañados en tanto el Instituto resuelva su situación migratoria, conforme al plan de restitución de derechos que emitirá la Procuraduría de Protección lo previsto en el artículo 112 de esta Ley;</p> <p>III. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad;</p> <p>IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes,</p>	<p>El DIF tiene que hacer una evaluación inicial (Artículo 98 LGDNNA) – hay que agregarlo.</p> <p>Art. 120 de la LGDNNA</p>

<p>vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes migrantes, y</p> <p>IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>derechos.</p> <p>Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.</p> <p>Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.</p> <p>Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;</p> <p>II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;</p> <p>III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse</p>	<p>las demás que se determinen en la LGDNNA;</p>	
---	---	--	--

	<p>en familia adoptiva:</p> <p>IV. En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o</p> <p>V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.</p> <p>Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.</p> <p>La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.</p> <p>El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en todo momento serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.</p> <p>Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.</p> <p>Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades</p>		
--	---	--	--

	<p>federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.</p> <p>Artículo 92.</p>		
<p>Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS.</p> <p>Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>[...]</p> <p>b) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del artículo 74 de esta Ley.</p> <p>[...]</p> <p>También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por</p>	<p>Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p> <p>Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;</p> <p>II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;</p> <p>III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;</p> <p>IV. El tráfico de menores;</p> <p>V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación</p>	<p>b) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del artículo 74 de esta Ley.</p> <p>Esta condición de estancia se otorgará en tanto la Procuraduría de Protección determina el plan de restitución de derechos en los términos establecidos en el Capítulo II del Título V de la LGDNNA.</p>	<p>Inciso b, ampliar Quitar el "No acompañado" o bien la referencia al artículo 74.</p> <p>Cualquier niña, niño o adolescente migrante debe poderse regularizar por ser niña, niño o adolescente. Mientras les tienen que dar una visa humanitaria en lo que se decide su situación.</p>

<p>razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.</p>	<p>laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral. Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p>Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.</p> <p>La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.</p>		
--	--	--	--

	<p>Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.</p> <p>Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Nacional de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.</p>		
<p>Artículo 73. La Secretaria deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.</p> <p>Para tal efecto, la Secretaria podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las</p>	<p>Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p> <p>I. Reducir la morbilidad y mortalidad;</p> <p>II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;</p> <p>III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la</p>	<p>Artículo 73. La Secretaria deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.</p> <p>En el caso de las niñas, niños y adolescentes migrantes, la atención diferenciada se prestará de conformidad con la LGDNNA, su Reglamento y demás disposiciones aplicables</p>	<p>En el caso de las niñas, niños y adolescentes migrantes, la atención diferenciada se prestará de acuerdo con la LGDNNA.</p>

<p>entidades federativas o municipios y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;</p> <p>IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;</p> <p>VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;</p> <p>VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;</p> <p>VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;</p> <p>IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;</p> <p>X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas</p>		
---	--	--	--

	<p>de prevención e información sobre éstas;</p> <p>XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;</p> <p>XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;</p> <p>XIII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;</p> <p>XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;</p> <p>XV. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;</p> <p>XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;</p> <p>XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, y</p> <p>XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p>Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de</p>		
--	---	--	--

	<p>principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Los Sistemas Nacional y estatales de Salud deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer Acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 51. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.</p> <p>Artículo 52. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida.</p>		
<p>Artículo 74. Cuando así convenga al interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado, dicho niño, niña o adolescente será documentado provisionalmente</p>	<p>Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p> <p>Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales</p>	<p>Artículo 74. En tanto la Procuraduría de Protección determina el interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero, con base en el plan de restitución de derechos, la niña, niño o adolescente será documentado provisionalmente como Visitante por Razones</p>	

<p>como Visitante por Razones Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley, mientras la Secretaría ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes al retorno asistido.</p> <p>En el Reglamento se establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado.</p>	<p>y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;</p> <p>II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;</p> <p>III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;</p> <p>IV. El tráfico de menores;</p> <p>V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.</p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer</p>	<p>Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley, y recibirá la protección conforme a lo establecido por la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>mientras la Secretaría ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes.</p> <p>En el Reglamento se establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado.</p> <p>En ningún caso una niña, niño o adolescente podrá ser devuelto, expulsado, deportado, retornado, rechazado en frontera o no admitido, sin que antes la autoridad competente valore si su vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro. Para ello, la autoridad migratoria en contacto con la niña, niño o adolescente deberá canalizarlo a la Procuraduría de Protección de manera inmediata.</p>	
--	---	---	--

	<p>las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p>Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.</p> <p>La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.</p> <p>Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Nacional de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de</p>	
--	---	--

	su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.		
<p>Artículo 79. El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.</p>		<p>Artículo 79. El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.</p> <p>En el caso de procedimientos en los que esté involucrada directo o indirectamente una niña, niño o adolescente, el Instituto deberá implementar las medidas migratorias incluidas en el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección.</p>	<p>No estoy segura de que vaya aquí, pero creo que es necesario ponerlo en el apartado de disposiciones generales.</p>
<p>Artículo 95. Si con motivo de la visita de verificación se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se pondrá al extranjero a disposición del Instituto para que resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.</p> <p>Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, el acta que al efecto se levante deberá contener los datos necesarios para que se proceda a citar al extranjero para continuar el procedimiento de que se trate.</p>		<p>Artículo 95. Si con motivo de la visita de verificación se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se pondrá al extranjero a disposición del Instituto para que resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.</p> <p>Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, el acta que al efecto se levante deberá contener los datos necesarios para que se proceda a citar al extranjero para continuar el procedimiento de que se trate.</p> <p>En el caso de niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá hacer la canalización correspondiente a la Procuraduría de Protección. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha canalización. El Instituto emitirá</p>	

		un acta de canalización de la niña, niño o adolescente a la Procuraduría de Protección.	
<p>Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.</p>		<p>Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.</p> <p>En el caso de niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá hacer la canalización correspondiente a la Procuraduría de Protección. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha canalización. El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente a la Procuraduría de Protección.</p>	
<p>Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.</p> <p>La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización</p>	<p>LGDNNA</p> <p>Artículo 91. Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.</p> <p>Artículo 94. Para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.</p>	<p>Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.</p> <p>La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.</p> <p>En ningún caso, las niñas, niños o adolescentes migrantes serán presentados ni alojados en estaciones migratorias ni</p>	<p>No conviene poner salvedades o excepciones pues se cae en discrecionalidad o discriminación.</p>

<p>de su estancia o la asistencia para el retorno.</p>	<p>Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.</p> <p>RLGDNNA</p> <p>Artículo 111. En ningún momento las niñas, niños o adolescentes migrantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o en cualquier otro centro de detención migratoria.</p>	<p>estancias provisionales. En el caso de niñas, niños o adolescentes acompañados, atendiendo al principio de unidad familiar, la familia completa no deberá ser alojada.</p>	<p>Me queda la duda de si no deberíamos poner este párrafo más bien o además de en el Art. 68</p>
<p>Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:</p> <p>I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;</p> <p>II. [...] Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.</p> <p>[...]</p> <p>III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente</p>	<p>Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;</p> <p>II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y</p> <p>III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.</p> <p>El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten</p>	<p>Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:</p> <p>I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;</p> <p>II. [...] Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.</p> <p>[...]</p> <p>III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente;</p> <p>IV. Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar, conforme al Art. 99 de esta Ley;</p>	<p>Suprimir fracción II y IV. Modificación de la fracción III.</p>

<p>junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente;</p> <p>IV. Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar;</p>	<p>diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.</p> <p>Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.</p> <p>Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.</p> <p>La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.</p> <p>Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.</p> <p>Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes</p>		
--	---	--	--

	<p>tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p> <p>Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria</p>		
--	---	--	--

	<p>potestad, tutela o guarda y custodia.</p> <p>Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.</p> <p>Artículo 24. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.</p> <p>Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su</p>		
--	--	--	--

	<p>familia.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>		
<p>Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:</p> <p>I. Conocer la ubicación de la estación migratoria en la que se encuentra alojado, de las reglas aplicables y los servicios a los que tendrá acceso;</p> <p>II. Ser informado del motivo de su ingreso a la estación migratoria; del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o la determinación de apátrida; del derecho a regularizar su estancia en términos de los artículos 132, 133 y 134 de la presente ley, en su caso, de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen; así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del</p>	<p>Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:</p> <p>I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;</p> <p>II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p>	<p>Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:</p> <p>I. Conocer la ubicación de la estación migratoria en la que se encuentra alojado, de las reglas aplicables y los servicios a los que tendrá acceso;</p> <p>II. Ser informado del motivo de su ingreso a la estación migratoria; del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o la determinación de apátrida; del derecho a regularizar su estancia en términos de los artículos 132, 133 y 134 de la presente ley, en su caso, de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen; así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto;</p> <p>III. Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;</p> <p>IV. Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así</p>	<p>Suprimir fracción XIV y modificar XIII.</p>

<p>Instituto;</p> <p>III. Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;</p> <p>IV. Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;</p> <p>V. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;</p> <p>VI. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;</p> <p>VII. Acceder a comunicación telefónica;</p> <p>VIII. A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos,</p>	<p>IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;</p> <p>V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;</p> <p>VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;</p> <p>VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;</p> <p>VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;</p> <p>IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;</p> <p>X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;</p> <p>XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;</p> <p>XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la</p>	<p>como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;</p> <p>V. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;</p> <p>VI. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;</p> <p>VII. Acceder a comunicación telefónica;</p> <p>VIII. A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;</p> <p>IX. Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;</p> <p>X. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;</p> <p>XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las</p>	
--	---	---	--

<p>enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;</p> <p>IX. Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;</p> <p>X. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;</p> <p>XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o amular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;</p> <p>XII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;</p> <p>XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para</p>	<p>intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y</p> <p>XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.</p> <p>Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 85. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.</p> <p>Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.</p> <p>La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su</p>	<p>personas;</p> <p>XII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;</p> <p>XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente</p> <p>Se suprime la que originalmente era la 14.</p> <p>XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la secretaría.</p>	
---	---	--	--

<p>mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente;</p> <p>XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada, y</p> <p>XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la secretaria.</p>	<p>caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.</p> <p>Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.</p> <p>Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:</p> <p>I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;</p> <p>II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de esta Ley;</p> <p>III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;</p> <p>IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos</p>		
---	--	--	--

	<p>de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;</p> <p>V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y</p> <p>VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.</p> <p>Artículo 87. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.</p> <p>Artículo 88. La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.</p> <p>La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.</p>		
<p>Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar el</p>	<p>Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 83. Las autoridades federales,</p>	<p>Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto, quedará bajo su responsabilidad en tanto procede la canalización inmediata a la Procuraduría de Protección, y se deberá garantizar el respeto a</p>	<p>Nota.- no se tiene que poner todo, pero hacer la referencia al papel de las Procuradurías en el procedimiento</p> <p>Artículo 122. Las</p>

<p>respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:</p> <p>I. El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país. Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en</p>	<p>de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:</p> <p>I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;</p> <p>II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p> <p>IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;</p> <p>V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;</p> <p>VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;</p>	<p>sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:</p> <p>I El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado a la Procuraduría de Protección a la Infancia a fin de que se inicie su proceso de restitución de derechos contemplado en el artículo 123 de la Ley General de Derechos de NNA. Una vez concluido dicho plan se dará vista al procedimiento administrativo migratorio. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados o separados, se suspenderá el procedimiento administrativo migratorio a la o las personas adultas que le acompañan, a fin de garantizar el derecho a la unidad familiar. En este caso, el o los adultos serán también documentados con la condición de estancia por razones humanitarias.</p> <p>El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente a las Procuradurías de Protección.</p> <p>En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección dictamine la permanencia de la niña, niño o adolescente, el Instituto lo podrá regularizar bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, y tendrá derecho a la preservación de la unidad familiar.</p> <p>En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de</p>	<p>Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:</p> <p>a) Atención médica y psicológica;</p> <p>b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y</p> <p>c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;</p> <p>II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en</p>
---	---	--	--

<p>todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos.</p> <p>II. Se le informará a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tiene acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo</p>	<p>VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;</p> <p>VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;</p> <p>IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;</p> <p>X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;</p> <p>XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;</p> <p>XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y</p> <p>XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.</p> <p>Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán</p>	<p>Protección dictamine la posibilidad de que la niña, niño o adolescente salga del país, el Instituto Una vez resuelta la situación migratoria del niño, niña o adolescente y en caso de resolverse la conveniencia de su procederá al retorno asistido, se notificará de esta situación al consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.</p> <p>El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.</p> <p>Todo traslado y retorno asistido deberá de hacerse en acompañamiento de personal especializado en el tema de infancia</p> <p>Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido del menor con sus familiares adultos, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DF y del Distrito Federal que</p>	<p>procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;</p> <p>IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados,</p>
---	---	--	--

<p>caso no se entablará contacto con la representación consular;</p> <p>III. Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, la ubicación de las instalaciones del Sistema Nacional o Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia o estación migratoria a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;</p> <p>IV. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, entrevistará al niño, niña o adolescente con el objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus</p>	<p>que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 85. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.</p> <p>Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.</p> <p>La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.</p> <p>Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.</p> <p>Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del</p>	<p>corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.</p> <p>Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicable, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del niño en la entidad que corresponda, a efecto de que eadyuven en la garantía y protección de sus derechos.</p> <p>II Se le informará a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación puesta a disposición, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de su canalización ante la Procuraduría de</p>	<p>conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;</p> <p>V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las</p>
--	--	--	--

<p>familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica.</p> <p>Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;</p> <p>V. En coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente o de la institución de asistencia del niño, niña o adolescente del país de que se trate se procederá a la búsqueda de sus familiares adultos, salvo a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.</p> <p>En el caso de que el niño, niña o adolescente se ubique en los supuestos</p>	<p>Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:</p> <p>I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;</p> <p>II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de esta Ley;</p> <p>III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;</p> <p>IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;</p> <p>V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y</p> <p>VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.</p> <p>Artículo 87. Siempre que se encuentre</p>	<p>Protección y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;</p> <p>III Salvo en los casos que señala la fracción anterior, se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, sobre la canalización a la Procuraduría Federal y datos de contacto / enlace, así como la ubicación de las instalaciones del Sistema Nacional o Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia o estación migratoria a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular. En los casos que señala la fracción anterior, se notificará a COMAR de la canalización a la Procuraduría de Protección;</p> <p>III Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, entrevistará al niño, niña o adolescente con el objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica.</p>	<p>siguientes:</p> <p>a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y</p> <p>b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.</p> <p>Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;</p> <p>VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional</p>
--	--	---	--

<p>establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, tendrá derecho a la regularización de su situación migratoria, y VI. Una vez resuelta la situación migratoria del niño, niña o adolescente y en caso de resolverse la conveniencia de su retorno asistido se notificará de esta situación al consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.</p> <p>El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.</p> <p>Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia,</p>	<p>una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.</p> <p>Artículo 88. La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.</p> <p>La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.</p> <p>Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.</p> <p>Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;</p> <p>II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de</p>	<p>Dicha información se compartirá con la Procuraduría Federal en los términos que establecen la LGDNNA y su Reglamento.</p> <p>Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;</p> <p>En coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente o de la institución de asistencia del niño, niña o adolescente del país de que se trate se procederá a la búsqueda de sus familiares adultos, salvo a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pueden acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.</p>	<p>competente.</p> <p>Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.</p> <p>Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.</p> <p>En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;</p> <p>VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y</p>
--	---	--	--

<p>garantizar el eficaz retorno asistido del menor con sus familiares adultos, atendiéndose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal que corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.</p>	<p>carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;</p> <p>III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;</p> <p>IV. En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o</p> <p>V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.</p> <p>Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.</p> <p>La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.</p> <p>El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en todo momento serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.</p> <p>Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo,</p>	<p>adolescentes;</p> <p>IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XI. Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;</p> <p>XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de</p>
---	---	---

<p>bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.</p> <p>Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.</p> <p>Artículo 92. Las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:</p> <p>I. El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;</p> <p>II. El derecho a ser informado de sus derechos;</p> <p>III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;</p> <p>IV. El derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;</p> <p>V. El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;</p> <p>VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;</p> <p>VII. El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él;</p>	<p>Asistencia Social;</p> <p>XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;</p> <p>XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y</p> <p>XVI. Las demás que les confieran</p>
---	---

	<p>VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;</p> <p>IX. El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente y esté debidamente fundamentada;</p> <p>X. El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente, y</p> <p>XI. El derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.</p> <p>Artículo 93. Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.</p> <p>Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.</p> <p>Artículo 94. Para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.</p> <p>Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.</p> <p>Artículo 95. Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que</p>	<p>otras disposiciones aplicables.</p> <p>¿Cuál es el procedimiento entonces para las familias? Se tienen que meter en este artículo la niñez acompañada (familias) y separada e incorporar las medidas alternativas a la detención para las familias.</p> <p>Si los procedimientos no son muy claros (determinación de interés superior y el de migración) se tendrán dos completamente diferentes y eso no va a servir.</p> <p>Pensar bien qué se quiere. Plan de restitución de derechos. Pensar bien en el diseño que se quiere, de esas cosas de la ley LGDNNA que no quedaron.</p> <p>O todo lo hace el DIF (como representante legal de núcleo familiar del niño o niña migrante); o migración resuelve y el DIF da una opinión en relación al interés superior</p>
--	---	--

	<p>corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.</p>		<p>de esa niñez.</p> <p>En teoría sí debe ser del DIF, el problema será la práctica porque le estás dando al DIF facultades migratorias.</p>
<p>Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:</p> <p>I. El interés superior de estas personas para garantizar su mayor protección, y</p> <p>II. Su situación de</p>	<p>Artículo 96. Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>	<p>Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:</p> <p>I. El interés superior de estas personas para garantizar su mayor protección, y</p> <p>II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al</p>	

<p>vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.</p>		<p>procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.</p>	
--	--	--	--

4.- Reformas Constitucionales.

Por último, derivado de las reformas constitucionales en materia de Reforma Política del Distrito Federal y de la desindexación del salario mínimo, se propone, de igual manera armonizar diversos artículos de la Ley de Migración a fin de dar cumplimiento a los artículos transitorios que se señalan en cada una de las reformas.

Por lo expuesto, sometemos a consideración del pleno del Senado de la República, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se reforman diversos artículos de la Ley de Migración para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XVIII. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentre en territorio nacional. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menos a doce años, se presumirá que es niña o niño.

XIX. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de 18 años de edad que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo adulto o persona que tenga su representación legal;

XX. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentre en territorio nacional acompañado de un familiar consanguíneo adulto o persona que tenga su representación legal, independientemente de la situación migratoria de la persona que le acompañe.

XXI. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentre en territorio nacional separado de su padre, madre o persona que tenga su custodia o patria potestad, pero pudiera estar acompañado de otros parientes adultos, independientemente de la situación migratoria de la persona que le acompañe.

[...]

XXIII. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

Artículo 6. El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes se garantizarán, de manera adicional a lo establecido en el párrafo anterior, los derechos y principios rectores establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

...

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

Los procesos relacionados con este artículo, aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se registrarán por los derechos y principios rectores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás leyes y normas aplicables en la materia. Para el desarrollo de dichos procesos se deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección.

Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y a los Sistemas de las Entidades Federativas DIF:

I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección;

II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, en tanto el

Instituto resuelva su situación migratoria, conforme al plan de restitución de derechos que emitirá la Procuraduría de Protección;

III. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad;

IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, las demás que se determinen en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

...

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a)...

b) Ser niña, niño o adolescente migrante, en términos del artículo 74 de esta Ley.

Esta condición de estancia se otorgará en tanto la Procuraduría de Protección determina el plan de restitución de derechos en los términos establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

...

Artículo 73. La Secretaría deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes migrantes, la atención diferenciada se prestará de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 74. En tanto la Procuraduría de Protección determina el interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero, con base en el plan de restitución de derechos, la niña, niño o adolescente será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley, y recibirá la protección conforme a lo establecido por la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ningún caso una niña, niño o adolescente podrá ser devuelto, expulsado, deportado, retornado, rechazado en frontera o no admitido, sin que antes la autoridad competente valore si su vida,

libertad o seguridad se encuentre en peligro. Para ello, la autoridad migratoria en contacto con la niña, niño o adolescente deberá canalizarlo a la Procuraduría de Protección de manera inmediata.

Artículo 79. El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.

En el caso de procedimientos en los que esté involucrada directo o indirectamente una niña, niño o adolescente, el Instituto deberá implementar las medidas migratorias incluidas en el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección.

...

Artículo 95. Si con motivo de la visita de verificación se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se pondrá al extranjero a disposición del Instituto para que resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, el acta que al efecto se levante deberá contener los datos necesarios para que se proceda a citar al extranjero para continuar el procedimiento de que se trate.

En el caso de niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá hacer la canalización correspondiente a la Procuraduría de Protección. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha canalización. El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente a la Procuraduría de Protección.

...

Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.

En el caso de niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá hacer la canalización correspondiente a la Procuraduría de Protección. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha canalización. El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente a la Procuraduría de Protección.

...

Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

En ningún caso, las niñas, niños o adolescentes migrantes serán presentados ni alojados en estaciones migratorias ni estancias provisionales. En el caso de niñas, niños o adolescentes acompañados, atendiendo al principio de unidad familiar, la familia completa no deberá ser alojada.

Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

I....

II. [...] Las personas con necesidades especiales de nutrición como **personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando**, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.

[...]

III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a **hombres y mujeres;**

IV. Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar, **conforme al artículo 99 de la presente Ley;**

Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

I....

XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el **derecho a la preservación de la unidad familiar.**

...

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente **migrante**, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo su responsabilidad en tanto procede la canalización inmediata a la Procuraduría de Protección, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

I El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la **niña, niño o adolescente migrante a la Procuraduría de Protección a la Infancia a fin de que se inicie su proceso de restitución de derechos contemplado en el artículo 123 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.** Una vez concluido dicho plan se dará vista al procedimiento administrativo migratorio. En el caso de **niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados o separados, se suspenderá el procedimiento administrativo migratorio a la o las personas adultas que le acompañan, a fin de garantizar el derecho a la unidad familiar.** En este caso, el o los adultos serán también documentados con la **condición de estancia por razones humanitarias.**

Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes **extranjeros lleguen** a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los **Sistemas DIF de las Entidades Federativas**, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de las niñas, niños y **adolescentes migrantes** previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos.

El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente a las Procuradurías de Protección.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección dictamine la permanencia de la niña, niño o adolescente, el Instituto lo podrá regularizar bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, y tendrá derecho a la preservación de la unidad familiar.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección dictamine la posibilidad de que la niña, niño o adolescente salga del país, el Instituto procederá al retorno asistido, se notificará de esta situación al consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.

El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.

Todo traslado y retorno asistido deberá de hacerse en acompañamiento de personal especializado en el tema de infancia

Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido del menor con sus familiares adultos, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas DIF de las Entidades Federativas que corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.

II Se le informará a la niña, niño y adolescente del motivo de su puesta a disposición, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de su canalización ante la Procuraduría de Protección y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

III Salvo en los casos que señala la fracción anterior, se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, sobre la canalización a la Procuraduría Federal y datos de contacto / enlace.

En los casos que señala la fracción anterior, se notificará a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la canalización a la Procuraduría de Protección;

III Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, entrevistará al niño, niña o adolescente con el objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica. Dicha información se compartirá con la Procuraduría Federal en los términos que establecen la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes y su Reglamento.

Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;

...

VI. ...

Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido del menor con sus familiares adultos, atendiéndose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas DIF de las Entidades Federativas que corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.

Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:

- I. El interés superior de estas personas para garantizar su mayor protección, y
- II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen.

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.

Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil Unidades de Medida y Actualización, al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.

Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta Unidades de Medida y Actualización.

...

Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil Unidades de Medida y Actualización, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.

...

Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil **Unidades de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta Ley.

Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos **Unidades de Medida y Actualización** a las personas mexicanas que contraigan matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicarse en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.

Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización** a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.

Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.

Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.

Artículo 154. Serán responsables solidarios, la empresa propietaria, los representantes, sus consignatarios, así como los capitanes o quienes se encuentren al mando de transportes marítimos, que desobedezcan la orden de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados o deportados por la autoridad competente de territorio nacional, y serán sancionados con multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil días de **Unidades de Medida y Actualización** a la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.

Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien **Unidades de Medida y Actualización** o arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta Ley.

Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien **Unidades de Medida y Actualización**, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.

Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización**, a quien:

...

Artículo 161. Al servidor público que auxilie, encubra o induzca a cualquier persona a violar las disposiciones contenidas en la presente Ley, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro en dinero o en especie, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta un mil **Unidades de Medida y Actualización**.

...

...

...

Transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones jurídicas que entren en contradicción con el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República el día veintiséis de abril del año dos mil dieciséis.

Compañeros Senadores, informo a ustedes que recibimos en la Mesa Directiva un dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de infancia migrante. En cumplimiento a la respuesta que la Presidencia de la Mesa Directiva hizo a la Senadora Layda Sansores, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que el asunto se incorpore a la agenda de este día para su trámite.

La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se integre a los asuntos de hoy el dictamen referido por el Presidente. Quienes estén porque se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se acepta la incorporación al Orden del Día, señor Presidente.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: El dictamen está disponible en sus escaños.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN Y DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE

(Dictamen de primera lectura)



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fueron turnadas para su estudio y dictamen, tres Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración en materia de infancia migrante y una que reforma, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en el mismo tema.

Las Senadoras y Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas, procedieron al estudio de las Iniciativas en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos 85, numeral 2, inciso a; 86, 89 y 94 de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**; así como los artículos 113, 117, 135, 178, 182, 188 y 190 del **Reglamento del Senado de la República**, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de las referidas Iniciativas y de los trabajos realizados por las comisiones dictaminadoras.
- II. En el capítulo correspondiente a "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS" se sintetizan las propuestas de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" se expresan las razones que sustentan la valoración de las Iniciativas.
- IV. En la sección relativa al "TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO", se plantea el Decreto de reforma a la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político que proponen estas Comisiones dictaminadoras.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

I. ANTECEDENTES

A partir del año 2014 se han presentado y turnado a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y Estudios Legislativos las Iniciativas que a continuación se describen en el tema de infancia migrante:

1. El 16 de julio de 2014, las Senadoras Gabriela Cuevas, Adriana Dávila Fernández, Alejandro de Jesús Encinas, Marcela Guerra Castillo y Ana Gabriela Guevara, presentaron el Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 74 y 112 de la Ley de Migración. En esa misma fecha, el Proyecto fue turnado por la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2. El 26 de abril de 2016, las Senadoras y Senadores Mariana Gómez del Campo Gurza, Layda Sansores Román, Sonia Rocha Acosta, Martha Elena García Gómez, Luisa María Calderón Hinojosa, Laura Angélica Rojas Hernández, Zoé Robledo Aburto, Juan Carlos Romero Hicks, Jorge Luis Lavalle Maury, Luis Fernando Salazar Fernández, Juan Alejandro Fernández Sánchez Navarro, Héctor Larios Córdova, Francisco Salvador López Brito, Francisco Búrquez Valenzuela, Raúl García Córdova, Francisco Salvador López Brito, Raúl García Guzmán y José de Jesús Santana García, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración, en materia de infancia migrante. Dicha Iniciativa fue suscrita por las Senadoras y Senadores José María Martínez Martínez, Humberto Mayans Canabal, Dolores Padierna Luna, Salvador Vega Casillas, César Octavio Pedroza Gaitán, Gabriela Cuevas Barrón, Andrea García García, Amelia Torres López, Martha Angélica Tagle Martínez, Sylvia Leticia Martínez Elizondo, Héctor David Flores Ávalos, Ana Lilia Herrera Anzaldo y Juan Gerardo Flores Ramírez, para sumar un total de 29 Senadoras y Senadores. En esa misma fecha la Mesa Directiva turnó esta Iniciativa a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. Por tratarse de dos propuestas en el tema de infancia migrante, se procedió a su estudio y análisis de manera conjunta.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

4. Para la elaboración del dictamen correspondiente a las cuatro propuestas, se solicitó con fecha del 15 de noviembre a la Mesa Directiva la rectificación de turno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, en materia de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados y separados, a fin de que todas pudieran ser dictaminadas por las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y Estudios Legislativos. Con fecha del 17 de noviembre, la Mesa Directiva aprobó rectificar el turno.

Para una mayor claridad respecto a las Iniciativas que se analizan y los artículos que propone reformar, derogar o adicionar cada una de ellas, se incluye el siguiente cuadro a modo de resumen.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

Cuadro 1. Iniciativas analizadas:

Título y promoventes	Ley y Arts. Que reforma / Tema	Fecha de presentación	Link
1. Senadoras Gabriela Cuevas, Adriana Dávila Fernández, Alejandro de Jesús Encinas, Marcela Guerra y Ana Gabriela Guevara.- Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 74 y 112 de la Ley de Migración.	Ley de Migración.- Arts. 74 y 112.	16-JUL-14	http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=49072
2. Senadoras Mariana Gómez del Campo Gurza, Layda Senores Román, Sonia Rocha Acosta, Martha Elena García Gómez, Luisa María Calderón Hinojosa, Laura Angélica Rojas Hernández, Zoé Robledo Aburto, Juan Carlos Romero Hicks, Jorge Luis Lavalle Maury, Luis Fernando Salazar Fernández, Juan Alejandro Fernández Sánchez Navarro, Héctor Laríos Córdova, Francisco Salvador López Brito, Francisco Búrquez Valenzuela, Raúl García Córdova, Francisco Salvador López Brito, Raúl García Guzmán y José de Jesús Santana García.- Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración	Ley de Migración.- Arts. 2, 3, 6, 11, 29, 52, 73, 74, 79, 95, 98, 99, 107, 109, 112 y 120.	26-ABR-16	http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=62409



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 74 y 112 de la Ley de Migración

La Iniciativa busca que todos los niños, niñas y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados sean documentados como visitantes por razones humanitarias a fin de evitar su retorno expedito y garantizar que puedan ejercer sus derechos básicos.

En la exposición de motivos de la Iniciativa, se señala que [e]l principal responsable de proteger los derechos y la integridad de los niños, niñas y adolescentes migrantes que ingresan a nuestro país es el Estado mexicano. Atendiendo a esta obligación ineludible, debemos ir avanzando en la construcción de un marco integral de protección para la niñez que atienda sus necesidades primordiales, que les permita ejercer los derechos que están reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, y que les asegure un desarrollo pleno.

Puntualiza que se han desarrollado programas y estrategias para atender a la población de niñas, niños y adolescentes migrantes; sin embargo, no han sido suficientes y que no se han alcanzado los resultados esperados.

Puntualiza que [l]o lamentable es que los migrantes huyen de esas condiciones de desamparo para llegar a un país donde no se les criminaliza en la ley, pero sí en los hechos. En su tránsito por nuestro país, los migrantes-y en especial los niños no acompañados- llegan a sufrir toda clase de delitos y vejaciones por parte de la delincuencia organizada; también llegan a ser víctimas de autoridades corruptas que abusan de su condición de desamparo y, por si fuera poco, sufren discriminación y xenofobia.

Hasta ahora, la detención y la repatriación automática de la niñez migrante es la respuesta que el Estado ha dado a este fenómeno complejo, diverso y multidimensional. Evidentemente, esto ha repercutido de manera negativa en los derechos y las garantías básicas de los niños.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

Elo, a pesar de que los motivos de salida de la población involucran diferentes factores, como lo señala el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en

su informe "Niños en Fuga", que destaca dentro de las principales razones por las que salen de sus hogares los niños, niñas y adolescentes la reunificación familiar, la búsqueda de

nuevas oportunidades, la violencia social que viven en sus países de origen, los abusos en sus hogares y la reclusión que enfrentan por el crimen organizado¹.

Al respecto, destaca que el artículo 52 de la Ley de Migración establece que los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados podrán permanecer en el país cuando se les autorice la condición de "Visitante por Razones Humanitarias". Sin embargo, el artículo 74 del mismo ordenamiento refiere que sólo "cuando así convenga al interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado. [O]rganizaciones de la sociedad civil han documentado que muchos niños, niñas y adolescentes no acompañados de Centroamérica son repatriados a su país de origen sin que medie una evaluación exhaustiva de su situación y sin que se respeten las garantías procesales.

Por ello, señala que entre los grandes retos que tienen México es hacer efectivos los principios a los que se ha comprometido en instrumentos internacionales, específicamente los principios de no devolución y no detención.

Respecto a la privación de la libertad, la Asamblea General de Naciones Unidas ha instado a los Estados "a adoptar medidas efectivas para poner fin a los arrestos y detenciones

¹ Niños en Fuga. Niños no acompañados que huyen de Centroamérica y México y la necesidad de protección internacional, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para los Estados Unidos y el Caribe, Washington, D.C. Disponible en línea en: http://www.unhcrwashington.org/sites/default/files/ACNUR_Niños%20en%20fuga_Resumen%20ejecutivo_Marzo%202014.pdf.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

arbitrarios de migrantes y a tomar acción para prevenir y castigar cualquier forma de privación ilegal de la libertad de migrantes².

Unicef ha señalado que "ningún niño podría ser expulsado a un territorio en el que su vida, su supervivencia, su desarrollo integral o su libertad corrieran riesgo, no sólo por el temor de ser sometido a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino también por la ausencia de elementos esenciales para un crecimiento normal y digno³".

A nivel nacional, el artículo 4º de la Constitución señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Por lo expuesto anteriormente, la Iniciativa propone reformar dos artículos. En primer lugar, se modifica el párrafo primero del artículo 74 para que "todas" las niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros no acompañados sean documentados como Visitantes por Razones Humanitarias. Además, se modifica el párrafo segundo para establecer que el procedimiento para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado se llevará a cabo para el efecto de decidir las medidas de mediano plazo que permitan asegurar su integridad, sus derechos y su desarrollo en condiciones dignas y adecuadas, y no para que se les autorice la condición de "Visitante por Razones Humanitarias", la cual se les tiene que autorizar en cuanto ingresen a territorio nacional.

Finalmente, en el artículo 112 se incluye una fracción para dejar claro que una de las primeras obligaciones de las autoridades al recibir a alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, es la de reconocerle la condición de Visitante por Razones Humanitarias para garantizar todos sus derechos humanos.

² Asamblea General, Resolución 59/194, Protección de migrantes, 2005. En los mismos términos se expresó la (extinta) Comisión de Derechos Humanos, en la Decisión 2001/52 sobre Derechos humanos de los migrantes, E/CN/4/RES/2001/52, del 24 de abril de 2001, párr. 18. A su vez, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó a los Estados "asegurar la seguridad de los no-ciudadanos, en particular con respecto a la detención arbitraria..." (CERD, Recomendación General XXX, Discriminación Contra No Nacionales, 2004). Citado en *Estudio sobre los estándares jurídicos básicos aplicables a niños y niñas migrantes en situación migratoria irregular en América Latina y el Caribe*, Unicef – Universidad de Lanús, Buenos Aires, febrero de 2009, p. 16.

³ *Ibid.*, p. 66.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

2. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración, en materia de infancia migrante.

La Iniciativa *presenta una reforma integral a la Ley de migración en materia de infancia migrante, que permita armonizar dicha disposición normativa, de acuerdo a lo que establece la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

Respecto a las disposiciones normativas, la exposición de motivos señala que: *en el año 2000, se promulgó la reforma constitucional en materia de niñez, con finalidad de armonizar*

nuestra Carta Magna con lo establecido por la Convención sobre los Derechos de la Niñez, México ratificó la Convención el 21 de septiembre de 1990⁴. Con ello se reconocía a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos; y se señalaba al Estado como ente responsable para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en la materia a fin de garantizar la eficacia de sus derechos. Misma que se complementó con la expedición de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Destaca también en este rubro a la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011), mediante la cual *se reconoce a los tratados internacionales (firmados y ratificados por el Estado mexicano) como parte de nuestro sistema jurídico nacional, con lo cual se establece la obligatoriedad de nuestro país de proteger, garantizar, respetar y promover la defensa de los derechos humanos de las personas, entre ellos de las niñas, niños y adolescentes.*

Agrega como parte de los avances que México ha realizado en materia legislativa para la protección de los derechos de la infancia la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), *la cual, no sólo reconoce a la niñez como ente de derechos, sino que establece la creación de un Sistema Nacional de Protección Integral en el que participan Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como la participación de la federación, estados y municipios en el diseño, establecimiento e implementación de mecanismos que*

⁴ http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_Convencion_Derechos_es_final.pdf



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

permitan hacer efectiva la garantía, protección, defensa y/o restitución de estos derechos. Adicionalmente, establece la creación de una Procuraduría la cual velará por la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y que deberá ser replicada por las entidades federativas, quienes serán coadyuvantes de la Procuraduría de Protección Federal en las funciones de supervisión, protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el ámbito internacional, destaca que *la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su Opinión Consultiva 21 que "...Cuando se trata de la protección de los derechos de niñas y niños y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, los*

siguientes cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral: el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación...⁵.

En lo referente a la infancia migrante, el artículo 89 de la LGDNNA, *establece las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de si son acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana. [...] el párrafo tercero del artículo 89 señala al Instituto Nacional de Migración (INM), como autoridad para que determine la condición migratoria de las niñas, niños y adolescentes migrantes. No obstante, dicha disposición no otorga facultades al INM para que pueda determinar el interés superior de la niñez, su facultad se limita a definir la situación migratoria del niño, niña o adolescente, que es solo una parte del proceso de restitución de derechos que emana de la intervención y propuesta de la Procuraduría.*

El mismo ordenamiento, *señala por lo que respecta al procedimiento, el Capítulo Décimo Noveno denominado Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, indica que el interés superior de la niñez es una consideración primordial que se deberá tomar en cuenta*

⁵ Opinión Consultiva OC-21/14. Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en línea en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_21_esp.pdf



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

durante el procedimiento administrativo migratorio, el cual tendrá que resolver todas sus necesidades de protección, tomando en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar.

Respecto a la infancia migrante, se destaca que en 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó su informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México, en el cual [...] emite 39 recomendaciones en las que se destaca la urgencia de garantizar los derechos de migrantes como víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos frente a las diversas formas de violencia que los aquejan. Asimismo, establece la importancia de una política de seguridad ciudadana para la población migrante en el contexto de la movilidad humana.

Como un precedente de las acciones que ha llevado a cabo nuestro país para atender a la infancia migrante, en el año 2007 implementó la Mesa de Diálogo Interinstitucional sobre Niñas, Niños y Adolescentes no Acompañados y Mujeres Migrantes, con la finalidad de crear mecanismos integrales de protección para este grupo. La mesa se ha reunido [...], pero tampoco se han articulado propuestas que impacten en la protección de la infancia migrante, ya que tiene una mirada sesgada de trabajo en solo reconocer a la niñez migrante no acompañada, sin tomar en cuenta la separada y la acompañada, basándose en la deportación como opción de protección sin una evaluación adecuada del Interés Superior de la niñez.

Al respecto, concluye que a pesar de que el gobierno mexicano ha implementado algunas acciones para atender a esta población, realmente no hay una política clara e integral de protección de la niñez migrante.

En el ámbito regional, se señala que dentro de la realización de la XIX Conferencia Regional sobre Migración (CRM) celebrada en Nicaragua, los gobiernos de Belice, Canadá, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana firmaron la Declaración Extraordinaria de Managua, con la finalidad de implementar medidas para atender el aumento de la migración irregular de niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, es importante señalar que pese a las propuestas, no existe hasta el momento un abordaje integral que impacte en las causas de origen, las cuales obligan a la migración



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

*forzada, como fueron identificadas en el informe Niñez y migración en América Central y América del Norte: Causas, políticas, prácticas y desafíos*⁶.

En cuanto a datos estadísticos, se señala que *en nuestro país el número de detenciones de niñas, niños y adolescentes presentados ante la autoridad migratoria en el año 2014*⁷, *ascendió a 10 mil 469 menores de 17 años de edad, de los cuales 8 mil 503 viajaban solos y 4 mil 692 viajaban en compañía de un adulto. En comparación con las cifras del año 2013, que en total sumaban 7 mil 31 detenciones de niños*⁸, *niñas y adolescentes.*

En cumplimiento con los estándares internacionales de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se señala que *la propuesta de reforma a la Ley de Migración permitiría cumplir con el estándar más alto en esta materia del Principio de no privación de libertad de niñas o niños por su situación migratoria irregular, que se estableció a partir de la Opinión Consultiva 21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "...A criterio de la Corte, los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas o niños que se encuentran junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados o separados de sus progenitores, para cautelar los fines de un proceso migratorio ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar y permanecer en un país, en el hecho de que la niña o el niño se encuentre solo o separado de su familia, o en la finalidad de asegurar la unidad familiar, toda vez que pueden y deben disponer de alternativas menos lesivas y, al mismo tiempo, proteger de forma prioritaria e integral los derechos de la niña o del niño..."*⁹

Para una mayor claridad, en los siguientes cuadros se hace el comparativo entre el texto vigente y el propuesto en las cuatro iniciativas en estudio. El Cuadro 2 muestra las propuestas de reforma a la Ley de Migración, el Cuadro 3 las propuestas en torno a la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, y finalmente el Cuadro 4 muestra el análisis de los artículos transitorios.

⁶ https://cgrs.uchastings.edu/sites/default/files/Ninez-Migracion-DerechosHumanos_Espa%c3%b1ol_1.pdf

⁷ Unidad de Política Migratoria (Boletín Estadístico 2013) Cuadro 3.2.8 Consultado el 22 de enero de 2015. http://www.politicamigratoria.gob.mx/es_mx/SEGOB/Extranjeros_presentados_y_devueltos

⁸ Unidad de Política Migratoria (Boletín Estadístico 2013) Cuadro 3.2.8 Consultado el 22 de enero de 2015. http://www.politicamigratoria.gob.mx/es_mx/SEGOB/Extranjeros_alojados_y_devueltos_2013

⁹ Ver http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_21_esp.pdf



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

Cuadro 2. Comparativo del texto vigente con las propuestas de reforma a la Ley de Migración

LEY DE MIGRACIÓN VIGENTE	Propuestas de reforma
<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>V. Centro de Evaluación: ...;</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>VI. Condición de estancia: ...</p> <p>VII. Constitución: ...</p> <p>VIII. Cuota: ...</p> <p>IX. Defensor de derechos humanos: ...</p> <p>X. Estación Migratoria: ...</p> <p>XI. Extranjero: ...</p> <p>XII. Filtro de revisión migratoria: ...</p> <p>XIII. Instituto: ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>XIV. Ley: ...</p> <p>XV. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: ...</p> <p>XVI. Mexicano: ...</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Centros de Atención: a los Centros de Atención y Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, para alojar temporalmente a los extranjeros menores de 18 años de edad que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se dictan las medidas de corto y/o largo plazo que correspondan, con base, en cada caso, en una evaluación del interés superior de la niñez;</p> <p>VI. Centro de Evaluación: ...;</p> <p>VII. Comisión: a la Comisión Especializada para la Determinación del Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente;</p> <p>VIII. Condición de estancia: ...</p> <p>IX. Constitución: ...</p> <p>X. Cuota: ...</p> <p>XI. Defensor de derechos humanos: ...</p> <p>XII. Estación Migratoria: ...</p> <p>XIII. Extranjero: ...</p> <p>XIV. Filtro de revisión migratoria: ...</p> <p>XV. Instituto: ...</p> <p>XVI. Interés superior de la niñez: La obligación del Estado de proteger de manera primordial los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a su protección y desarrollo armónico e integral.</p> <p>XVII. Ley: ...</p> <p>XVIII. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: ...</p> <p>XIX. Mexicano: ...</p> <p>XX. Migrante: ...</p> <p>XXI. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentre en territorio nacional. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>XVII. Migrante: ...</p>	
<p>XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;</p>	<p>Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menos a doce años, se presumirá que es niña o niño.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>XX. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de 18 años de edad que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo adulto o persona que tenga su representación legal;</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>XXI. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentre en territorio nacional acompañado de un familiar consanguíneo adulto o persona que tenga su representación legal, independientemente de la situación migratoria de la persona que le acompañe.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>XXII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentre en territorio nacional separado de su padre, madre o persona que tenga su custodia o patria potestad, pero pudiera estar acompañado de otros parientes adultos, independientemente de la situación migratoria de la persona que le acompañe. (Propuesta 1) [XXII. Niña, niño o adolescente migrante separado: a todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que se encuentre separado de sus padres o de la persona que tenga su representación legal, pero no necesariamente de otros parientes adultos, con independencia de su régimen de residencia;]</p>
	<p>XXIII. Oficina consular: ...</p>
	<p>XXIV. Presentación: ...</p>
	<p>XXV. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;</p>
	<p>XXVI. Protección complementaria: ...</p>
	<p>XXVII. Refugiado: ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>XIX. Oficina consular: ... XX. Presentación: .. <i>Sin correlativo</i></p> <p>XXI. Protección complementaria: ... XXII. Refugiado: ... <i>Sin correlativo</i></p> <p>XXIII. Reglamento: ... XXIV. Retorno asistido: ... XXV. Remuneración: ... XXVI. Secretaría: ... XXVII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: ... XXVIII. Situación migratoria: XXIX. Tarjeta de residencia: ... XXX. Trámite migratorio: ... XXXI. Visa: ...</p>	<p>XXVII. Registro Único de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados: al Registro Interinstitucional que concentrará estadísticas e información cualitativa relacionada con el fenómeno migratorio de niñas, niños y adolescentes no acompañados; XXIV. Reglamento: ... XXV. Retorno asistido: ... XXVI. Remuneración: ... XXVII. Secretaría: ... XXVIII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: ... XXIX. Situación migratoria: XXX. Tarjeta de residencia: ... XXXI. Trámite migratorio: ... XXXII. Visa: ...</p>
---	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>Artículo 6. El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.</p>	<p>Artículo 6. El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes se garantizarán, de manera adicional a lo establecido en el párrafo anterior, los derechos y principios rectores establecidos en la LGDNNA.</p>
<p>Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.</p> <p>En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de los mismos</p>	<p>Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.</p> <p>Los procesos relacionados con este artículo, aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se regirán por los derechos y principios rectores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la LGDNNA y demás leyes aplicables en la materia.</p> <p>Para el desarrollo de dichos procesos se deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección.</p>
<p>Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de extranjeros, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento;</p> <p>V. a VI. ...</p> <p>VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley,</p>	<p>Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de extranjeros, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento; salvo lo dispuesto en el artículo 113 Bis de esta ley;</p> <p>V. a VI. ...</p> <p>VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>respetando en todo momento sus derechos humanos;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y;</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>X. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>VIII. ...</p> <p>IX. Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y;</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>
<p>Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al del Distrito Federal:</p> <p>I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que requieran servicios para su protección;</p> <p>II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados en tanto el Instituto resuelva su situación migratoria, conforme a lo previsto en el artículo 112 de esta Ley;</p>	<p>Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al del Distrito Federal:</p> <p>I Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que requieran servicios para su protección;</p> <p>(Propuesta 4) [II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, no acompañados en tanto el Instituto resuelva su situación migratoria, conforme al plan de restitución de derechos que emitirá la Procuraduría de Protección lo previsto en el artículo 112 de esta Ley;]</p> <p>(Propuesta) [II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados en tanto se resuelve su situación, con base en el interés superior de la niñez, conforme a lo previsto en los artículos 70 Bis, 112 y 113 Quintus de esta Ley;]</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p><i>Sin correlativo</i></p> <p>III. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes migrantes, y</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>III. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad; (Propuesta 1) [III. Coadyuvar con defensores de derechos humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a las y los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes migrantes, y] (Propuesta) [IV. Establecer las medidas correspondientes a través de convenios con Organizaciones de la Sociedad Civil para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados. V. Promover la participación de Organizaciones de la Sociedad Civil a través de programas con el fin de salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, y VI. ...] IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, las demás que se determinen en la LGDNNA;</p>
---	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 49 Bis. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá la obligación de diseñar y administrar las bases de datos, cuantitativos y cualitativos, que compondrán el Registro Único de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, el número de representantes legales y tutores asignados a estos menores, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros.</p> <p>Durante los primeros cinco días de cada mes, el Instituto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, enviarán al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia la información que generen a fin de que se incorpore al registro a que alude el párrafo anterior.</p> <p>Las autoridades tomarán en cuenta la información que les hagan llegar los defensores de derechos humanos para diseñar y evaluar las políticas que implementen con el propósito de proteger a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados o separados.</p>
<p>Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>b) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del</p>	<p>Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional supeditado a la Ley General de Víctimas en su Artículo 2, fracción II, III y IV.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>b) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>artículo 74 de esta Ley.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>c) Ser solicitante ...</p> <p>....</p> <p>VI. a XIX. ...</p> <p>Artículo 54. ...</p>	<p>artículo 74 de esta Ley.</p> <p>Esta condición de estancia se otorgará en tanto la Procuraduría de Protección determina el plan de restitución de derechos en los términos establecidos en el Capítulo II del Título V de la LGDNNA.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>c) Ser solicitante ...</p> <p>...</p> <p>VI. a XIX. ...</p> <p>Artículo 54. ...</p>
---	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las cuestiones relacionadas con el reconocimiento de la condición de refugiado, el otorgamiento de la protección complementaria y la determinación de apátrida, se regirán por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y demás leyes aplicables.</p>	<p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las cuestiones relacionadas con el reconocimiento de la condición de refugiado, el otorgamiento de la protección complementaria y la determinación de apátrida, se regirán por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y demás leyes aplicables. En el caso de niños, niñas y adolescentes se respetarán los principios contemplados en el procedimiento de determinación del interés superior contemplado en esta ley.</p>
<p>Artículo 68. La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.</p> <p>Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley</p>	<p>Artículo 68. ...</p> <p>Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias o en los Centros de Atención para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 70 Bis. Durante el procedimiento administrativo migratorio los niños, niñas y adolescentes migrantes tendrán derecho:</p> <p>I. Al debido proceso y asistencia consular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 69 de esta ley; II. A tener un tutor legal que será asignado por el Instituto Federal de Defensoría Pública de manera gratuita en cuanto se determine su condición de menor no acompañado o separado de su familia. El tutor realizará su defensa jurídica con apego a los principios de gratuidad, probidad, honradez y profesionalismo. Si el menor solicita el reconocimiento de la condición de refugiado, o inicia procesos o actuaciones administrativas o judiciales, se le nombrará también un representante legal. Tanto el tutor como el representante legal, en su caso, deberán contar con los</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

	<p>conocimientos necesarios especializados en atención de la infancia.</p> <p>III. A tener acceso inmediato y gratuito a la asistencia médica y psicológica que se prestará por las instituciones estatales de salud;</p> <p>IV. A expresarse y ser oídos, a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;</p> <p>V. A contar con un traductor o intérprete, en caso de que no hable o no entienda el español;</p> <p>VI. A que la decisión sobre su alojamiento en los Centros de Atención conste por escrito y se encuentre debidamente fundada y motivada;</p> <p>VII. A impugnar la legalidad de la privación de su libertad si se considera que se han incumplido las garantías procesales o no se ha llevado a cabo adecuadamente la evaluación del interés superior del niño.</p> <p>VIII. A tener acceso a la información y servicios proporcionados por organizaciones de la sociedad civil y defensores de derechos humanos, siempre que actúen de manera gratuita e independiente.</p> <p>A fin de garantizar el debido proceso, las autoridades desarrollarán planes de formación y capacitación para abogados, jueces, organizaciones civiles y autoridades competentes en el área migratoria, con especial énfasis en derechos humanos y, más específicamente, en derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados o separados.</p>
<p>Artículo 71. La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.</p> <p>La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.</p>	<p>Artículo 71. La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la protección y defensa y garantía de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.</p> <p>La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.</p> <p><i>I. En el caso de los menores migrantes no acompañados se celebrarán convenios específicos entre la Secretaría y las Organizaciones de la Sociedad</i></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

	<p><i>Civil, entidades federativas o municipios donde se reconozca el apoyo brindado hacia este grupo y se fortalezca el acompañamiento psicosocial y jurídico en su proceso de regularización migratoria independientemente de los Convenios celebrados entre el DIF y dichas instancias con el fin de garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente.</i></p> <p><i>II. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia de acuerdo con lo señalado en la fracción anterior.</i></p>
<p>Artículo 73. La Secretaría deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.</p> <p>Para tal efecto, la Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 73. La Secretaría deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>En el caso de las niñas, niños y adolescentes migrantes, la atención diferenciada se prestará de conformidad con la LGDNNA, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 74. Cuando así convenga al interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado, dicho niño, niña o adolescente será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley, mientras la Secretaría ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes al retorno asistido.</p>	<p>(Propuesta 1) Artículo 74. Derogado</p> <p>Artículo 74. En tanto la Procuraduría de Protección determina el interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero, con base en el plan de restitución de derechos, la niña, niño o adolescente será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley, y recibirá protección conforme a lo establecido por la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. mientras la Secretaría ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes. (Propuesta 4)</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>En el Reglamento se establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 74. Todas las niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros no acompañados serán documentados provisionalmente como Visitantes por Razones Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley, mientras la Secretaría ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes al retorno asistido. (Propuesta 2)</p> <p>En el Reglamento se establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado. (Propuesta 4)</p> <p>En el Reglamento se establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado para el efecto de derechos y su desarrollo en condiciones dignas y adecuadas. El procedimiento de determinación del interés superior del niño deberá cumplir con los estándares internacionales en la materia. (Propuesta 2)</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>En ningún caso una niña, niño o adolescente podrá ser devuelto, expulsado, deportado, retornado, rechazado en frontera o no admitido, sin que antes la autoridad competente valore si su vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro. Para ello, la autoridad migratoria en contacto con la niña, niño o adolescente deberá canalizarlo a la Procuraduría de Protección de manera inmediata.</p>
<p>Artículo 79. El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley</p>	<p>Artículo 79. El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

	<p>En el caso de procedimientos en los que esté involucrada directo o indirectamente una niña, niño o adolescente, el Instituto deberá implementar las medidas migratorias incluidas en el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección.</p>
<p>Artículo 95. Si con motivo de la visita de verificación se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se pondrá al extranjero a disposición del Instituto para que resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.</p>	<p>Artículo 95. Si con motivo de la visita de verificación se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se pondrá al extranjero a disposición del Instituto para que resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>En el caso de niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá hacer la canalización correspondiente a la Procuraduría de Protección. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha canalización. El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente a la Procuraduría de Protección.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><i>Sin correlativo</i></p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><i>Sin correlativo</i></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.</p> <p>En el caso de niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá hacer la canalización correspondiente a la Procuraduría de Protección. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha canalización. El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente a la Procuraduría de Protección.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>
<p>Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.</p> <p>La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.</p>	<p>Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.</p> <p>La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno. (Propuesta) [En ningún caso, las niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados o separados, ni los niños, niñas y adolescentes</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>que están junto a sus padres, serán alojados en estaciones migratorias.]</p> <p>En ningún caso, las niñas, niños o adolescentes migrantes serán presentados ni alojados en estaciones migratorias ni estancias provisionales. En el caso de niñas, niños o adolescentes acompañados, atendiendo al principio de unidad familiar, la familia completa no deberá ser alojada.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>
<p>Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:</p> <p>I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;</p> <p>II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.</p> <p>...</p> <p>III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente;</p> <p>IV. a X. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:</p> <p>I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;</p> <p>II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.</p> <p>...</p> <p>III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente;</p> <p>IV. a X. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas</p>	<p>Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente;</p> <p>XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada, y</p> <p>XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.</p>	<p>para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente</p> <p>XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada, y</p> <p>XIV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.</p>
--	--

<p>Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:</p> <p>I. El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>(Propuesta) Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto, quedará bajo la responsabilidad en tanto procede la canalización a la Procuraduría de Protección, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:</p> <p>(Propuesta) [I. Una vez que la niña, niño o adolescente migrante no acompañado sea puesto a disposición del Instituto, éste de manera cautelar, le reconocerá la condición de Visitante por Razones Humanitarias para efectos de poder garantizar todos sus derechos humanos por el tiempo que sea necesario, el cual no será mayor a 4 meses.</p> <p>El Instituto garantizará que, en caso de que el menor no cuente con documentos de identificación, le sean expedidos de manera provisional por las autoridades correspondientes.</p> <p>En términos del artículo 53 de esta Ley, las niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros no acompañados podrán cambiar de condición de estancia sin tener que salir del país al concluir el periodo de permanencia autorizado.</p>
--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

	<p>II a VII ...]</p> <p>(Propuesta) [I. El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado o separado a los Centros de Atención, donde se les proporcionará la atención adecuada mientras se resuelve su situación, de conformidad con el procedimiento de determinación del interés superior de la niñez establecido en el artículo 113 Quintus de esta ley. La niña, niño o adolescente quedará bajo la custodia de la Comisión.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia el Instituto llevará a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados o separados a una estación migratoria, lo que únicamente podrá suceder en tanto se les traslada a las instalaciones a que hace referencia el párrafo anterior. En dicha estación deberá asignárseles un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados o separados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicable;]</p> <p>I. El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado a la Procuraduría de Protección a la Infancia, a fin de que se inicie su proceso de restitución de derechos contemplado en el artículo 123 de la Ley General de Derechos de NNA. Una vez concluido dicho plan se dará vista al procedimiento administrativo migratorio. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados o separados, se suspenderá el procedimiento administrativo migratorio a la o las personas adultas que le acompañan, a fin de garantizar el derecho a la unidad familiar. En este caso, el o los adultos serán también documentados con la condición de estancia por razones humanitarias.</p> <p>Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su</p>
--	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>Quando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos.</p> <p>El instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente a la Procuraduría de Protección.</p> <p>En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección dictamine la permanencia de la niña, niño o adolescente, el Instituto lo podrá regularizar bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, y tendrá derecho a la preservación de la unidad familiar.</p> <p>En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección dictamine la posibilidad de que la niña, niño o adolescente salga del país, el Instituto. Una vez resuelta la situación migratoria del niño, niña o adolescente, y en caso de resolverse la conveniencia de su procederá al retorno asistido, se notificará de esta situación al consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.</p> <p>El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.</p>
--	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p><i>Sin correlativo</i></p> <p>El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido del menor con sus familiares adultos, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal que corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.</p>	<p>Todo traslado y retorno asistido deberá de hacerse en acompañamiento de personal especializado en el tema de infancia.</p> <p>Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido del menor con sus familiares adultos, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal que corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>
---	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<i>Sin correlativo</i>	<i>Sin correlativo</i>
<i>Sin correlativo</i>	<i>Pertenecia a la fracción VI</i>
<i>Sin correlativo</i>	<i>Sin correlativo</i>
<i>Sin correlativo</i>	<i>Pertenecia a la fracción VI</i>
<i>Pertenecia a la fracción VI</i>	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Pertenece a la fracción VI</i></p> <p>II. Se le informará a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tiene acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;</p> <p>III. Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, la ubicación de las instalaciones del Sistema Nacional o Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia o estación</p>	<p>II. Se le informará a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación puesta a disposición, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de su canalización ante la Procuraduría de Protección y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;</p> <p>(Propuesta) (III. Salvo en los casos que señala la fracción anterior, se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, sobre la canalización a la Procuraduría Federal y datos de contacto / enlace, así como la ubicación de las instalaciones del Sistema Nacional o Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia o estación migratoria a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular y En los casos que señala la fracción anterior, se notificará a COMAR de la canalización a la Procuraduría de Protección;]</p> <p>(Propuesta) (III. Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, la ubicación del Centro de Atención al cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;]</p> <p>(Propuesta) IV. Derogado</p> <p>III. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, entrevistará al niño, niña o adolescente con el objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares</p>
---	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>migratoria a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;</p>	<p>y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica. Dicha información se compartirá con la Procuraduría Federal en los términos que establecen la LGDNNA y su Reglamento.</p> <p>Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;</p> <p>En coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente o de la institución de asistencia del niño, niña o adolescente del país de que se trate se procederá a la búsqueda de sus familiares adultos, salvo a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>
<p>IV. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, entrevistará al niño, niña o adolescente con el objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica.</p> <p>Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;</p>	<p><i>Se fusionó con la fracción I.</i></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>V. En coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente o de la institución de asistencia del niño, niña o adolescente del país de que se trate se procederá a la búsqueda de sus familiares adultos, salvo a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.</p> <p>En el caso de que el niño, niña o adolescente se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, tendrá derecho a la regularización de su situación migratoria, y</p> <p>VI. Una vez resuelta la situación migratoria del niño, niña o adolescente y en caso de resolverse la conveniencia de su retorno asistido se notificará de esta situación al consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.</p> <p>El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.</p> <p>Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido del menor con sus familiares adultos, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal que corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.</p>	
--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

Sin correlativo	CAPÍTULO VIII DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PARA LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE
Artículo 113 Bis. Sin correlativo	<p>Artículo 113 Bis. La Comisión es la instancia máxima de decisión en los procedimientos que involucren a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados.</p> <p>Las resoluciones que emita la Comisión serán obligatorias para las autoridades federales que intervengan en estos procedimientos.</p>
Artículo 113 Ter. Sin correlativo	<p>Artículo 113 Ter. La Comisión está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:</p> <p>I. Un representante de la Secretaría de Gobernación; II. Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;</p> <p>III. Un representante del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>IV. Tres representantes de instancias del Estado;</p> <p>V. Tres defensores de derechos humanos; El representante de la Secretaría de Gobernación deberá tener un nivel mínimo de Subsecretario, el cual podrá designar un suplente quien en su caso deberá tener un nivel inmediato inferior o equivalente.</p> <p>El representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos deberá tener un nivel mínimo de Visitador o su equivalente.</p> <p>Los tres representantes de otras instancias del Estado tendrán un nivel mínimo de Subsecretario y podrán designar un suplente que deberá tener un nivel inmediato inferior. Estos representantes deberán tener la capacidad de proporcionar al niño, niña o adolescente una protección integral.</p> <p>Los defensores de derechos humanos deberán ser profesionales especializados en los temas de derechos de la niñez y derechos de las mujeres vinculados al tema migratorio.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>Artículo 113 Quáter. <i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 113 Quáter. La Comisión contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conocer y resolver en los términos de esta ley de los casos de niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados o separados;</p> <p>II. Revisar la atención que se le brinde a los niños, niñas o adolescentes migrantes no acompañados o separados que se encuentren en los Centros de Atención;</p> <p>III. De ser necesario, determinará la edad de las personas que presuntamente son menores de 18 años de edad. La determinación de la edad no tomará sólo en cuenta el aspecto físico de las personas, sino también su madurez psicológica y la evaluación se realizará con base en criterios científicos atendiendo al interés del niño y a consideraciones de género y de origen étnico y cultural. Se evitará en este procedimiento todo riesgo de violación de su integridad física, respetarán su dignidad humana y, en caso de duda, se presumirá que las personas son menores de edad.</p> <p>IV. Determinar el interés superior superior de la niñez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Quintus.</p> <p>V. Facilitar a los niños, niñas y adolescentes la entrega de sus documentos de identidad y coordinar con los respectivos consulados el comienzo de la localización de sus parientes, excepto en el caso de que pudieran acceder al reconocimiento de la condición de refugiado; y</p> <p>V. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 113 Quintus. <i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 113 Quintus. En todos los casos de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados, la Comisión determinará su interés superior de manera pronta y expedita, mediante un procedimiento que se registrará bajo las reglas siguientes y atendiendo a las garantías reconocidas en el artículo 70 Bis de esta ley:</p> <p>I. En cuanto se tenga conocimiento de su presencia en territorio nacional, se determinará con carácter de prioritario su condición de niño no acompañado o separado, así como su edad en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 113 Quáter de esta ley;</p> <p>II. No deberá privarse de libertad a los migrantes no acompañados o separados menores de 18 años. En caso de ser necesario, y como opción valorada de acuerdo a su interés superior, se les brindará alojamiento en los Centros de</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

	<p>Atención, mismos que tendrán como fundamento la atención y no la privación de libertad;</p> <p>III. El retorno de los niños, niñas y adolescentes a su país de origen no se efectuará si existen riesgos que resulten en la violación de los derechos fundamentales del niño. Para decidir sobre su posible retorno se tomará en cuenta, entre otras circunstancias: la seguridad personal y socioeconómica que encontrará el niño a su regreso; la existencia de mecanismos para su atención individual; sus opiniones manifestadas a lo largo del procedimiento administrativo y las de su tutor; su nivel de integración en el país y el periodo de ausencia de su país de origen; la continuidad en su educación; el derecho a preservar su identidad, nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares; y la atención a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Para el caso de niños, niñas y adolescentes que tengan necesidades de protección internacional y soliciten el reconocimiento de la condición de refugiado, se estará a lo previsto en la ley respectiva. En ningún caso, el procedimiento para la determinación del interés superior sustituirá al procedimiento para la determinación de la condición de refugiado;</p> <p>IV. Si la reunión familiar en el país de origen no favorece el interés superior del niño, sobre todo cuando existe el riesgo razonable de que en ese país se violen sus derechos humanos fundamentales, el Estado reconocerá el principio de no devolución y su condición de refugiado en los términos de la legislación correspondiente. De ser necesario, se atenderá la solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar o salir del territorio nacional y así garantizar la reunión de la familia;</p> <p>V. A fin de atender la situación concreta del niño, la Comisión realizará entrevistas con el objeto de allegarse de elementos sobre su identidad, país de nacionalidad o residencia, situación migratoria, la localización de sus padres o de otros miembros de la familia y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica. En el supuesto de que no fuera posible determinarse la nacionalidad del menor, se iniciarán los trámites para su reconocimiento como apátrida;</p> <p>VI. En cada caso se solicitará, a través de las oficinas consulares de sus países de origen, o de la Secretaría de Relaciones Exteriores en caso de que no tengan representación consular en México, información producida por organismos</p>
--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

	<p>competentes respecto a sus condiciones familiares, comunitarias y otras pertinentes; y</p> <p>VII. Cada decisión que se adopte durante el procedimiento, ya sea de forma o sustantiva, estará basada en el interés superior del niño.</p> <p>Los defensores de derechos humanos participarán en las reuniones con voz pero sin voto. Las decisiones se tomarán por los entes gubernamentales, quienes solicitarán la opinión de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados cuando se involucren a niños, niñas y adolescentes que puedan solicitar asilo.</p> <p>Para el mejor desempeño de sus funciones, la Comisión atenderá las recomendaciones que, en cumplimiento de sus respectivos mandatos, realicen organismos de las Naciones Unidas y otras agencias internacionales.</p>
<p>Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:</p> <p>I. El interés superior de estas personas para garantizar su mayor protección, y</p> <p>II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.</p>	<p>Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:</p> <p>I. El interés superior de estas personas para garantizar su mayor protección, y</p> <p>II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

Cuadro 3. Análisis de las reformas propuestas a la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político

- Nota aclaratoria: la propuesta original propone reformas a la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria. No obstante, dicha Ley fue Reformada para convertirse en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. Por ello, se hace el análisis de ambas legislaciones.

Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria - propuesta	Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político
<p>Artículo 6. ...</p> <p>...</p> <p>Cuando exista el riesgo razonable de que en el país de origen los niños, niñas y adolescentes vean vulnerados sus derechos o tengan un fundado temor a ser perseguidos, el Estado mexicano reconocerá tanto su condición de refugiado como el principio de no devolución. En este caso, se atenderá la solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en su territorio o salir de él a fin de garantizar la reunión de la familia.</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>
<p>Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño, siguiéndose las reglas contempladas en el procedimiento que para determinar el interés superior señala la Ley de Migración.</p>	<p>Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>Artículo 20. ...</p> <p>Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior de acuerdo a los principios señalados en la Ley de Migración.</p>	<p>Artículo 20. ...</p> <p>Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior de acuerdo a los principios señalados en la Ley de Migración.</p>
<p>Artículo 23. ...</p> <p>La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley de Migración.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 23. ...</p> <p>La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 41. ...</p> <p>Durante el procedimiento, el refugiado podrá promover por sí o a través de su representante legal. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el refugiado, pudiendo estar acompañado por su representante legal. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley de Migración.</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>Durante el procedimiento, el refugiado podrá promover por sí o a través de su representante legal. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el refugiado, pudiendo estar acompañado por su representante legal.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

Cuadro 4. Análisis de los artículos transitorios

Propuesta 1	Propuesta 2	Propuesta 3
<p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá las reformas reglamentarias correspondientes.</p>	<p>SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá las reformas reglamentarias correspondientes.</p>	<p>SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones jurídicas que entren en contradicción con el presente Decreto.</p>
<p>TERCERO. El Congreso de la Unión deberá destinar los recursos necesarios para la construcción y operación de los Centros de Atención y Protección Social para Niños, Niñas y Adolescentes. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto también deberá destinarse a los cambios organizacionales y la capacitación de personal, tanto del Instituto Nacional de Migración como del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal.</p>	<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><i>Sin correlativo</i></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

III. CONSIDERACIONES

Las Senadoras y Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, reconocen que la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes debe ser una prioridad en nuestro país y coinciden con el propósito de las cuatro Iniciativas analizadas de reforzar el marco normativo mexicano para proteger de mejor manera los derechos de esta población.

Por lo anterior, las Comisiones dictaminadoras han analizado las propuestas en el tema a la luz de los estándares más altos que en materia de protección de los derechos de la infancia se han establecido a nivel regional e internacional, así como a partir de la realidad del contexto migratorio que enfrenta nuestro país con flujos de origen, tránsito, retorno y destino.

Para dicho análisis se llevaron a cabo audiencias públicas “La Protección de los derechos de la infancia migrante en México: Retos legislativos” en septiembre de 2016, con el objetivo de conocer las opiniones de diferentes sectores y actores, incluyendo organismos internacionales, organizaciones civiles y entidades de la administración pública federal involucradas en la protección de los derechos de la población objetivo de las reformas.

Con las audiencias se inició un proceso de trabajo conjunto para el análisis de las propuestas con instancias como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF; la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACNUDH; el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR; ONU Mujeres; el Grupo de Trabajo sobre Política Migratoria, GTPM; la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, PFPNNA; el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, SIPINNA; el Instituto Nacional de Migración, INM; y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, COMAR.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

1. Marco normativo y recomendaciones al Estado mexicano en torno a la infancia migrante

Respecto al marco normativo, en los últimos años se ha desarrollado un marco de protección de los derechos de la infancia que incluye:

- **Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra establece: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."*
- **Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)¹⁰ y su Reglamento¹¹**, que han planteado un nuevo paradigma respecto a la infancia en México, enfocado en la protección y garantía de sus derechos a través del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) y de la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (PFPNNA).

Bajo este marco, se pretende brindar la protección más alta a la población infantil en general, y en lo particular la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes incluye un capítulo décimo noveno (Artículos 89 a 101) para abordar el tema de la protección de los derechos de la infancia migrante.

Artículo 89. El presente Capítulo se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y

¹⁰ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014. Disponible en línea en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014

¹¹ Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2015. Disponible en línea en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418303&fecha=02/12/2015



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

Las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Nacional DIF o sistema de las entidades, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

Adicionalmente, la Opinión Consultiva 21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes no puede considerarse una medida de protección conforme a su interés superior, y que, por el contrario, es una medida que excede el criterio de necesidad, por lo que los Estados deben establecer medidas que no conlleven la detención de niñas, niños y adolescentes migrantes tanto no acompañados como acompañados y separados.

Para el cabal cumplimiento de este marco normativo y garantizar los derechos de la infancia migrante, independientemente de su situación migratoria en el país, de su nacionalidad y de si se encuentra acompañada o no, el Estado mexicano enfrenta diversos retos.

Entre los principales retos se encuentran tanto la armonización de la Ley de Migración con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como un proceso de reubicación de las autoridades que participan actualmente en el tema, para dar cabida tanto al SIPINNA como a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

Adolescentes. Ello, en tanto que entre sus competencias más relevantes se encuentran la evaluación del interés superior de la infancia, misma que deriva en un plan de restitución de derechos que trasciende la mirada de la detención y la repatriación (deportación), como medidas de protección de la infancia migrante.

Asimismo, con esta armonización, el Estado mexicano estaría dando cumplimiento, al menos en lo que al marco normativo se refiere, a diversas recomendaciones que se le han hecho en el tema de la protección de los derechos de la infancia migrante, principalmente en cuanto a la no privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes por motivos migratorios y en torno a la determinación del interés superior del niño por parte de una autoridad especializada diferente a la migratoria.

A continuación, algunas de las recomendaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y por la Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observaciones Finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México. CRC/C/MEX/CO/4-5, 8 de junio 2015¹².

57. Al Comité le preocupan: a) La falta de medidas adecuadas para identificar, asistir y proteger a los niños refugiados y solicitantes de asilo, en particular la falta de representación legal de los niños no acompañados; b) La detención prolongada de los niños solicitantes de asilo; c) La falta de datos sobre el número de solicitudes de asilo presentadas por niños y el dato facilitado por el Estado parte de que en 2014 solo se reconoció la condición de refugiados a 18 niños.

58. El Comité recomienda al Estado parte que: a) Redoble sus esfuerzos por identificar, asistir y proteger a los niños refugiados y solicitantes de asilo, entre otras formas adoptando las medidas legislativas, administrativas y logísticas necesarias. Se les debe asignar un tutor y ofrecer asistencia jurídica gratuita, servicios de interpretación y asistencia consular. b) Adopte las medidas necesarias para poner fin a la detención

¹² Observaciones finales sobre los informes cuarto y quinto de México, CRC/C/MEX/CO/4-5, 3 de julio de 2015. Original en inglés, versión en español disponible en línea en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/146/15/PDF/G1514615.pdf?OpenElement>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

administrativa de los niños solicitantes de asilo y trasladar sin demora a los niños no acompañados a albergues comunitarios y a los niños acompañados a centros adecuados que hagan posible la unidad familiar y estén en conformidad con lo dispuesto en la Convención. c) Reúna datos desglosados sobre los niños refugiados y solicitantes de asilo. d) Ultime la retirada de las reservas restantes a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

59. El Comité celebra la aprobación de un protocolo sobre asistencia consular a los niños migrantes no acompañados, así como la atención que presta el Estado parte a la situación dramática que viven los niños no acompañados en su territorio, en particular su colaboración cada vez más estrecha con los países de la región para asistir a esos niños y protegerlos de la violencia. Sin embargo, le preocupa que: a) Se mantenga a los niños migrantes en centros de detención de migrantes y, según las denuncias, se inflija violencia y abusos a los niños internados en esos centros; b) Los niños migrantes sean víctimas de asesinatos, secuestros, desapariciones, violencia sexual, explotación y abusos, y no existan datos oficiales desglosados al respecto; c) Según las denuncias, se expulse a niños migrantes sin tramitar un proceso preliminar que determine su interés superior, a pesar del reconocimiento legal del principio en la legislación migratoria y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; d) Sean insuficientes las medidas adoptadas para garantizar los derechos de los migrantes dentro del país, así como los derechos de los muchos niños desplazados a causa de la violencia armada.

60. El Comité recomienda al Estado parte que: a) Adopte todas las medidas necesarias para poner fin a la detención administrativa de los niños migrantes y siga creando albergues comunitarios para ellos, de acuerdo con los artículos 94 y 95 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, velando por que estos albergues cumplan con lo dispuesto en la Convención y sean objeto de controles periódicos. Se debe aplicar de manera efectiva y evaluar periódicamente el protocolo de asistencia a los niños migrantes no acompañados en los albergues. b) Redoble esfuerzos por prevenir los asesinatos, los secuestros, las desapariciones, la violencia sexual, la explotación y los abusos de los niños migrantes, así como que investigue, juzgue y sancione a los responsables de esos actos, en particular cuando se trate de funcionarios del Estado. c) Implante un proceso de determinación del interés superior para las decisiones relativas a los niños migrantes, así como que respete siempre las debidas garantías procesales al determinar las circunstancias personales, las necesidades y el interés superior antes de adoptar cualquier



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

decisión sobre su expulsión. Se debe prestar especial atención a la reunificación familiar. d) Vele por que los niños migrantes sean informados de su condición jurídica, de modo que entiendan completamente su situación, así como que ofrezca servicios públicos de defensa y/o tutores a lo largo del proceso. También debe informarse a los niños de su derecho a ponerse en contacto con sus servicios consulares. e) Vele por que todos los profesionales competentes que trabajen para los niños migrantes o con ellos, en particular el personal de fronteras e inmigración, los trabajadores sociales, los abogados defensores, los tutores y los agentes de policía, reciban la formación necesaria y hablen la lengua materna de los niños. f) Adopte medidas integrales para asistir a los niños migrantes y desplazados dentro del país y velar por su acceso a la educación y los servicios de salud, así como su protección frente a la violencia. g) Reúna datos desglosados relacionados con los casos de violencia contra los niños migrantes y desplazados, incluidas las desapariciones y las desapariciones forzadas.

Relatoría de los Derechos de los Migrantes, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 48/13, 30 de diciembre 2013¹³.

577. A la luz de las conclusiones anteriores, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emite las siguientes recomendaciones:

Los Estados Unidos Mexicanos deben: [...] En materia de detención migratoria:

2. Establecer por vía legal una presunción general de la libertad personal de migrantes, solicitantes de asilo, refugiados y otras personas en necesidad de protección internacional. La detención de migrantes en situación migratoria irregular, solicitantes de asilo, refugiados, apátridas y otras personas en necesidad de protección internacional es una medida intrínsecamente indeseable, por lo cual debe ser una medida excepcional, aplicada como medida de último recurso y por el menor tiempo posible.

4. Establecer y ampliar por vía legal las medidas alternativas a la detención migratoria ya existentes; la aplicación de estas medidas debe funcionar como la regla en casos de migrantes en situación irregular, solicitantes de asilo, refugiados y otras personas en necesidad de protección internacional que se encuentren en el marco de un procedimiento

¹³ Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en contexto de la movilidad humana en México. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 48/13, 30 de diciembre 2013. Disponible en línea en: <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-Migrantes-Mexico-2013.pdf>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

tendiente a determinar su situación migratoria o en un procedimiento para la determinación de la condición de refugiado. En este orden de ideas, para que las medidas alternativas a la detención sean efectivas es necesario fortalecer las condiciones de acogida y el apoyo en la comunidad.

5. Adoptar medidas legislativas que garanticen que las personas en una situación de

vulnerabilidad, tales como los refugiados, las víctimas de trata de personas, las víctimas de delitos, los NNA [niños, niñas y adolescentes], los sobrevivientes de tortura y traumas, las mujeres embarazadas, las madres lactantes, los adultos mayores, las personas con discapacidad o quienes tienen necesidades de salud física o mental, no sean puestos bajo detención migratoria.

6. Adoptar medidas legislativas que garanticen que los NNA – independientemente de que estén acompañados o no acompañados - no sean puestos bajo detención migratoria. El interés superior de los NNA debe ser protegido de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana y las obligaciones emanadas de la Convención sobre los Derechos del Niño. Los NNA no deben ser separados de sus familiares o tutores, y si no están acompañados, deben realizarse arreglos para su cuidado a cargo de un organismo capacitado y especializado para llevar a cabo tal función.

7. Garantizar que el procedimiento para determinar el interés superior del niño sea dirigido por un organismo técnico especializado, independiente de la autoridad migratoria, que realice una evaluación que considere las características particulares de cada caso.

2. Datos estadísticos sobre la infancia migrante y con necesidades de protección internacional

Las cifras de migración infantil no sólo han ido incrementando, sino también ha ido disminuyendo la edad a la que las niñas, niños y adolescentes migran. Cabe señalar que al hablar de migración infantil incluimos a la población menos de 18 años de edad que migra de manera no acompañada, acompañada y separada.

De igual forma, la infancia migrante, sobre todo aquella proveniente de los países del Triángulo del Norte (Guatemala, El Salvador y Honduras), ha cambiado los motivos de su



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

migración y se hace cada vez más visible la necesidad de protección internacional a través de figuras como el reconocimiento de la condición de refugiados, en casos en los que salen de sus países huyendo de contextos de violencia generalizada, así como de agentes persecutores no necesariamente de corte estatal.

Conforme a datos de UNICEF¹⁴, en el año 2015 a nivel mundial había 244 millones de personas viviendo en un país diferente a aquel en el que nacieron, de los cuales 31 millones son niñas, niños o adolescentes. Entre la población migrante, se encuentran también más de 21 millones de personas refugiadas, de las cuales 10 millones son niñas, niños y adolescentes. La mitad de las niñas, niños y adolescentes migrantes viven en 15 países alrededor del mundo, la mayoría en Estados Unidos, en donde para la misma fecha se contabilizaron 3.7 millones de niñas, niños y adolescentes migrantes; mientras que en México se contabilizaron 0.7 millones y en Canadá 0.6 millones de población infantil en contexto de movilidad.

A nivel regional, en el continente americano hay un gran y creciente número de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad que están en contexto de movilidad humana, en su mayoría huyendo de la violencia en sus hogares y sus comunidades. Mientras que en todo el continente 1 de cada 10 migrantes es una niña, niño o adolescente, en Centroamérica la proporción es 4 de cada 10¹⁵.

Cabe señalar que las rutas migratorias que caracterizan a la migración en la región son principalmente terrestres, sobre todo de los flujos de migración centroamericana. Por ello, la mayoría de las niñas, niños y adolescentes que llegan del Triángulo del Norte (Guatemala, El Salvador y Honduras) a Estados Unidos, pasaron en su tránsito por México.

El Instituto Nacional de Migración y la Comisión de Ayuda a Refugiados han publicado los siguientes datos respecto a las niñas, niños y adolescentes migrantes y con necesidades de protección internacional. Cabe mencionar que en el cuadro que a continuación se presenta se incluyen datos de la población en contacto con las autoridades migratorias, ya

¹⁴ Child Migration and Displacement, Current Status + Progress, UNICEF, Ver: <https://data.unicef.org/topic/child-migration-and-displacement/migration/#>

¹⁵ Uprooted THE GROWING CRISIS FOR REFUGEE AND MIGRANT CHILDREN, UNICEF. Disponible en línea en: <https://data.unicef.org/wp-content/uploads/2016/09/uprooted-statistical-snapshot.pdf>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

sea por un proceso de retorno desde Estados Unidos o bien por tratarse de niñas, niños y adolescentes en tránsito o destino en México, pero con situación migratoria irregular. Ello, por tratarse de la población infantil en contexto de movilidad humana que mayores situaciones de vulnerabilidad y violaciones a sus derechos humanos enfrentan.

Tabla 1. Migración infantil en México (totales para 2016)

	2014	2015	2016
Recepción de niñas, niños y adolescentes repatriados a México desde Estados Unidos	14,352	11,667	13,746
Niñas, Niños y Adolescentes presentados en una estación migratoria ante el INM	23,096	35,700	40,542
Niñas, Niños y Adolescentes devueltos a sus países de origen por el INM	18,645	28,017	34,056
Niñas, Niños y Adolescentes solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiados	78	141	242
Niñas, Niños y Adolescentes reconocidos como refugiados	22	44	96

Como puede verse, para el año 2016 en todos los casos se registra un incremento de la población infantil en contexto de movilidad humana y, dado el contexto social, político y económico tanto en los países del Triángulo del Norte como en México y Estados Unidos, la tendencia se prevé que continúe al alza.

Por un lado, debido a los niveles de violencia en Guatemala, El Salvador y Honduras que motivan la salida de niñas, niños y adolescentes acompañados, no acompañados y separados y, por el otro, por las políticas de contención de Estados Unidos que pueden derivar en que estas poblaciones se queden de manera temporal o permanente en México y busquen en este país la protección internacional que requieren.

3. Inclusión de todas las niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad en el marco normativo de protección

Como se ha descrito en la sección anterior, en el territorio nacional confluyen diversos flujos de infancia migrante, entre los cuales se encuentran la población infantil deportada



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

o retornada desde Estados Unidos y las niñas, niños y adolescentes extranjeras que transitan o se quedan en México como su lugar de destino. Dentro del primer grupo, hay niñas, niños y adolescentes que están ingresando a México por un proceso de deportación o retorno de sus padres, pero que ingresan como estadounidenses. Ello, debido a que cuentan con dicha nacionalidad al haber nacido y estar registrados en ese país, pero que no tienen la nacionalidad mexicana y por ello ingresan como personas extranjeras ante la autoridad migratoria mexicana.

Por su parte, en el segundo grupo se encuentran principalmente niñas, niños y adolescentes provenientes del Triángulo del Norte, aunque no exclusivamente, pues también ingresan al país niñas, niños y adolescentes provenientes de otros países de América y de otros continentes.

En cualquiera de los casos, el Estado mexicano tiene la obligación de proteger los derechos de toda la población infantil en contexto de movilidad. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes plantea un nuevo esquema de protección de los derechos de la infancia en el que se les asume como sujetos de derechos y no como objetos de protección. En este sentido, los sistemas de protección que plantea deben proteger los derechos de toda la infancia, sin importar su nacionalidad o situación migratoria en el territorio mexicano.

En el texto de la Ley de Migración, se incluyó el tema de la protección de los derechos de la infancia migrante al incluir principios como la unidad familiar y la determinación del interés superior de la infancia migrante no acompañada. Igualmente, plantea la posibilidad de documentar a esta población bajo la figura de visitante por razones humanitarias y plantea su canalización a albergues de los sistemas DIF.

No obstante, a decir de organizaciones civiles como el Grupo de Trabajo sobre Política Migratoria,¹⁶ la protección que se incluye a la infancia migrante en la Ley de Migración es limitada. Lo anterior ya que continúa vigente la *visión de control tutelar*. Además, aun cuando la Ley de Migración establece en su artículo 112 que el Instituto Nacional de Migración deberá canalizar de forma inmediata al niño, niña o adolescente al Sistema DIF, la Ley sigue permitiendo que la determinación sobre el Interés Superior del Niño sea

¹⁶ La legislación en torno a la infancia migrante. La necesidad de armonizar la Ley de Migración a partir del impacto de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes. Grupo de Trabajo sobre Política Migratoria. 2015.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

realizada por el Instituto a través de los Oficiales de Protección a la infancia, mediante un procedimiento que se encuentra establecido en normatividad secundaria.

Por otro lado el procedimiento de determinación del interés superior del niño sólo se contempla para niñas, niños y adolescentes no acompañados (art. 3 de la Ley), excluyendo así a los diferentes grupos de infancia migrante. Inclusive, la posibilidad de la expedición de visas humanitarias sólo se prevé para la niñez no acompañada (art. 52 de la Ley de Migración), lo cual además se contradice con el Art. 74 de la Ley citada, el cual señala que la visa por razones humanitarias se expedirá cuando así convenga al interés superior del niño, quedando en el entendido en que esta no necesariamente se expide en todos los casos de este grupo poblacional.

Ello, contradice el objeto mismo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que sólo protege a una parte de la infancia migrante y no a toda la población. Si bien la infancia no acompañada es la que enfrenta mayores situaciones de vulnerabilidad y violaciones a derechos humanos, también la infancia acompañada y separada puede estar en riesgo. Por ello, es importante que la determinación del interés superior del niño se haga en todos los casos. Incluso, es importante también que toda niña, niño y adolescente sea canalizado a las instalaciones de los Sistemas DIF y que su caso sea evaluado por autoridades especializadas en la protección de los derechos de la infancia que sean independientes de la autoridad migratoria.

Las Comisiones dictaminadoras lo consideran importante en un contexto en el que cada vez más las niñas, niños y adolescentes migran acompañados por familiares o personas a cargo de su cuidado, por ley o costumbre, debido a la situación en sus países de origen.

En este sentido, uno de los ejes para la armonización de la Ley de Migración con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es que los mecanismos de protección que se establecen se extiendan a toda la infancia migrante y no solo a la niñez y la adolescencia no acompañada. Lo anterior, en cumplimiento no sólo a lo establecido por la LGDNN, sino a las recomendaciones de los mecanismos de protección que se detallaron anteriormente.

Para ello, las Comisiones dictaminadoras consideran importante incluir en la reforma que sea aprobada a la infancia acompañada y separada. De tal forma que se garantice la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

protección de los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes migrantes. Para ello, se incluyen en el Artículo 3 de la Ley de Migración las definiciones de la infancia acompañada, no acompañada y separada. Asimismo, se eliminan de los Artículos 29, 52, 74, 107, 109, 112 y 120 las referencias a las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, para generalizar la protección a toda la infancia y extender la canalización a los Sistemas DIF, el beneficio de la documentación como visitantes por razones humanitarias, la no privación de la libertad por motivos migratorios y la protección durante el retorno asistido.

4. No privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes por motivos migratorios

Tanto el marco normativo nacional como las recomendaciones y estándares internacionales de protección de los derechos de la infancia que ya se han descrito enfatizan en la importancia de que las niñas, niños y adolescentes no sean privados de la libertad por motivos migratorios. Por ello, este es uno de los ejes de la armonización propuesta y que las Comisiones dictaminadoras consideran prioritario.

A pesar de los esfuerzos que se han hecho por parte del Ejecutivo Federal, la privación de la libertad en estaciones migratorias de niñas, niños y adolescentes no ha sido sustituida de manera generalizada por la implementación de medidas alternativas a la detención. Por ello, las Comisiones dictaminadoras coincidimos con las propuestas en la necesidad de fortalecer el marco normativo en este tema. Ello, de manera tal que la no privación de la libertad de la infancia migrante no se incluya únicamente en la normatividad secundaria.

El Reglamento de la LGDNNA prohíbe esta medida en el Artículo 111, que a la letra dice: *En ningún momento las niñas, niños o adolescentes migrantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o en cualquier otro centro de detención migratoria.*

De manera complementaria, la Opinión Consultiva 21 (OC 21) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

migración y/o en necesidad de protección internacional¹⁷ argumenta que:

70. [...] En el contexto de la migración, cualquier política migratoria respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a la entrada, permanencia o expulsión de una niña o de un niño, como a la detención, expulsión

o deportación de sus progenitores asociada a su propia situación migratoria, debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado. En estrecha conexión con lo anterior, destaca la obligación de respetar plenamente el derecho de la niña o del niño a ser oído sobre todos los aspectos relativos a los procedimientos de migración y asilo y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta.

154. Entonces, la medida de privación de libertad, si bien puede perseguir una finalidad legítima y resultar idónea para alcanzarla, al conjugar los criterios desarrollados y en virtud del principio de interés superior de la niña o del niño, la Corte es de la opinión que la privación de libertad de niñas o de niños por razones exclusivas de índole migratoria excede el requisito de necesidad, toda vez que tal medida no resulta absolutamente indispensable a los fines de asegurar su comparecencia al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación (supra párr. 151). Aunado a ello, la Corte es de la opinión que la privación de libertad de una niña o niño en este contexto de ninguna manera podría ser entendida como una medida que responda a su interés superior. En este sentido, la Corte considera que existen medidas menos gravosas (infra párr. 162) que podrían ser idóneas para alcanzar tal fin y, al mismo tiempo, responder al interés superior de la niña o del niño. En suma, la Corte es de la opinión que la privación de libertad de un niño o niña migrante en situación irregular, decretada por esta única circunstancia, es arbitraria y, por ende, contraria tanto a la Convención como a la Declaración Americana.

157. De acuerdo con las consideraciones precedentes, la Corte considera que, a la luz del

¹⁷ Opinión Consultiva No. 21 Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 19 de agosto de 2014. Disponible en línea en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

derecho internacional de los derechos humanos, la privación de libertad resulta impropio cuando las niñas y los niños se encuentran no acompañados o separados de su familia, pues bajo esta óptica el Estado se encuentra obligado a promover en forma prioritaria las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña o del niño²⁹¹, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad.

158. [...] cuando se trata de niñas y/o de niños que se encuentran junto a sus progenitores,

el mantenimiento de la unidad familiar en razón de su interés superior no constituye razón suficiente para legitimar o justificar la procedencia excepcional de una privación de libertad de la niña o del niño junto con sus progenitores, dado el efecto perjudicial para su desarrollo emocional y su bienestar físico. Por el contrario, cuando el interés superior de la niña o del niño exige el mantenimiento de la unidad familiar, el imperativo de no privación de libertad se extiende a sus progenitores y obliga a las autoridades a optar por medidas alternativas a la detención para la familia y que a su vez sean adecuadas a las necesidades de las niñas y los niños. Evidentemente, esto conlleva un deber estatal correlativo de diseñar, adoptar e implementar soluciones alternativas a los centros de detención en régimen cerrado a fin de preservar y mantener el vínculo familiar y propender a la protección de la familia, sin imponer un sacrificio desmedido a los derechos de la niña o del niño a través de la privación de libertad para toda o parte de la familia.

162. Primeramente, la Corte interpreta que, conforme a las pertinentes normas internacionales, en la propia ontología del concepto de medida alternativa a la detención se encuentra la primera característica, es decir, tales medidas deben ser concebidas justamente por oposición a lo que se entiende por una medida privativa de libertad y conllevar un nivel menor de lesividad en los derechos de la persona, como por ejemplo la notificación periódica a las autoridades o la permanencia en centros de alojamiento abiertos o en un lugar designado.

Finalmente, en el apartado de opinión, por unanimidad la Corte IDH establece:

7. Los Estados deben diseñar e incorporar en sus respectivos ordenamientos internos un conjunto de medidas no privativas de libertad a ser aplicadas mientras se desarrollan los procesos migratorios, que propendan de forma prioritaria a la protección integral de los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

derechos de la niña o del niño, con estricto respeto de sus derechos humanos y al principio de legalidad, y las decisiones que ordenen dichas medidas deben adoptarse por una autoridad administrativa o judicial competente en un procedimiento que respete determinadas garantías mínimas, en los términos de los párrafos 161 a 170.

8. Los espacios de alojamiento deben respetar el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas o niños no acompañados o separados deben alojarse en sitios distintos al que corresponde a los adultos y, si se trata de niñas o niños acompañados, alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación en aplicación del principio del interés superior de la niña o del niño y, además, asegurar condiciones materiales y un régimen adecuado para las niñas y los niños en un ambiente no privativo de libertad, en los términos de los párrafos 171 a 184.

En concordancia con lo planteado respecto a que las niñas, niños y adolescentes no sean privados de la libertad por motivos migratorios, las Comisiones dictaminadoras concuerdan con las propuestas de reforma a la Ley de Migración que van en este sentido. Si bien, dicha prohibición existe ya en el marco normativo desde el año 2015 a través del Reglamento de la LGDNNA y sabiendo que esta medida se aplicará de manera progresiva, se considera importante que en este proceso de armonización sea la propia Ley de Migración la que establezca no sólo la prohibición de la detención sino las medidas alternativas a la misma.

Sobre esto último, la Ley de Migración ya contempla la canalización de las niñas, niños y adolescentes a instalaciones de los Sistemas DIF, por lo que la reforma únicamente hace extensiva, conforme a lo señalado en el apartado anterior, la medida a la infancia separada y acompañada, de conformidad a lo establecido en la LGDNNA y en la OC-21, y en cumplimiento a las recomendaciones realizadas al Estado Mexicano por mecanismos de protección de los derechos de la infancia.

Para ello, y para dar claridad al actuar de las autoridades, se reforman los Artículos 29 y 112 de la Ley de Migración. Asimismo, se reforma el Artículo 99 para expresamente prohibir el alojamiento de niñas, niños y adolescentes en las estaciones migratorias y los Artículos 107 y 109, en el entendido de que ya no habrá infantes en dichas estaciones ni lugares habilitados.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

Las Comisiones dictaminadoras proponen complementar el proceso de armonización mediante la homologación de conceptos, por lo que se agrega en el artículo 3 de la Ley de Migración la definición de los centros de asistencia social, para que ambas legislaciones manejen los mismos conceptos, dando así certeza jurídica a las personas migrantes.

Cabe señalar que la inclusión de la medida de no privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes por motivos migratorios y del concepto de centros de asistencia social no generan un impacto presupuestario. Ello, toda vez que se trata de un proceso de armonización cuyas implicaciones principales son de orden procedimental. En el caso de la no detención, el impacto presupuestario se generó al momento de incluir la medida en el Reglamento de la LGDNNA.

En cuanto a los Centros de Asistencia Social, en la fracción V del Artículo 4 de la LGDNNA se definen como: *El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.* Por lo tanto, son centros que ya existen y que sólo se está retomando el concepto.

Como se señaló, al incluir esta definición en el Artículo 3 de la Ley de Migración se da certeza jurídica a las personas objeto de la Ley. Adicionalmente, se propone la reforma al Artículo 73 de esta misma Ley, de manera tal que la Secretaría de Gobernación pueda establecer convenios que apoyen en la implementación de acciones para la atención adecuada de niñas, niños y adolescentes migrantes.

5. Determinación del Interés Superior del Niño y la restitución de derechos

Las Comisiones dictaminadoras coinciden con las propuestas de reforma en que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes debe ser el eje que guíe las decisiones que toma el Estado Mexicano respecto a la permanencia o no de una niña, niño o adolescente migrante en el país. Asimismo, consideran prioritario cumplir con los estándares internacionales y recomendaciones que plantean que la determinación del interés superior debe realizarse por un organismo especializado en la protección de los derechos de la infancia migrante e independiente de la autoridad migratoria.

Sobre esto, también organizaciones de la sociedad civil y académicos que conforman el



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

Grupo de Trabajo sobre Política Migratoria han señalado que *[e]l procedimiento de determinación del interés superior del niño no puede depender del Instituto Nacional de Migración, [...]* y que *la actual Ley de Migración sólo faculta al Sistema Nacional DIF para brindar asistencia, protección y estancia, a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, en tanto el INM resuelve su situación migratoria (art. 29 de la Ley de Migración). Esta situación se debe, en cierta medida, a que en el momento de la expedición de la Ley de Migración no se contaba con un Sistema de Protección Integral, ni Protección Especial para la Infancia, lo que dejaba la puerta abierta para que niñas, niños y adolescentes migrantes fueran atendidos por la autoridad de control migratorio*¹⁸.

Atendiendo a este señalamiento, las Comisiones dictaminadoras coincidimos en que la armonización de la Ley de Migración con la LGDNNA debe cambiar la situación actual y dar cabida a los Sistemas de Protección creados en la Ley General para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. De tal forma, se estaría permitiendo la correcta aplicación de lo establecido por la Ley General y a la vez se descarga de la autoridad migratoria la responsabilidad de realizar la determinación del interés superior de las niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria en el país.

En detalle, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *crea el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el Sistema de Protección Especial, para la restitución de derechos de aquellas, niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad o hayan sido violentados en alguna de sus prerrogativas fundamentales. [...] [E]l Sistema que cobra especial relevancia para la protección y garantía de derechos de la infancia migrante, es el Sistema de Protección Especial, pues es este el que interviene cada vez que un niño, niña o adolescente se encuentra en situación de vulnerabilidad. Unas de las piezas claves del Sistema de Protección especial, son la Procuraduría Federal y la Procuradurías locales de Protección, [que tienen] a su cargo determinar, dictar y coordinar la implementación de las medidas de protección especial para cada caso de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como evaluar el interés superior del niño e implementar un plan de restitución de sus derechos. (Capítulo II del Título Quinto de la Ley General de Derechos de NNA)*¹⁹.

¹⁸ Op. Cit. Grupo de Trabajo sobre Política Migratoria.

¹⁹ *Ibidem*.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

Por lo anterior, las Comisiones dictaminadoras consideran importante retomar de las iniciativas analizadas la inclusión en la Ley de Migración de la función que deben cumplir las Procuradurías de Protección en la garantía de los derechos de la infancia migrante, de conformidad con lo establecido en la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En primer lugar, se incluye en el Artículo 3 de la Ley de Migración la definición de Procuradurías de Protección, en los términos en los que lo hace la fracción XVII del Artículo 4 de la Ley General: *Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa.*

En segundo lugar, conforme a los Artículos 122 y 123 de la Ley General, se reforman los Artículos 11, 29, 74, 79, 95, 98 y 112 para establecer de manera explícita la participación de las Procuradurías de Protección en la garantía de los derechos de la infancia migrante.

Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. *Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:*
 - a) *Atención médica y psicológica;*
 - b) *Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y*
 - c) *La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;*

- II. *Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y*



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

- III. *Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;*

Artículo 123. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento:

- I. *Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;*
- II. *Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;*
- III. *Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;*
- IV. *Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;*
- V. *Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y*
- VI. *Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.*

Cierto es que ya en la LGDNNA en el apartado dedicado a esta población se esboza la coordinación entre las autoridades migratorias y las Procuradurías de Protección. No obstante, el procedimiento como tal a seguir no se establece.

En este sentido, las Comisiones dictaminadoras consideran que la reforma planteada brinda certeza jurídica a las personas migrantes objeto de la misma, y delimita la intervención de las diferentes instancias, en beneficio no sólo de las niñas, niños y adolescentes, sino de las propias autoridades al haber una mayor claridad de sus funciones y responsabilidades.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

Cabe destacar que la reforma retoma no sólo las propuestas presentadas en las Iniciativas, si no que incluye los comentarios vertidos en las audiencias públicas por parte de las autoridades y organizaciones civiles a partir de los casos que se han atendido a partir de la coexistencia de ambas legislaciones.

Adicionalmente, la Opinión Consultiva 21 de la Corte IDH en su sección de opinión señala:

10. Los Estados tienen la prohibición de devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña o niño a un Estado cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en riesgo de violación a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde corra el riesgo de ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o a un tercer Estado desde el cual pueda ser enviado a uno en el cual pueda correr dichos riesgos, en los términos de los párrafos 207 a 242. (OC 21 para refugiados)

11. De acuerdo a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas de protección de los derechos humanos, cualquier decisión sobre la devolución de una niña o niño al país de origen o a un tercer país seguro sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior, teniendo en cuenta que el riesgo de vulneración de sus derechos humanos puede adquirir manifestaciones particulares y específicas en razón de la edad, en los términos de los párrafos 207 a 242. 109 12. La obligación estatal de establecer y seguir procedimientos justos y eficientes para poder identificar a los potenciales solicitantes de asilo y determinar la condición de refugiado a través de un análisis adecuado e individualizado de las peticiones con las correspondientes garantías, debe incorporar los componentes específicos desarrollados a la luz de la protección integral debida a todos las niñas y niños, aplicando a cabalidad los principios rectores y, en especial, lo referente al interés superior de la niña o del niño y su participación, en los términos de los párrafos 243 a 262. 13. Cualquier órgano administrativo o judicial que deba decidir acerca de la separación familiar por expulsión motivada por la condición migratoria de uno o ambos progenitores debe emplear un análisis de ponderación, que contemple las circunstancias particulares del caso concreto y garantice una decisión individual, priorizando en cada caso el interés superior de la niña o del niño. En aquellos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

supuestos en que la niña o el niño tiene derecho a la nacionalidad del país del cual uno o ambos progenitores pueden ser expulsados, o bien cumple con las condiciones legales para residir permanentemente allí, los Estados no pueden expulsar a uno o ambos progenitores por infracciones migratorias de carácter administrativo, pues se sacrifica de forma irrazonable o desmedida el derecho a la vida familiar de la niña o del niño, en los términos de los párrafos 263 a 282.

Ello refuerza la importancia de que de manera explícita se detalle el papel de las Procuradurías de Protección, quienes cumplen con los criterios establecidos para ser el organismo especializado e independiente de la autoridad migratoria que lleve a cabo la determinación del interés superior en cada caso y con base en ello establezca el plan de restitución de derechos que deberá seguirse.

Por lo anterior, las Comisiones dictaminadoras consideran que ya no son necesarias la creación de la Comisión Especializada para la Determinación del Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente y la incorporación del capítulo VIII De la Comisión especializada en la Ley de Migración.

Si bien hay coincidencia en lo señalado respecto a que el Instituto Nacional de Migración no debe ser la instancia responsable de hacer la evaluación del interés superior del niño, la Comisión propuesta queda sin materia al ser las Procuradurías de Protección, por mandato de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las entidades mandatadas para hacer dicha evaluación, elaborar un plan de restitución de derechos y coordinar con otras instituciones su cumplimiento.

6. Derecho al debido proceso y procedimiento administrativo migratorio

En cuanto a garantizar el derecho al debido proceso a la infancia migrante, las Comisiones dictaminadoras consideran que la inclusión de las Procuradurías de Protección, en los términos que establece la LGDNNA, atiende la preocupación de garantizar dicho derecho en los casos que involucran de manera directa o indirectamente a niñas, niños y adolescentes migrantes.

En cuanto a la reforma al Artículo 68 de la Ley de Migración en el que se define al



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

Procedimiento Administrativo Migratorio, las Comisiones dictaminadoras consideran importante incluir en la definición de dicho procedimiento la estancia de las niñas, niños y adolescentes migrantes en los centros de asistencia social. Ello, en concordancia a la reforma integral planteada, que prohíbe el alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes en las estaciones migratorias y prevé su estancia en dichos centros.

La reforma planteada detalla, principalmente en el Artículo 112, el procedimiento a seguir en los casos que involucran a las niñas, niños y adolescentes, por lo que las Comisiones dictaminadoras consideran que ya no es necesaria la creación de un Artículo 70 Bis en la Ley de Migración. Las propuestas para el procedimiento a seguir en estos casos que planteaba la reforma fueron incluidas ya en el Artículo 112 y otros de la legislación en comento.

También se plantean reformas a los Artículos 95 y 98 de la Ley de Migración respecto a los actos de verificación y revisión migratoria, para evitar que derivado de dichos actos de autoridad puedan quedar en desamparo niñas, niños y adolescentes.

Conforme al principio de congruencia que establece el Artículo 2 de la Ley de migración, las reformas planteadas prevén la participación de las Procuradurías de Protección en los casos en los que durante la verificación o revisión migratoria haya niñas, niños y adolescentes presentes o bien se detenga a una persona migrante adulta cuyo traslado a la estación migratoria pueda derivar en la desprotección niñas, niños o adolescentes a su cargo.

7. Otorgamiento de la condición de estancia de visitante por razones humanitarias

Las Comisiones dictaminadoras coinciden con la importancia de que toda niña, niño y adolescente sea documentado por la autoridad migratoria como Visitante por Razones Humanitarias. Ello, como una medida temporal de protección en tanto la Procuraduría de Protección lleva a cabo el plan de restitución de derechos. Por ello, se incluyen reformas a los Artículos 52 y 74 de la Ley de Migración.

En el caso del Artículo 52, se propone además incluir que el otorgamiento de dicha



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

condición de estancia no puede negarse o condicionarse al pago de derechos y que, en el caso de niñas, niños y adolescentes acompañados y separados, la medida beneficiará de manera solidaria a la persona adulta a cargo de su cuidado, salvo que dicha extensión del beneficio sea contraria al interés superior del niño, niña o adolescente de quien se trate.

Con esta medida se pretende garantizar el derecho a la unidad familiar, dar cumplimiento a las recomendaciones planteadas sobre este tema y a la OC 21. Además, al contar la persona adulta con una condición de estancia que incluye permiso para trabajar, se pueden establecer medidas alternativas a la detención que no impliquen su estancia en un centro de asistencia social.

8. Recopilación de datos acerca de las niñas, niños y adolescentes

Respecto a este tema, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en el Artículo 125 que:

Artículo 125. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Nacional de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

- XV. *Conformar un sistema de información a nivel nacional, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas nacionales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

Adicionalmente, para el caso de la infancia migrante, la Ley General establece:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

Artículo 99. El Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Los Sistemas de las Entidades enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de Migración deberá proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional DIF para los efectos de este artículo.

Artículo 100. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.

Para garantizar de forma prioritaria la asistencia social y protección consular de niñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentran en el extranjero en proceso de repatriación, corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares, coordinarse con el Instituto Nacional de Migración y con los Sistemas DIF correspondientes.

Como se describe en estos artículos, la Ley General ya plantea tanto la creación de un sistema de información general para el tema de la infancia, como bases de datos específicas para el caso de la infancia migrante. Por lo anterior, las Comisiones dictaminadoras consideran que ya no es necesaria la propuesta planteada de agregar un Artículo 49 Bis cuyo objeto es que el Sistema Nacional DIF desarrolle y administre una base de datos cuantitativos y cualitativos, que conformen el registro único de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

Por todo lo anteriormente expuesto, las Senadoras y Senadores integrantes de las Comisiones Unidas, coincidimos en los argumentos vertidos en las dos iniciativas analizadas con el objeto de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y aprobamos con modificaciones, las reformas planteadas, para quedar como muestra el siguiente cuadro.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

LEY DE MIGRACIÓN VIGENTE	Propuestas de reforma	Propuesta de las Comisiones dictaminadoras
<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>V. Centro de Evaluación: ...;</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>VI. Condición de estancia: ...</p> <p>VII. Constitución: ...</p> <p>VIII. Cuota: ...</p> <p>IX. Defensor de derechos humanos: ...</p> <p>X. Estación Migratoria: ...</p> <p>XI. Extranjero: ...</p> <p>XII. Filtro de revisión migratoria: ...</p> <p>XIII. Instituto: ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>XIV. Ley: ...</p> <p>XV. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: ...</p> <p>XVI. Mexicano: ...</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Centros de Atención: a los Centros de Atención y Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, para alojar temporalmente a los extranjeros menores de 18 años de edad que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se dictan las medidas de corto y/o largo plazo que correspondan, con base, en cada caso, en una evaluación del interés superior de la niñez;</p> <p>VI. Centro de Evaluación: ...;</p> <p>VII. Comisión: a la Comisión Especializada para la Determinación del Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente;</p> <p>VIII. Condición de estancia: ...</p> <p>IX. Constitución: ...</p> <p>X. Cuota: ...</p> <p>XI. Defensor de derechos humanos: ...</p> <p>XII. Estación Migratoria: ...</p> <p>XIII. Extranjero: ...</p> <p>XIV. Filtro de revisión migratoria: ...</p> <p>XV. Instituto: ...</p> <p>XVI. Interés superior de la niñez: La obligación del Estado de proteger de manera primordial los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a su protección y desarrollo armónico e integral.</p> <p>XVII. Ley: ...</p> <p>XVIII. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: ...</p> <p>XIX. Mexicano: ...</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;</p> <p>VI. Centro de Evaluación: ...;</p> <p><i>La propuesta de modificación no aplica.</i></p> <p>VII. Condición de estancia: ...</p> <p>VIII. Constitución: ...</p> <p>IX. Cuota: ...</p> <p>X. Defensor de derechos humanos: ...</p> <p>XI. Estación Migratoria: ...</p> <p>XII. Extranjero: ...</p> <p>XIII. Filtro de revisión migratoria: ...</p> <p>XIV. Instituto: ...</p> <p><i>La propuesta de modificación no aplica.</i></p> <p>XV. Ley: ...</p> <p>XVI. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: ...</p> <p>XVII. Mexicano: ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>XVII. Migrante: ... XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;</p>	<p>XVIII. Migrante: ... XIX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentre en territorio nacional. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menos a doce años, se presumirá que es niña o niño.</p>	<p>XVIII. Migrante: ... XIX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad que se encuentre en territorio nacional. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>XX. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de 18 años de edad que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo adulto o persona que tenga su representación legal;</p>	<p>XX: Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de 18 años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>XXI. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentre en territorio nacional acompañado de un familiar consanguíneo adulto o persona que tenga su representación legal, independientemente de la situación migratoria de la persona que le acompañe. XXII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentre en territorio nacional separado de su padre, madre o persona que tenga su custodia o patria potestad, pero pudiera estar acompañado de otros parientes adultos,</p>	<p>XXI. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor; XXII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>XIX. Oficina consular: ... XX. Presentación: ... <i>Sin correlativo</i></p> <p>XXI. Protección complementaria: ... XXII. Refugiado: ... <i>Sin correlativo</i></p> <p>XXIII. Reglamento: ... XXIV. Retorno asistido: ... XXV. Remuneración: ... XXVI. Secretaría: ... XXVII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: ... XXVIII. Situación migratoria:</p> <p>XXIX. Tarjeta de residencia: ... XXX. Trámite migratorio: ... XXXI. Visa: ...</p>	<p>independientemente de la situación migratoria de la persona que le acompañe. (Propuesta 1) [XXII. Niña, niño o adolescente migrante separado: a todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que se encuentre separado de sus padres o de la persona que tenga su representación legal, pero no necesariamente de otros parientes adultos, con independencia de su régimen de residencia;]</p> <p>XXIII. Oficina consular: ... XXIV. Presentación: ... XXV. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa; XXII. Protección complementaria: ... XXIII. Refugiado: ... XXVII. Registro Único de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados: al Registro Interinstitucional que concentrará estadísticas e información cualitativa relacionada con el fenómeno migratorio de niñas, niños y adolescentes no acompañados; XXIV. Reglamento: ... XXV. Retorno asistido: ... XXVI. Remuneración: ... XXVII. Secretaría: ... XXVIII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: ... XXIX. Situación migratoria:</p> <p>XXX. Tarjeta de residencia: ... XXXI. Trámite migratorio: ... XXXII. Visa: ...</p>	<p>XXIII. Oficina consular: ... XXIV. Presentación: ... XXV. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa; XXVI. Protección complementaria: ... XXVII. Refugiado: ... <i>La propuesta de modificación no aplica.</i></p> <p>XXVIII. Reglamento: ... XXIX. Retorno asistido: ... XXX. Remuneración: ... XXXI. Secretaría: ... XXXII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: ... XXXIII. Situación migratoria:</p> <p>XXXIV. Tarjeta de residencia: ... XXXV. Trámite migratorio: ... XXXVI. Visa: ...</p>
--	---	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>Artículo 6. El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.</p>	<p>Artículo 6. El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes se garantizarán, de manera adicional a lo establecido en el párrafo anterior, los derechos y principios rectores establecidos en la LGDNNA.</p>	<p>Artículo 6. El Estado mexicano garantizará a toda persona extranjera el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes se garantizarán, de manera adicional a lo establecido en el párrafo anterior, los derechos y principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, incluyendo el de la no privación de la libertad por motivos migratorios.</p>
<p>Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.</p> <p>En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de los mismos</p>	<p>Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.</p> <p>Los procesos relacionados con este artículo, aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se registrarán por los derechos y principios rectores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la LGDNNA y demás leyes aplicables en la materia.</p> <p>Para el desarrollo de dichos procesos se deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección.</p>	<p>Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.</p> <p>Los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se registrarán por los derechos y principios rectores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones normativas aplicables en la materia. Previo al inicio de dichos procedimientos, se dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección. En todo momento se observará el principio de la no privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes por motivos migratorios.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de extranjeros, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento;</p> <p>V. a VI. ...</p> <p>VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y;</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>X. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de extranjeros, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento; salvo lo dispuesto en el artículo 113 Bis de esta ley;</p> <p>V. a VI. ...</p> <p>VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y;</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de personas extranjeras, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento; salvo que, en el caso de deportación o retorno asistido de niñas, niños y adolescentes migrantes, el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección determine lo contrario;</p> <p>V. a VI. ...</p> <p>VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a las personas extranjeras que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables-;y;</p> <p>X. Gestionar ante la autoridad correspondiente la asignación de la clave única del registro de población para niñas, niños y adolescentes a quienes se les otorgue autorización de estancia como Visitante por Razones Humanitarias o como Residente;</p> <p>XI. Recibir a niñas, niños y adolescentes mexicanos repatriados y de manera inmediata notificar a la Procuraduría de Protección y canalizar a la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente y;</p> <p>XII. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
---	--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al del Distrito Federal:</p> <p>I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que requieran servicios para su protección;</p> <p>II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados en tanto el Instituto resuelva su situación migratoria, conforme a lo previsto en el artículo 112 de esta Ley;</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>III. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor</p>	<p>Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al del Distrito Federal:</p> <p>I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que requieran servicios para su protección;</p> <p>(Propuesta 4) II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, no acompañados en tanto el Instituto resuelva su situación migratoria, conforme al plan de restitución de derechos que emitirá la Procuraduría de Protección lo previsto en el artículo 112 de esta Ley;</p> <p>(Propuesta 1) [II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados en tanto se resuelve su situación, con base en el interés superior de la niñez, conforme a lo previsto en los artículos 70 Bis, 112 y 113 Quintus de esta Ley;]</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>III. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor</p>	<p>Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF.</p> <p>I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección;</p> <p>II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, garantizando el principio de unidad familiar y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes de conformidad con el artículo 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>III. El Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial;</p> <p>IV. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor</p>
---	---	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes migrantes, y</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>vulnerabilidad;</p> <p>(Propuesta 1) [III. Coadyuvar con defensores de derechos humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a las y los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes migrantes, y]</p> <p>(Propuesta 3) [IV. Establecer las medidas correspondientes a través de convenios con Organizaciones de la Sociedad Civil para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.</p> <p>V. Promover la participación de Organizaciones de la Sociedad Civil a través de programas con el fin de salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, y</p> <p>VI. ...]</p> <p>IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, las demás que se determinen en la LGDNNA;</p>	<p>vulnerabilidad;</p> <p>V. Coadyuvar con defensores de derechos humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VI. Establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y;</p> <p>VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 49 Bis. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá la obligación de diseñar y administrar las bases de datos, cuantitativos y cualitativos, que compondrán el Registro Único de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, el número de representantes legales y tutores asignados a estos menores, datos</p>	<p><i>La propuesta de modificación no aplica.</i></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

	<p>sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros.</p> <p>Durante los primeros cinco días de cada mes, el Instituto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, enviarán al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia la información que generen a fin de que se incorpore al registro a que alude el párrafo anterior.</p> <p>Las autoridades tomarán en cuenta la información que les hagan llegar los defensores de derechos humanos para diseñar y evaluar las políticas que implementen con el propósito de proteger a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados o separados.</p>	
<p>Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>b) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del artículo 74 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional supeditado a la Ley General de Víctimas en su Artículo 2, fracción II, III y IV.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>b) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del artículo 74 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) <i>La reforma propuesta no aplica</i></p> <p>b) Ser niña, niño o adolescente migrante, en términos del artículo 74 de esta Ley.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<i>Sin correlativo</i>	Esta condición de estancia se otorgará en tanto la Procuraduría de Protección determina el plan de restitución de derechos en los términos establecidos en el Capítulo II del Título V de la LGDNNA.	La autorización de la condición de estancia por razones humanitarias deberá ser inmediata y no podrá negarse o condicionarse a la presentación de documental alguna ni al pago de derechos.
<i>Sin correlativo</i>	<i>Sin correlativo</i>	Esta condición de estancia se otorgará como medida de carácter temporal en tanto la Procuraduría de Protección determina el plan de restitución de derechos en los términos establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
<i>Sin correlativo</i>	<i>Sin correlativo</i>	La expedición del documento migratorio con dicha autorización deberá contener la CURP que la autoridad competente hubiera asignado y señalar expresamente la razón humanitaria de que se trata.
<i>Sin correlativo</i>	<i>Sin correlativo</i>	En el caso de niñas, niños y adolescentes acompañados y separados, la autorización de esta condición de estancia beneficiará de manera solidaria a la persona adulta a cargo de su cuidado.
<i>Sin correlativo</i>	<i>Sin correlativo</i>	El Instituto podrá negar el otorgamiento de la autorización a aquellas personas adultas de quien la Procuraduría de Protección hubiera determinado ser contrarios al interés superior de la niña, niño o adolescente de quien se trate.
c) Ser solicitante VI. a XIX. ...	c) Ser solicitante VI. a XIX. ...	c) Ser solicitante VI. a XIX. ...
Artículo 54. ... I. a VII.	Artículo 54. ... I. a VII.	Artículo 54. ... I. a VII.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>... Las cuestiones relacionadas con el reconocimiento de la condición de refugiado, el otorgamiento de la protección complementaria y la determinación de apátrida, se regirán por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y demás leyes aplicables.</p>	<p>... Las cuestiones relacionadas con el reconocimiento de la condición de refugiado, el otorgamiento de la protección complementaria y la determinación de apátrida, se regirán por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y demás leyes aplicables. En el caso de niños, niñas y adolescentes se respetarán los principios contemplados en el procedimiento de determinación del interés superior contemplado en esta ley.</p>	<p>... Las cuestiones relacionadas con el reconocimiento de la condición de refugiado, el otorgamiento de la protección complementaria y la determinación de apátrida, se regirán por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y demás leyes aplicables. <i>La propuesta de modificación no aplica.</i></p>
<p>Artículo 68. La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.</p> <p>Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley</p>	<p>Artículo 68. ...</p> <p>Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias o en los Centros de Atención para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 68. ...</p> <p>Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias o en los Centros de Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 70 Bis. Durante el procedimiento administrativo migratorio los niños, niñas y adolescentes migrantes tendrán derecho:</p> <p>I. Al debido proceso y asistencia consular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 69 de esta ley;</p> <p>II. A tener un tutor legal que será asignado por el Instituto Federal de Defensoría Pública de manera gratuita en cuanto se determine su condición de</p>	<p><i>La reforma propuesta no aplica</i></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

	<p>menor no acompañado o separado de su familia. El tutor realizará su defensa jurídica con apego a los principios de gratuidad, probidad, honradez y profesionalismo. Si el menor solicita el reconocimiento de la condición de refugiado, o inicia procesos o actuaciones administrativas o judiciales, se le nombrará también un representante legal. Tanto el tutor como el representante legal, en su caso, deberán contar con los conocimientos necesarios especializados en atención de la infancia.</p> <p>III. A tener acceso inmediato y gratuito a la asistencia médica y psicológica que se prestará por las instituciones estatales de salud;</p> <p>IV. A expresarse y ser oídos, a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;</p> <p>V. A contar con un traductor o intérprete, en caso de que no hable o no entienda el español;</p> <p>VI. A que la decisión sobre su alojamiento en los Centros de Atención conste por escrito y se encuentre debidamente fundada y motivada;</p> <p>VII. A impugnar la legalidad de la privación de su libertad si se considera que se han incumplido las garantías procesales o no se ha llevado a cabo adecuadamente la evaluación del interés superior del niño.</p> <p>VIII. A tener acceso a la información y servicios proporcionados por organizaciones de la sociedad civil y defensores de derechos humanos, siempre que actúen de manera gratuita e independiente.</p> <p>A fin de garantizar el debido proceso, las autoridades desarrollarán planes de formación y capacitación para</p>	
--	---	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

	<p>abogados, jueces, organizaciones civiles y autoridades competentes en el área migratoria, con especial énfasis en derechos humanos y, más específicamente, en derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados o separados.</p>	
<p>Artículo 71. La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.</p> <p>La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.</p>	<p>Artículo 71. La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la protección y defensa y garantía de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.</p> <p>La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.</p> <p><i>I. En el caso de los menores migrantes no acompañados se celebrarán convenios específicos entre la Secretaría y las Organizaciones de la Sociedad Civil, entidades federativas o municipios donde se reconozca el apoyo brindado hacia este grupo y se fortalezca el acompañamiento psicosocial y jurídico en su proceso de regularización migratoria independientemente de los Convenios celebrados entre el DIF y dichas instancias con el fin de garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente.</i></p> <p><i>II. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia de acuerdo con lo señalado en la fracción anterior.</i></p>	<p>Artículo 71. La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la promoción, protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.</p> <p>La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.</p> <p><i>En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes los convenios deberán regirse por lo establecido en la presente Ley, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables.</i></p>
<p>Artículo 73. La Secretaría deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a los</p>	<p>Artículo 73. La Secretaría deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a los</p>	<p>Artículo 73. La Secretaría deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a los</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.</p> <p>Para tal efecto, la Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>En el caso de las niñas, niños y adolescentes migrantes, la atención diferenciada se prestará de conformidad con la LGDNNA, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.</p> <p>Para tal efecto, la Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad.</p> <p>En el caso de las niñas, niños y adolescentes migrantes, la atención diferenciada se prestará con independencia de su situación migratoria, y no podrá condicionarse o restringirse al inicio, suspensión o continuidad de trámite administrativo o judicial alguno. Dicha atención deberá prestarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 74. Cuando así convenga al interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado, dicho niño, niña o adolescente será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley, mientras la Secretaría ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes al retorno asistido.</p>	<p>(Propuesta 1) Artículo 74. Derogado</p> <p>Artículo 74. En tanto la Procuraduría de Protección determina el interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero, con base en el plan de restitución de derechos, la niña, niño o adolescente será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley, y recibirá protección conforme a lo establecido por la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. <i>mientras</i></p>	<p>La reforma propuesta no aplica</p> <p>Artículo 74. En tanto la Procuraduría de Protección determina el interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero y presenta al Instituto el Plan de Restitución de Derechos, toda niña, niño o adolescente será documentada como Visitante por Razones Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley y recibirá protección conforme a lo establecido por la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>En el Reglamento se establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>la Secretaría ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes. (Propuesta 4)</p> <p>Artículo 74. Todas las niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros no acompañados serán documentados provisionalmente como Visitantes por Razones Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley, mientras la Secretaría ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes al retorno asistido. (Propuesta 2)</p> <p>En el Reglamento se establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado. (Propuesta 4)</p> <p>En el Reglamento se establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado para el efecto de derechos y su desarrollo en condiciones dignas y adecuadas. El procedimiento de determinación del interés superior del niño deberá cumplir con los estándares internacionales en la materia. (Propuesta 2)</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>En ningún caso una niña, niño o adolescente podrá ser devuelto, expulsado, deportado, retornado, rechazado en frontera o no admitido, sin que antes la autoridad competente valore si su vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro. Para ello, la autoridad migratoria</p>	<p>Se elimina el segundo párrafo, por lo que las modificaciones de la Propuesta 2 no aplican</p> <p>La vigencia de esta autorización se extenderá hasta que se concrete el acto administrativo migratorio que dicten las medidas de protección especial.</p> <p>En ningún caso la autoridad migratoria podrá devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir a una niña, niño o adolescente sin que antes la autoridad competente valore si su vida, libertad o seguridad se encuentra en peligro. Para ello,</p>
---	---	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

	en contacto con la niña, niño o adolescente deberá canalizarlo a la Procuraduría de Protección de manera inmediata.	la autoridad migratoria en contacto con la niña, niño o adolescente deberá notificarle a la Procuraduría de Protección de manera inmediata.
Artículo 79. El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley	Artículo 79. El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley. En el caso de procedimientos en los que esté involucrada directa o indirectamente una niña, niño o adolescente, el Instituto deberá implementar las medidas migratorias incluidas en el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección.	Artículo 79. El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley. En el caso de procedimientos en los que esté involucrada directa o indirectamente una niña, niño o adolescente, el Instituto deberá implementar las medidas migratorias que correspondan para coadyuvar en el cumplimiento e implementación del plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección.
Artículo 95. Si con motivo de la visita de verificación se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se pondrá al extranjero a disposición del Instituto para que resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título. ...	Artículo 95. Si con motivo de la visita de verificación se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se pondrá al extranjero a disposición del Instituto para que resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título. ...	Artículo 95. Si con motivo de la visita de verificación se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se pondrá al extranjero a disposición del Instituto para que resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título. ...
Sin correlativo	En el caso de niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá hacer la canalización correspondiente a la Procuraduría de Protección. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha canalización. El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente a la Procuraduría de Protección.	En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá, en coadyuvancia, notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.</p> <p>La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la verificación, se pospondrá hasta el momento en que se apersona la Procuraduría de Protección y se levante el correspondiente oficio de canalización del caso de las niñas, niños o adolescentes de que se trate a la Procuraduría.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Si de la visita de verificación se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p>Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.</p> <p>En el caso de niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá hacer la canalización correspondiente a la Procuraduría de Protección. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha canalización.</p>	<p>Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.</p> <p>En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá, en coadyuvancia, notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente a la Procuraduría de Protección.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.</p> <p>La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la revisión migratoria, se pospondrá hasta el momento en que se apersona la Procuraduría de Protección y se levante el correspondiente oficio de canalización del caso de las niñas, niños o adolescentes de que se trate a la Procuraduría.</p> <p>Si de la revisión migratoria se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p>Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.</p> <p>La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la</p>	<p>Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.</p> <p>La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la</p>	<p>Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros adultos en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.</p> <p>La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero adulto que no acredita su situación migratoria para la regularización de su</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>asistencia para el retorno.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>asistencia para el retorno. (Propuesta 1) [En ningún caso, las niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados o separados, ni los niños, niñas y adolescentes que están junto a sus padres, serán alojados en estaciones migratorias.]</p> <p>En ningún caso, las niñas, niños o adolescentes migrantes serán presentados ni alojados en estaciones migratorias ni estancias provisionales. En el caso de niñas, niños o adolescentes acompañados, atendiendo al principio de unidad familiar, la familia completa no deberá ser alojada.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>estancia o la asistencia para el retorno.</p> <p>En ningún caso, el Instituto presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello.</p> <p>La presentación de las personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes deberá evitarse atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:</p> <p>I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;</p> <p>II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.</p> <p>...</p> <p>III. Mantener en lugares separados y con medidas que</p>	<p>Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:</p> <p>I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;</p> <p>II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.</p> <p>...</p> <p>III. Mantener en lugares separados y con medidas que</p>	<p>Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:</p> <p>I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;</p> <p>II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.</p> <p>...</p> <p>III. Mantener en lugares separados y con medidas que</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente;</p> <p>IV. a X. ...</p> <p>...</p>	<p>aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente;</p> <p>IV. a X. ...</p> <p>...</p>	<p>aseguran la integridad física de las personas extranjeras, a hombres y mujeres;</p> <p>IV. a X. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente;</p> <p>XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada, y</p> <p>XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.</p>	<p>Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente</p> <p>XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada, y</p> <p>XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.</p>	<p>Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y</p> <p>XIV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.</p>

<p>Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:</p>	<p>(Propuesta 4) Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto, quedará bajo la responsabilidad en tanto procede la canalización a la Procuraduría de Protección, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante sea puesta a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a</p>
---	--	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>I. El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>(Propuesta 2) [I. Una vez que la niña, niño o adolescente migrante no acompañado sea puesto a disposición del Instituto, éste de manera cautelar, le reconocerá la condición de Visitante por Razones Humanitarias para efectos de poder garantizar todos sus derechos humanos por el tiempo que sea necesario, el cual no será mayor a 4 meses.</p> <p>El Instituto garantizará que, en caso de que el menor no cuente con documentos de identificación, le sean expedidos de manera provisional por las autoridades correspondientes.</p> <p>En términos del artículo 53 de esta Ley, las niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros no acompañados podrán cambiar de condición de estancia sin tener que salir del país al concluir el periodo de permanencia autorizado.</p> <p>[I a VII ...]</p> <p>(Propuesta 1) [I. El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado o separado a los Centros de Atención, donde se les proporcionará la atención adecuada mientras se resuelve su situación, de conformidad con el procedimiento de determinación del interés superior de la niñez establecido en el artículo 113 Quintus de esta ley. La niña, niño o adolescente quedará bajo la custodia de la Comisión.</p>	<p>lo siguiente:</p> <p>I. Por lo que respecta a la seguridad y cuidado de niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá ponerles de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales y notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>De manera cautelar, el Instituto reconocerá a toda niña, niño y adolescente migrante la condición de Visitante por Razones Humanitarias, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.</p>
--	--	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la</p>	<p>Bajo ninguna circunstancia el Instituto llevará a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados o separados a una estación migratoria, lo que únicamente podrá suceder en tanto se les traslada a las instalaciones a que hace referencia el párrafo anterior. En dicha estación deberá asignárseles un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados o separados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicable;]</p> <p>I. El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado a la Procuraduría de Protección a la Infancia, a fin de que se inicie su proceso de restitución de derechos contemplado en el artículo 123 de la Ley General de Derechos de NNA. Una vez concluido dicho plan se dará vista al procedimiento administrativo migratorio. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados o separados, se suspenderá el procedimiento administrativo migratorio a la o las personas adultas que le acompañan, a fin de garantizar el derecho a la unidad familiar. En este caso, el o los adultos serán también documentados con la condición de estancia por razones humanitarias.</p>	<p>Se elimina el párrafo conforme a la propuesta</p>
--	--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos.</p>	<p>Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos.</p>	
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente a la Procuraduría de Protección.</p>	<p>El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección dictamine la permanencia de la niña, niño o adolescente, el Instituto lo podrá regularizar bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, y tendrá derecho a la preservación de la unidad familiar.</p>	<p><i>Se traslada a la fracción III del presente artículo</i></p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección dictamine la posibilidad de que la niña, niño o adolescente salga del país, el Instituto. Una vez resuelta la situación migratoria del niño, niña o adolescente, y en caso de</p>	<p><i>Se traslada a la fracción III del presente artículo</i></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido del menor con sus familiares adultos, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal que corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>resolverse la conveniencia de su procederá al retorno asistido, se notificará de esta situación al consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.</p> <p>El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.</p> <p>Todo traslado y retorno asistido deberá de hacerse en acompañamiento de personal especializado en el tema de infancia.</p> <p>Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido del menor con sus familiares adultos, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal que corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><i>Se traslada a la fracción III del presente artículo</i></p> <p><i>Se traslada a la fracción III del presente artículo</i></p> <p><i>Se traslada a la fracción III del presente artículo</i></p> <p>II. Por lo que respecta a la determinación y resolución de la situación administrativa migratoria de niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá iniciar el</p>
---	---	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>procedimiento administrativo migratorio previa notificación a la Procuraduría de Protección para su oportuna intervención.</p> <p>III. Será el Instituto quien determine y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo las determinaciones que en ese sentido provea el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección dictamine la permanencia de la niña, niño o adolescente, el Instituto lo podrá regularizar bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, y tendrá derecho a la preservación de la unidad familiar.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección dictamine la posibilidad de que la niña, niño o adolescente salga del país, el Instituto procederá al retorno asistido y se notificará de esta situación al Consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.</p>
<p><i>Pertenecía a la fracción VI</i></p>	<p><i>Pertenecía a la fracción VI</i></p>	<p>El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Pertenecía a la fracción VI</i></p>	<p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Pertenecía a la fracción VI</i></p>	<p>Todo traslado y retorno asistido deberá de hacerse en acompañamiento de personal especializado en el tema de infancia.</p> <p>Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido de la niña, niño o adolescente con sus familiares adultos o personas adultas bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente ya sea en virtud de ley o por costumbre, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal que corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.</p>
<p>II. Se le informará a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tiene acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;</p> <p>III. Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, la ubicación de las instalaciones del Sistema Nacional o Sistemas</p>	<p>II. Se le informará a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación puesta a disposición, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de su canalización ante la Procuraduría de Protección y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;</p> <p>(Propuesta 4) [III. Salvo en los casos que señala la fracción anterior, se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente,</p>	<p>IV. Se informará en lenguaje claro y conforme a su edad y madurez a la niña, niño o adolescente de las implicaciones de la canalización al Sistema DIF, la notificación de su caso a la Procuraduría de Protección, del proceso administrativo migratorio, de sus derechos y del proceso de retorno a su país o comunidad de origen, en el caso de las niñas, niños y adolescentes nacionales repatriados;</p> <p>V. Se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político, e al</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia o estación migratoria a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;</p>	<p>sobre la canalización a la Procuraduría Federal y datos de contacto / enlace. así como la ubicación de las instalaciones del Sistema Nacional o Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia o estación migratoria a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular y En los casos que señala la fracción anterior, se notificará a COMAR de la canalización a la Procuraduría de Protección;]</p> <p>(Propuesta 1) [III. Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, la ubicación del Centro de Atención al cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;]</p>	<p>reconocimiento de la condición de refugiado, o se identifiquen indicios de necesidad de protección internacional, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.</p> <p>En estos casos, además de a la Procuraduría de Protección, el Instituto deberá notificar a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de manera inmediata.</p> <p>En los casos en que corresponda, se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, sobre la canalización al Sistema DIF y la notificación a la Procuraduría de Protección, incluyendo los datos de contacto para ambos casos;</p>
<p>IV. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, entrevistará al niño, niña o adolescente con el objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica.</p>	<p>(Propuesta 1) IV. Derogado</p> <p>III. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, entrevistará al niño, niña o adolescente con el objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica. Dicha información se compartirá con la Procuraduría Federal en los términos que establecen la LGDNNA y su Reglamento.</p>	<p>La propuesta de modificación no aplica</p> <p>VI. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, podrá entrevistarlos con el único objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica. Dicha información se compartirá con los Sistemas DIF y la Procuraduría Federal en los términos que establecen la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;</p> <p>V. En coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente o de la institución de asistencia del niño, niña o adolescente del país de que se trate se procederá a la búsqueda de sus familiares adultos, salvo a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.</p> <p>En el caso de que el niño, niña o adolescente se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, tendrá derecho a la regularización de su situación migratoria, y</p> <p>VI. Una vez resuelta la situación migratoria del niño, niña o adolescente y en caso de resolverse la conveniencia de su retorno asistido se notificará de esta situación al consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.</p> <p>El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño</p>	<p>Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;</p> <p>En coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente o de la institución de asistencia del niño, niña o adolescente del país de que se trate se procederá a la búsqueda de sus familiares adultos, salvo a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Se fusionó con la fracción I.</i></p>	<p>Reglamento.</p> <p>Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;</p> <p><i>Se elimina el párrafo conforme a la propuesta</i></p> <p><i>Se fusionó con la fracción III.</i></p> <p><i>Se fusionó con la fracción III.</i></p>
--	--	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.</p> <p>Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido del menor con sus familiares adultos, atendiéndose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal que corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.</p>		
Sin correlativo	CAPÍTULO VIII DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PARA LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE	La propuesta de modificación no aplica.
<p>Artículo 113 Bis.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 113 Bis. La Comisión es la instancia máxima de decisión en los procedimientos que involucren a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados.</p> <p>Las resoluciones que emita la Comisión serán obligatorias para las autoridades federales que intervengan en estos procedimientos.</p>	La propuesta de modificación no aplica.
Artículo 113 Ter.	Artículo 113 Ter. La Comisión está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y	La propuesta de modificación no aplica.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>Sin correlativo</p>	<p>voto, y serán:</p> <p>I. Un representante de la Secretaría de Gobernación;</p> <p>II. Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;</p> <p>III. Un representante del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>IV. Tres representantes de instancias del Estado;</p> <p>V. Tres defensores de derechos humanos; El representante de la Secretaría de Gobernación deberá tener un nivel mínimo de Subsecretario, el cual podrá designar un suplente quien en su caso deberá tener un nivel inmediato inferior o equivalente.</p> <p>El representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos deberá tener un nivel mínimo de Visitador o su equivalente.</p> <p>Los tres representantes de otras instancias del Estado tendrán un nivel mínimo de Subsecretario y podrán designar un suplente que deberá tener un nivel inmediato inferior. Estos representantes deberán tener la capacidad de proporcionar al niño, niña o adolescente una protección integral.</p> <p>Los defensores de derechos humanos deberán ser profesionales especializados en los temas de derechos de la niñez y derechos de las mujeres vinculados al</p>	
------------------------	---	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

	tema migratorio.	
<p>Artículo 113 Quáter.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 113 Quáter. La Comisión contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conocer y resolver en los términos de esta ley de los casos de niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados o separados;</p> <p>II. Revisar la atención que se le brinde a los niños, niñas o adolescentes migrantes no acompañados o separados que se encuentren en los Centros de Atención;</p> <p>III. De ser necesario, determinará la edad de las personas que presuntamente son menores de 18 años de edad. La determinación de la edad no tomará sólo en cuenta el aspecto físico de las personas, sino también su madurez psicológica y la evaluación se realizará con base en criterios científicos atendiendo al interés del niño y a consideraciones de género y de origen étnico y cultural. Se evitará en este procedimiento todo riesgo de violación de su integridad física, respetarán su dignidad humana y, en caso de duda, se presumirá que las personas son menores de edad.</p> <p>IV. Determinar el interés superior superior de la niñez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Quintus.</p>	<p>La propuesta de modificación no aplica.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

	<p>V. Facilitar a los niños, niñas y adolescentes la entrega de sus documentos de identidad y coordinar con los respectivos consulados el comienzo de la localización de sus parientes, excepto en el caso de que pudieran acceder al reconocimiento de la condición de refugiado; y</p> <p>V. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
<p>Artículo 113 Quintus. Sin correlativo</p>	<p>Artículo 113 Quintus. En todos los casos de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados, la Comisión determinará su interés superior de manera pronta y expedita, mediante un procedimiento que se regirá bajo las reglas siguientes y atendiendo a las garantías reconocidas en el artículo 70 Bis de esta ley:</p> <p>I. En cuanto se tenga conocimiento de su presencia en territorio nacional, se determinará con carácter de prioritario su condición de niño no acompañado o separado, así como su edad en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 113 Quáter de esta ley;</p> <p>II. No deberá privarse de libertad a los migrantes no acompañados o separados menores de 18 años. En caso de ser necesario, y como opción valorada de acuerdo a su interés superior, se les brindará alojamiento en los Centros de Atención, mismos que tendrán como fundamento la atención y no la</p>	<p>La propuesta de modificación no aplica.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

	<p>privación de libertad;</p> <p>III. El retorno de los niños, niñas y adolescentes a su país de origen no se efectuará si existen riesgos que resulten en la violación de los derechos fundamentales del niño. Para decidir sobre su posible retorno se tomará en cuenta, entre otras circunstancias: la seguridad personal y socioeconómica que encontrará el niño a su regreso; la existencia de mecanismos para su atención individual; sus opiniones manifestadas a lo largo del procedimiento administrativo y las de su tutor; su nivel de integración en el país y el período de ausencia de su país de origen; la continuidad en su educación; el derecho a preservar su identidad, nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares; y la atención a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Para el caso de niños, niñas y adolescentes que tengan necesidades de protección internacional y soliciten el reconocimiento de la condición de refugiado, se estará a lo previsto en la ley respectiva. En ningún caso, el procedimiento para la determinación del interés superior sustituirá al procedimiento para la determinación de la condición de refugiado;</p> <p>IV. Si la reunión familiar en el país de origen no favorece el interés superior del niño, sobre todo cuando existe el riesgo razonable de que en ese país se violen sus derechos humanos fundamentales, el Estado reconocerá el principio de no devolución y su</p>	
--	--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

	<p>condición de refugiado en los términos de la legislación correspondiente. De ser necesario, se atenderá la solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar o salir del territorio nacional y así garantizar la reunión de la familia;</p> <p>V. A fin de atender la situación concreta del niño, la Comisión realizará entrevistas con el objeto de allegarse de elementos sobre su identidad, país de nacionalidad o residencia, situación migratoria, la localización de sus padres o de otros miembros de la familia y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica. En el supuesto de que no fuera posible determinarse la nacionalidad del menor, se iniciarán los trámites para su reconocimiento como apátrida;</p> <p>VI. En cada caso se solicitará, a través de las oficinas consulares de sus países de origen, o de la Secretaría de Relaciones Exteriores en caso de que no tengan representación consular en México, información producida por organismos competentes respecto a sus condiciones familiares, comunitarias y otras pertinentes; y</p> <p>VII. Cada decisión que se adopte durante el procedimiento, ya sea de forma o sustantiva, estará basada en el interés superior del niño.</p> <p>Los defensores de derechos humanos participarán en las reuniones con voz pero sin voto. Las decisiones se</p>	
--	--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

	<p>tomarán por los entes gubernamentales, quienes solicitarán la opinión de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados cuando se involucren a niños, niñas y adolescentes que puedan solicitar asilo.</p> <p>Para el mejor desempeño de sus funciones, la Comisión atenderá las recomendaciones que, en cumplimiento de sus respectivos mandatos, realicen organismos de las Naciones Unidas y otras agencias internacionales.</p>	
<p>Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:</p> <p>I. El interés superior de estas personas para garantizar su mayor protección, y</p> <p>II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su</p>	<p>Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:</p> <p>I. El interés superior de estas personas para garantizar</p>	<p>Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>país de origen.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.</p>	<p>su mayor protección, y</p> <p>II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.</p>	<p>I. El interés superior de niñas, niños y adolescentes estas personas para garantizar su mayor protección, y</p> <p>II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.</p>
---	--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria - propuesta	Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político	Propuesta de las Comisiones dictaminadoras
<p>Artículo 6. ...</p> <p>...</p> <p>Cuando exista el riesgo razonable de que en el país de origen los niños, niñas y adolescentes vean vulnerados sus derechos o tengan un fundado temor a ser perseguidos, el Estado mexicano reconocerá tanto su condición de refugiado como el principio de no devolución. En este caso, se atenderá la solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en su territorio o salir de él a fin de garantizar la reunión de la familia.</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>...</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes solicitantes, refugiadas o con protección complementaria, además del principio de la no devolución se garantizará el derecho a la unidad familiar.</p>
<p>Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño, siguiéndose las reglas contempladas en el procedimiento que para determinar el interés superior señala la Ley de Migración.</p>	<p>Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño.</p>	<p>Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño, conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en la Ley de Migración.</p>
<p>Artículo 20. ...</p> <p>Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las</p>	<p>Artículo 20. ...</p> <p>Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de</p>	<p>Artículo 20. ...</p> <p>Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior de acuerdo a los principios señalados en la Ley de Migración.</p>	<p>conformidad con las circunstancias del caso. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior de acuerdo a los principios señalados en la Ley de Migración.</p>	<p>medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En ningún momento las niñas, niños o adolescentes solicitantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o lugares habilitados. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en la Ley de Migración.</p>
<p>Artículo 23. ...</p> <p>La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley de Migración.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 23. ...</p> <p>La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 23. ...</p> <p>La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en la Ley de Migración.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 41. ...</p> <p>Durante el procedimiento, el refugiado podrá promover por sí o a través de su representante</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>Durante el procedimiento, el refugiado podrá promover por sí o a través de su representante legal. En todo momento las entrevistas se</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>Durante el procedimiento, el refugiado podrá promover por sí o a través de su representante</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

<p>legal. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el refugiado, pudiendo estar acompañado por su representante legal. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley de Migración.</p>	<p>deberán desahogar de manera personal con el refugiado, pudiendo estar acompañado por su representante legal.</p>	<p>legal. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el refugiado, pudiendo estar acompañado por su representante legal. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en la Ley de Migración.</p>
--	---	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

Artículos transitorios

Propuesta 1	Propuesta 2	Propuesta Comisiones dictaminadoras
<p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá las reformas reglamentarias correspondientes.</p>	<p>SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones jurídicas que entren en contradicción con el presente Decreto.</p>	<p>SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá las reformas reglamentarias correspondientes.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>TERCERO. El Congreso de la Unión deberá destinar los recursos necesarios para la construcción y operación de los Centros de Asistencia Social para niñas, niños y adolescentes migrantes, así como para el funcionamiento de las Procuradurías de Protección, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto también deberá destinarse a los cambios organizacionales y la capacitación de personal, tanto del Instituto Nacional de Migración como del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por todas las consideraciones antes vertidas, las Senadoras y Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos del Senado de la República, someten a consideración del Pleno de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN Y DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE

PRIMERO.- Se agrega una fracción V y se cambia la numeración subsecuente; se modifica la fracción XIX y se agregan las fracciones XX; XXI; XXII y XXV; y se recorre la numeración subsecuente del Artículo 3; se modifica el primer párrafo y se agrega un segundo párrafo al Artículo 6; se modifica el segundo párrafo del Artículo 11; se modifica la fracción IV, VII y IX y se agregan las fracciones X y XI y se recorre la numeración subsecuente del Artículo 20; se modifica el Artículo 29; se modifica el inciso b) de la fracción V del Artículo 52; se modifica el párrafo segundo del Artículo 68; se modifica el primer párrafo y se agrega un tercero del Artículo 71; se modifican los Artículos 73 y 74; se agrega el segundo párrafo al Artículo 79; se adicionan tercer, cuarto y quinto párrafos del Artículo 95; se adicionan segundo, tercer y cuarto párrafos del Artículo 98; se modifica el Artículo 99; se modifican las fracciones II y III del Artículo 107; se modifica la fracción XIII, se suprime la fracción XIV y se recorre la numeración subsecuente del Artículo 109; se modifica el Artículo 112; y, se modifican el párrafo segundo y sus fracciones I y II y el párrafo tercero del Artículo 120 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a IV. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VI. Centro de Evaluación: ...

VII. Condición de estancia: ...

VIII. Constitución: ...

IX. Cuota: ...

X. Defensor de derechos humanos: ...

XI. Estación Migratoria: ...

XII. Extranjero: ...

XIII. Filtro de revisión migratoria: ...

XIV. Instituto: ...

XV. Ley: ...

XVI. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: ...

XVII. Mexicano: ...

XVIII. Migrante: ...

XIX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño.

XX. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de 18 años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XXI. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

XXII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;

XXIII. Oficina consular: ...

XXIV. Presentación: ...

XXV. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XXVI. Protección complementaria: ...

XXVII. Refugiado: ...

XXVIII. Reglamento: ...

XXIX. Retorno asistido: ...

XXX. Remuneración: ...

XXXI. Secretaría: ...

XXXII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: ...

XXXIII. Situación migratoria: ...

...

XXXIV. Tarjeta de residencia: ...

XXXV. Trámite migratorio: ...

XXXVI. Visa: ...

Artículo 6. El Estado mexicano garantizará a toda persona extranjera el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes se garantizarán, de manera adicional a lo establecido en el párrafo anterior, los derechos y principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, incluyendo el de la no privación de la libertad por motivos migratorios.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

Los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se regirán por los derechos y principios establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones normativas aplicables en la materia. Previo al inicio de dichos procedimientos, se dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección. En todo momento se observará el principio de la no privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes por motivos migratorios.

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. a III. ...

IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de personas extranjeras, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento; salvo que, en el caso de deportación o retorno asistido de niñas, niños y adolescentes migrantes, el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección determine lo contrario;

V. a VI. ...

VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a las personas extranjeras que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;

VIII. ...

IX. Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Gestionar ante la autoridad correspondiente la asignación de la clave única del registro de población para niñas, niños y adolescentes a quienes se les otorgue autorización de estancia como Visitante por Razones Humanitarias o como Residente;

XI. Recibir a niñas, niños y adolescentes mexicanos repatriados y de manera inmediata notificar a la Procuraduría de Protección y canalizar a la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente y;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

XII. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México.

I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección;

II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, garantizando el principio de unidad familiar y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes de conformidad con el artículo 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

III. El Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial;

IV. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad;

V. Coadyuvar con defensores de derechos humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. Establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y;

VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

I. a IV. ...

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

b) Ser niña, niño o adolescente migrante, en términos del artículo 74 de esta Ley.

La autorización de la condición de estancia por razones humanitarias deberá ser inmediata y no podrá negarse o condicionarse a la presentación de documental alguna ni al pago de derechos.

Esta condición de estancia se otorgará como medida de carácter temporal en tanto la Procuraduría de Protección determina el plan de restitución de derechos en los términos establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La expedición del documento migratorio con dicha autorización deberá contener la CURP que la autoridad competente hubiera asignado y señalar expresamente la razón humanitaria de que se trata.

En el caso de niñas, niños y adolescentes acompañados y separados, la autorización de esta condición de estancia beneficiará de manera solidaria a la persona adulta a cargo de su cuidado.

El Instituto podrá negar el otorgamiento de la autorización a aquellas personas adultas de quien la Procuraduría de Protección hubiera determinado ser contrarios al interés superior de la niña, niño o adolescente de quien se trate.

c) Ser solicitante ...

...

VI. a IX. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

Artículo 68. ...

Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias o en los Centros de Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.

Artículo 71. La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la promoción, protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.

La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes los convenios deberán regirse por lo establecido en la presente Ley, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73. La Secretaría deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.

Para tal efecto, la Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes migrantes, la atención diferenciada se prestará con independencia de su situación migratoria, y no podrá condicionarse o restringirse al inicio, suspensión o continuidad de trámite administrativo o judicial alguno.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

Dicha atención deberá prestarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 74. En tanto la Procuraduría de Protección determina el interés superior de la niña, niño o adolescente y presenta al Instituto el Plan de Restitución de Derechos, toda niña, niño o adolescente será documentada como Visitante por Razones Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley y recibirá protección conforme a lo establecido por la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La vigencia de esta autorización se extenderá hasta que se concrete el acto administrativo migratorio que dicten las medidas de protección especial.

En ningún caso la autoridad migratoria podrá devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir a una niña, niño o adolescente sin que antes la autoridad competente valore si su vida, libertad o seguridad se encuentra en peligro. Para ello, la autoridad migratoria en contacto con la niña, niño o adolescente deberá notificarle a la Procuraduría de Protección de manera inmediata.

Artículo 79. El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.

En el caso de procedimientos en los que esté involucrada directa o indirectamente una niña, niño o adolescente, el Instituto deberá implementar las medidas migratorias que correspondan para coadyuvar en el cumplimiento e implementación del plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección.

Artículo 95. Si con motivo de la visita de verificación se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se pondrá al extranjero a disposición del Instituto para que resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá, en coadyuvancia, notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.

La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la verificación, se pospondrá hasta el momento en que se apersona la Procuraduría de Protección y se levante el correspondiente oficio de canalización del caso de las niñas, niños o adolescentes de que se trate a la Procuraduría.

Si de la visita de verificación se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.

En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá, en coadyuvancia, notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.

La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la revisión migratoria, se pospondrá hasta el momento en



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

que se apersona la Procuraduría de Protección y se levante el correspondiente oficio de canalización del caso de las niñas, niños o adolescentes de que se trate a la Procuraduría.

Si de la revisión migratoria se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros adultos en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero adulto que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

En ningún caso, el Instituto presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello.

La presentación de las personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes deberá evitarse atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

- I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;
- II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como personas de la tercera edad y mujeres embarazadas, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física de las personas extranjeras, a hombres y mujeres;

IV. a X. ...

...

Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

I. a XII. ...

XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y

XIV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesta a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

I. Por lo que respecta a la seguridad y cuidado de niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá ponerles de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales y notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De manera cautelar, el Instituto reconocerá a toda niña, niño y adolescente migrante la condición de Visitante por Razones Humanitarias, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente.

II. Por lo que respecta a la determinación y resolución de la situación administrativa migratoria de niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá iniciar el procedimiento administrativo migratorio previa notificación a la Procuraduría de Protección para su oportuna intervención.

III. Será el Instituto quien determine y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo las determinaciones que en ese sentido provea el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección recomiende la permanencia de la niña, niño o adolescente, el Instituto lo podrá regularizar bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, y tendrá derecho a la preservación de la unidad familiar.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección estipule la posibilidad de que la niña, niño o adolescente salga del país, el Instituto procederá al retorno asistido y se notificará de esta situación al Consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.

El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.

Todo traslado y retorno asistido deberá de hacerse en acompañamiento de personal especializado en el tema de infancia.

Tratándose de niña, niño o adolescente nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación y coadyuvancia



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

con los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México que correspondan, garantizar el eficaz retorno asistido de la niña, niño o adolescente con sus familiares adultos o personas adultas bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente ya sea en virtud de ley o por costumbre, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.

IV. Se informará en lenguaje claro y conforme a su edad y madurez a la niña, niño o adolescente de las implicaciones de la canalización al Sistema DIF, la notificación de su caso a la Procuraduría de Protección, del proceso administrativo migratorio, de sus derechos y del proceso de retorno a su país o comunidad de origen, en el caso de las niñas, niños y adolescentes nacionales repatriados;

V. Se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político, al reconocimiento de la condición de refugiado, o se identifiquen indicios de necesidad de protección internacional, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.

En estos casos, además de a la Procuraduría de Protección, el Instituto deberá notificar a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de manera inmediata.

En los casos en que corresponda, se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, sobre la canalización al Sistema DIF y la notificación a la Procuraduría de Protección, incluyendo los datos de contacto para ambos casos;

VI. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, podrá entrevistarles con el único objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica. Dicha información se compartirá con los Sistemas DIF y la Procuraduría Federal en los términos que establecen la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;

Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:

- I. El interés superior de niñas, niños y adolescentes para garantizar su mayor, protección, y
- II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen.

En el caso de niñas, niños y adolescentes y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.

Segundo. Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 6; se modifica el Artículo 9; se modifica el segundo párrafo del Artículo 20; se modifica el segundo párrafo del Artículo 23; y se modifica el segundo párrafo del Artículo 41 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

En el caso de niñas, niños y adolescentes solicitantes, refugiadas o con protección complementaria, además del principio de la no devolución se garantizará el derecho a la unidad familiar.

Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño, conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 20. ...

Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En ningún momento las niñas, niños o adolescentes solicitantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o lugares habilitados. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 23. ...

La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

...

Artículo 41. ...

Durante el procedimiento, el refugiado podrá promover por sí o a través de su representante legal. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

personal con el refugiado, pudiendo estar acompañado por su representante legal. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá las reformas reglamentarias correspondientes.

TERCERO. El Congreso de la Unión deberá destinar los recursos necesarios para la operación de los Centros de Asistencia Social, así como para el funcionamiento de las Procuradurías de Protección, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto y en los presupuestos sucesivos.

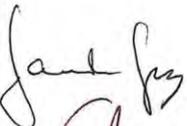
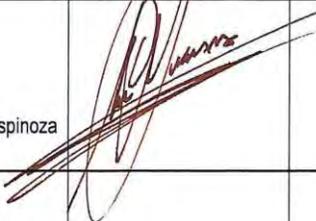
Dado en el Senado de la República a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil diecisiete.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Votación

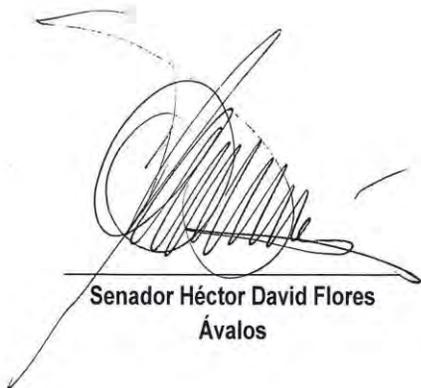
SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Layda E. Sansores San Román Presidenta			
 María Lorena Marín Moreno Secretaria			
 Sylvia Leticia Martínez Elizondo Secretaria			
 Sandra Luz García Guajardo Integrante			
 Ana Gabriela Guevara Espinoza Integrante			
 Raymundo García Chávez Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, a Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.



Senador Miguel Romo Medina



Senador Héctor David Flores
Ávalos



Senador Manuel Cavazos Lerma

17-04-2018

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de infancia migrante.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 70 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 17 de abril de 2018.

Discusión y votación 17 de abril de 2018.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS MIGRATORIOS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN Y DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 17 de Abril de 2018**

Compañeros Senadores, informo a ustedes que recibimos en la Mesa Directiva un dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de infancia migrante. En cumplimiento a la respuesta que la Presidencia de la Mesa Directiva hizo a la Senadora Layda Sansores, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que el asunto se incorpore a la agenda de este día para su trámite.

La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se integre a los asuntos de hoy el dictamen referido por el Presidente. Quienes estén porque se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se acepta la incorporación al Orden del Día, señor Presidente.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: El dictamen está disponible en sus escaños.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN Y DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE

(Dictamen de primera lectura)

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Consulte ahora la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza, señor Presidente.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Se concede el uso de la palabra a la Senadora Layda Sansores, para presentar el dictamen a nombre de las comisiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento.

La Senadora Layda Sansores San Román: Lo presento muy breve, porque creo que es un asunto de una gran importancia, muy gratificante para mí, al fin hay un destello de congruencia en este Senado.

Quiero agradecer al Senador Cordero, al Senador Emilio Gamboa, al Senador Romo, al Senador Octavio Pedroza, a Manuel Bartlett, quienes dieron el último empujón para que esto pudiera darse el día de hoy.

A Humberto Mayans, a Mariana y a Zoé Robledo, con quienes iniciamos este peregrinar por las estaciones migratorias desde que iniciamos la Legislatura para llegar a este momento.

A todas las Senadoras, especialmente a Sylvia Leticia, a quienes integran el CAM, Ana Gabriela Guevara y a todas aquellas que sin pertenecer a la comisión han presentado un gran interés en este tema.

Y quisiera también al padre Solalinde, agradecerle el que su indignación y su amor nunca se agoten y está siempre aquí alentándonos.

Queremos reconocer a los organismos internacionales que estuvieron aquí mucho tiempo presentes, que fueron definitivos para que esto pudiera salir adelante.

Tuvimos trabajos conjuntos con Ardelio Vargas, del Instituto Nacional de Migración, quien ya renunció y también con la Comar, con el Espina, con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, de los refugiados, del ACNUR, UNICEF, el grupo de trabajo sobre política migratoria, no nos dejaron aquí, estuvieron constantemente para que no claudicáramos, y creo que este esfuerzo hoy tiene su compensación.

Cuatro años pasaron para que este Senado finalmente descongelara una iniciativa que lo único que pretendía era la armonización de la Ley de Migración con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que fue la primera iniciativa preferente de Peña Nieto, que se aprobó por unanimidad y que consideraba a la misma iniciativa un transitorio para esta armonización.

Por otra parte también en el Reglamento de la ley general, expresamente se prohíbe la detención de niñas, niños y adolescentes en cárceles migratorias.

Nos llovieron recomendaciones de organismos nacionales e internacionales, intervino la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y omitió la opinión OC21 que establece que: “detener a niños migrantes por motivos exclusivamente migratorios, es considerado una arbitrariedad” y llevamos cuatro años cometiendo todo tipo de arbitrariedades en lo que este punto se refiere, para que tengan una cifra, desde el 2015 hasta ahora, hemos encarcelado a 99 mil 319 niños.

Es una aberración, pretextaron que no había dinero cuando el recurso estaba considerado en la ley, cuando las organizaciones civiles están dispuestas a dar el albergue, cuando encontramos instalaciones de primera, de DIF de los estados y sin embargo esto se seguía retrasando, no sabemos por qué motivos.

Creemos que esta postura que tuvo Peña Nieto, de una gran prestancia y que tuvo la unidad de todas las fuerzas políticas, no se debe quedar en una simple declaratoria, hay que pasar de los dichos a los hechos y cuando menos, y aquí vimos que en el Senado sí se envió con mucha claridad un exhorto al Ejecutivo para suspender la cooperación bilateral en materia de migración y en la lucha contra la delincuencia organizada, pero al día siguiente la Secretaría de Gobernación mandó a la Gendarmería a reforzar la frontera sur, a hacer lo mismo que hace Trump en su territorio.

Esto no lo entendimos, el mensaje que mandó el Ejecutivo al Legislativo, es que los legisladores y la “Carabina de Ambrosio” pues sirven para lo mismo, para nada.

Pero creo que el aprobar esta ley es al menos un rasguñito que damos al señor Trump, porque mientras él construye muros, hoy hemos decidido romper los muros de las cárceles en las que se encuentran tantos niños migrantes de una manera injusta.

En estas cárceles los niños mayores de 12 años son separados de sus padres, los menores los recluyen con las mujeres, pero si tú vienes con tu padre y eres niño, pues te vas con las mujeres aunque no conozcas a ninguna de ellas.

Uno de los juegos más frecuentes que tienen estos jóvenes y estos niños es jugar a escapar de la migra mexicana, casi siempre pierden.

Para terminar, quiero decirles que duele su frustración, su amargura, conmueve el arrojo y el valor de estos niños y jóvenes que aquí los vimos por decenas en el viacrucis centroamericano, que llegaron aquí al Senado y que muchos Senadores los recibimos con los brazos abiertos.

Preguntaba en una cárcel migratoria a un niño de 13 años, ¿qué harás cuando te dejen libre y te devuelvan a tu casa? Y retándome, mirándome a los ojos me contestó: "Regresar".

Jóvenes migrantes, casi niños, destinados a caminar, sudar, llorar, huir, morir, leyes brutales que los pretenden reducir a nada.

Con qué derecho los ponemos en jaulas cuando su único delito es escapar de la miseria o del maltrato o van en busca de sus padres.

¿Saben cuál es el crimen mayor de estos niños y estos jóvenes? Que siendo niños les nacieron alas.

Tendremos que romper el binomio migración-seguridad, luchar por un mundo sin fronteras, donde ningún migrante sea ilegal, donde existan políticas migratorias integrales, donde no se oiga más en este Senado el canto desgarrador con el que se despidió la caravana del viacrucis migrante, que todavía lo tengo marcado aquí en el alma.

Decían ellos: "Marcada de rojo está la frontera. ¿Por qué nos matan? ¿Por qué nos asesinan, si somos sangre de América Latina? Ustedes no saben cómo sufrimos, ustedes no saben, no saben".

Todo el amor para ellos y continua la lucha.

Gracias.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR
CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN**

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Muchas gracias, Senadora Layda Sansores San Román.

Está a discusión en lo general.

Informo a la Asamblea que para la discusión en lo general de este dictamen se han inscrito los siguientes oradores:

La Senadora Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para hablar en pro.

La Senadora Hilda Esthela Flores Escalera, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para hablar a favor.

En consecuencia, se concede el uso de la palabra a la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para hablar a favor del dictamen.

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: Con su venia, señor Presidente. Señoras Senadoras y señores Senadores:

Lo que hoy estamos revisando en este Pleno del Senado, es ni más ni menos que el cumplimiento de uno de los transitorios de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a uno de los capítulos más importantes que integramos en esta ley, que tiene que ver con el reconocimiento de la movilidad humana, particularmente de quienes son personas menores de 18 años de edad, y que se encuentran en nuestro territorio, y que tienen que ser atendidos y reconocidos en todos sus derechos igual que cualquier niña, cualquier niño mexicano.

Parte de la discusión que establecimos en esa ley tiene que ver con la importancia de reconocer que las personas menores de 18 años de edad, además deben ser protegidos de manera mucho más precisa en función del interés superior de la niñez y otros principios importantes de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y particularmente con lo que establece la Convención en la materia.

Obviamente que tenemos que felicitar a las comisiones, como aquí lo acaba de referir la Senadora Layda Sansores, respecto a la importancia de que este dictamen hoy esté siendo presentado aquí.

La reforma a distintos preceptos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de infancia migrante, es trascendental.

Ciertamente como aquí se mencionó, estamos obligados a proteger de manera irrestricta a quienes llegan a veces acompañados, pero también por desgracia muchas veces no acompañados por una persona adulta, una niña, un niño, un adolescente, que de repente enfrenta muchísimos obstáculos y riesgos, la situación es de vulnerabilidad, se padece más por la situación de edad y, sobre todo, porque están enfrentando una serie de riesgos que los lleva, a veces, incluso, a tener peligro de vida, o a ser cooptados por las delincuencias organizadas y ser, por desgracia, víctimas de muchos delitos, particularmente el que tiene que ver con la trata para distintos fines de explotación.

De tal manera que es muy importante este dictamen que hoy, además como menciona la presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, también corresponde a una solicitud de parte de distintas organizaciones de Naciones Unidas que habían manifestado su preocupación por que este dictamen no se resolvía de manera adecuada y de manera pronta. De tal forma que cumpliésemos con, insisto, los preceptos de la ley en la materia.

Hoy estamos atendiendo las recomendaciones del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados. Por supuesto de la Organización Internacional para las Migraciones, además del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y, por supuesto, también las recomendaciones que desde la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos le han hecho a nuestro país, y particularmente al Senado de la República, para que pudiéramos tener estos artículos que garantizarán que ciertamente ninguna niña, ningún niño sea inscrito, sea llevado, detenido de manera arbitraria en ninguna de las estaciones migratorias que están a lo largo y ancho del país, sino que se atienda lo que dice la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Cuando se trata de un niño que no es mexicano, tiene que ser atendido por el DIF nacional, no por el Instituto Nacional de Migración. Esto está claro en la ley.

Y dimos una gran discusión respecto de la importancia de que el DIF atienda de manera irrestricta protegiendo todos sus derechos a estas niñas y a estos niños.

Además, independientemente de como, insisto, estén en el país, tienen que ser protegidos de manera irrestricta y de ninguna manera, aun cuando vayan acompañados de una persona adulta, pueden estar en el mismo lugar donde las personas adultas se encuentran, porque eso también conlleva a una situación de riesgo.

Hoy celebramos que este dictamen también puntualice, como dice la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todas las adecuaciones que se tienen que hacer para que el Sistema Nacional de Protección de Atención y de Erradicación de la Violencia contra Niñas y Adolescentes, también vaya al parejo de lo que tiene inscrito el Sistema Nacional de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La articulación de estos dos sistemas van a permitir que efectivamente tengan un tratamiento y una protección irrestricta de manera puntual por parte de la procuración de justicia, como quiera que se llame en cada entidad federativa, que tiene que resguardar la protección irrestricta de todos los derechos y que están bajo la jurisdicción del Siproj, o de los sistemas a nivel local.

De tal manera que felicitamos y felicitémonos porque hoy estamos discutiendo este dictamen y seguramente tendrá una votación como debe de ser, mayoritaria, quizá unánime de todos quienes estamos aquí.

Gracias a todas y a todos ustedes.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR
ERNESTO CORDERO ARROYO**

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Gracias, Senadora De la Peña Gómez.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Esthela Flores Escalera.

La Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Gracias, estimado Presidente. Queridas compañeras y compañeros Senadores:

Yo también quiero sumarme a un reconocimiento a las comisiones que hoy están presentando este dictamen, toda vez que habla de poder armonizar un tema toral y trascendental que fue prioridad y sigue siendo prioridad de nuestra agenda legislativa.

Debemos de recordar, queridas legisladoras y legisladores, que este Senado contribuyó a saldar uno de los más grandes pendientes que teníamos como Estado mexicano, una ley garantista de derechos humanos a favor de niñas, niños y adolescentes.

Una ley, por cierto, sin precedentes que surge de la única iniciativa preferente que hasta el momento ha presentado el gobierno de la República dando muestra de la dinámica transformadora, la voluntad y el compromiso de nuestro Presidente Enrique Peña Nieto.

En esta Cámara de origen, por cierto, trabajamos intensamente bajo un mecanismo abierto, incluyente y plural, con la convicción de que promoveríamos un cambio de fondo en las condiciones de vida de la tercera parte de la población, que representan además el 100 por ciento del futuro de nuestro país, nuestra niñez.

Por ello, la relevancia de que hoy discutamos este dictamen que armoniza los preceptos contenidos en el Capítulo Décimo Noveno de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de migración, un sector de la población altamente vulnerable.

De acuerdo con la UNICEF, en el año 2015 a nivel mundial había 31 millones de niñas, niños y adolescentes migrantes, a nivel regional, mientras que en todo el Continente Americano, uno de cada diez migrantes es una niña, niño o adolescente.

En Centroamérica la proporción es cuatro de cada diez.

Por lo que hace a nuestro país, el Instituto Nacional de Migración y la Comisión de Ayuda a Refugiados, han señalado que en 2016 más de 40 mil 500 niñas, niños y adolescentes fueron presentados en alguna estación migratoria de dicho Instituto.

Las razones de la migración de este sector de la población son variadas; sin embargo, como el dictamen lo refiere, la mayoría de los niños, niñas y adolescentes deciden viajar solos por el deseo de reunirse con sus familiares, el deseo de mejorar su nivel de vida a través del desempeño de un trabajo, o para escapar de la violencia familiar o de la explotación sexual.

Estos niños y niñas enfrentan en su camino graves violaciones a su integridad física y a sus derechos humanos.

De ahí la importancia de este dictamen que establece las bases, entre otras cuestiones, para extender los mecanismos de protección a toda la infancia migrante y no sólo a la niñez y a la adolescencia no acompañada.

Incluir también en el procedimiento administrativo migratorio la definición de la estancia de las niñas, niños y adolescentes migrantes en los centros de asistencia social, prohibiendo su alojamiento en las estaciones migratorias.

Registrar también a toda niña, niño y adolescente como visitante por razones humanitarias, entre otros rubros que atiende bien este dictamen.

Estimadas Senadoras y Senadores, es inaplazable, pues, generar este andamiaje legal que asegure la protección y el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes durante su estadía, tránsito y eventual repatriación de acuerdo con las leyes nacionales y los preceptos internacionales.

En el grupo parlamentario del PRI estamos convencidos que estas acciones contribuyen a que la niñez y adolescencia puedan desarrollar su potencial y grandeza a través del ejercicio de los derechos a vivir en familia, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, lo cual es innegable y debe ser una garantía.

Demos, entonces, estimadas compañeras y compañeros, un paso más en esta ruta, que es la puesta en el presente para garantizar un mejor futuro.

Esperemos que podamos todos respaldar este importante dictamen.

Muchas gracias, estimado Presidente.

Gracias, compañeras y compañeros.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Muchas gracias, Senadora Hilda Flores Escalera.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Martha Elena García Gómez.

La Senadora Martha Elena García Gómez: Con su venia, señor Presidente.

En primer lugar, quiero agradecer el trabajo de quienes integran las comisiones dictaminadoras, y en especial a la Senadora Layda Sansores.

Senadora le agradezco, de verás, en especial a la Senadora Layda Sansores, por la aprobación de esta reforma tan importante para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Sin duda, la publicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes fue un gran avance en materia de protección de los derechos humanos.

No obstante, es imperante que exista una armonización legislativa con otros ordenamientos jurídicos que contemplan derechos humanos de la niñez y de la adolescencia.

Por esa razón, compañeras y compañeros Senadores, esta reforma es de suma importancia.

En este sentido, con la reforma que se pretende aprobar, se cumple con la recomendación del Comité de los Derechos del Niño al Estado mexicano derivada de las observaciones finales sobre los informes periódicos, cuarto y quinto, consolidados en México, en junio de 2015, la cual refiere que todas las leyes federales y estatales están armonizadas con los contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley general.

El impulso de las diversas reformas y artículos de la Ley de Migración son fundamentales para que los operadores de esta ley salvaguarden los derechos de niñas, niños y adolescentes conforme a los estándares internacionales.

Hay criterios mínimos que establece el marco jurídico nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y que deben estar inmersos en la Ley de Migración como las medidas especiales que requiere la niñez migrante.

La forma en que las autoridades deben determinar el interés superior de la niñez, las garantías de debido proceso que se deben de aplicar en los procesos migratorios, la prevalencia del principio de reunificación familiar, los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden atención adecuada a niñas, niños y adolescentes.

Los centros de asistencia social para estos niños y adolescentes deben tener los recursos necesarios y las características idóneas para recibir a la niñez migrante y que deben de estar coordinadas con la procuraduría de protección para que se realice la debida protección y, en su caso, la restitución de derechos.

Es fundamental que en el caso de niñas, niños y adolescentes refugiados, solicitantes o con protección complementaria, se respete y garantice el principio de no devolución, el interés superior de la niñez y que no se rechacen en las fronteras a las niñas, niños y adolescentes así como a la unidad familiar; no debe de separarse a las niñas, niños y adolescentes de sus familias cuando este no represente un riesgo o peligro para ellos.

La determinación del interés superior de la niñez debe valorar las repercusiones positivas y negativas de una decisión en torno a los niños y elegir la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Por eso, queridos amigos, no se puede entrevistar a una niña o niño como se hace con un adulto. Hay que tomar en cuenta mecanismos especializados para ello, porque tienen derecho a ser escuchados y participar en todos los procesos, incluso, en los judiciales y la procuración de justicia en donde se ven involucrados.

La niñez migrante sigue estando expuesta a riesgos y peligros, desde tratos inhumanos y degradantes, violaciones masivas de derechos humanos, torturas, por ello, cualquier devolución a su país de origen debe ser seguro y tener en cuenta su interés superior.

Por lo anterior, solicito su voto a favor de este dictamen.

Es cuanto.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Gracias, Senadora Martha Elena García Gómez.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo.

La Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo: Muchas gracias. Muy buenas tardes a todas y a todos.

Imposible no participar en un tema tan importante y que hemos luchado mucho, que es el tema de niñas, niños y adolescentes.

Apenas la semana pasada yo presentaba una iniciativa, porque creo que una de las deudas que tenía este Senado de la República, porque estoy segura votaremos a favor, es esta armonización tan necesaria.

Para nadie es desconocido que México es un país de tránsito y destino, tiene migración, inmigración, tiene movilización interna, pero el tema de niñas, niños y adolescentes es bien grave.

Hace muy poco escuchamos nosotros el tema de la "alerta humanitaria", que el ex Presidente Obama hizo acerca de los niños hondureños no acompañados, ese tema es bien delicado.

Imagínense una generación, como son nuestras niñas y niños adolescentes latinoamericanos en donde, como lo decía la Senadora Layda Sansores, se encuentran solamente una cuestión trágica al paso por México.

Hay datos muy interesantes de cuántos niños y niñas pasan por este país, hay un informe sobre la problemática de niñas, niños y adolescentes en tránsito en México y la urgente necesidad de su protección.

Para nadie es desconocido que tuvieron que pasar 25 años para que la ley tan nombrada, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes fuera puesta como prioridad en una iniciativa preferente del Presidente Enrique Peña Nieto.

Hoy yo celebro que esto se dé porque atiende exactamente un mandato en un transitorio de esta ley para poder armonizar esta legislación y poder aterrizar esta protección tan necesaria de este sector de la población que pasa por México y que requiere de toda la atención.

Me pasaron hace un momento unos datos acerca del abuso sexual que sufren nuestras niñas y niños por su paso en el país, por eso la ley, la armonización que estamos haciendo es muy necesaria porque visibiliza este problema, lo atiende, genera políticas públicas para resolver el tema migratorio, el tema de tránsito de niñas, niños y adolescentes, sobre todo de la frontera sur en esta forma que tiene como objetivo llegar hasta los Estados Unidos de Norteamérica.

Sé que votarán a favor porque dudo yo que después de haber escuchado a la Senadora Layda Sansores, hablar también de la ley, alguien se oponga, o la Senadora Angélica con la que hemos trabajado muchísimos años en este tema, muchos años, desde legislación local hubo primero antes que la legislación federal, y este es el momento.

Yo felicito a mis compañeras, a Hilda Flores, a Martha Elena García, a todas las que han venido a esta tribuna porque realmente es una palomita favorable, una acción afirmativa importante el poder armonizar esta legislación.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Gracias, Senadora Gastélum Bajo.

Al no haber más oradores registrados en la discusión en lo general, consulto a la Asamblea si existe interés en reservar algún artículo del proyecto de Decreto.

En virtud de que no hay artículos reservados, ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación.

La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: ¿Falta alguna Senadora o Senador por emitir su voto? Senador Isidro Pedraza, a favor.

Señor Presidente, se emitieron 70 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de infancia migrante. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de infancia migrante, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 17 de abril de 2018.— Senador César Octavio Pedroza Gaitán (rúbrica), vicepresidente.»



**PROYECTO DE DECRETO
CS-LXIII-III-2P-261**

POR EL QUE SE REFORMAN VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN Y DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE

ARTÍCULO PRIMERO.- Se agrega una fracción V y se cambia la numeración subsecuente; se modifica la fracción XIX y se agregan las fracciones XX; XXI; XXII y XXV; y se recorre la numeración subsecuente del Artículo 3; se modifica el primer párrafo y se agrega un segundo párrafo al Artículo 6; se modifica el segundo párrafo del Artículo 11; se modifican las fracciones IV, VII y IX y se agregan las fracciones X y XI y se recorre la numeración subsecuente del Artículo 20; se modifica el Artículo 29; se modifica el inciso b) de la fracción V del Artículo 52; se modifica el párrafo segundo del Artículo 68; se modifica el primer párrafo y se agrega un tercero del Artículo 71; se modifican los Artículos 73 y 74; se agrega el segundo párrafo al Artículo 79; se adicionan tercer, cuarto y quinto párrafos del Artículo 95; se adicionan segundo, tercer y cuarto párrafo del Artículo 98; se modifican el Artículo 99; se modifican las fracciones II y III del Artículo 107; se modifica la fracción XIII, se suprime la fracción XIV y se recorre la numeración subsecuente del Artículo 109; se modifica el Artículo 112; y, se modifican el párrafo segundo y sus fracciones I y II y el párrafo tercero del Artículo 120 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VI. Centro de Evaluación: ...

VII. Condición de estancia: ...

VIII. Constitución: ...

IX. Cuota: ...

X. Defensor de derechos humanos: ...

XI. Estación Migratoria: ...

XII. Extranjero: ...

XIII. Filtro de revisión migratoria: ...





XIV. Instituto: ...

XV. Ley: ...

XVI. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: ...

XVII. Mexicano: ...

XVIII. Migrante: ...

XIX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño.

XX. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XXI. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;

XXII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;

XXIII. Oficina consular: ...

XXIV. Presentación: ...

XXV. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XXVI. Protección complementaria: ...

XXVII. Refugiado: ...

XXVIII. Reglamento: ...

XXIX. Retorno asistido: ...

Handwritten signature: José Saegues





XXX. Remuneración: ...

XXXI. Secretaría: ...

XXXII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: ...

XXXIII. Situación migratoria: ...

...

XXXIV. Tarjeta de residencia: ...

XXXV. Trámite migratorio: ...

XXXVI. Visa: ...

Artículo 6. El Estado mexicano garantizará a toda persona extranjera el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes se garantizarán, de manera adicional a lo establecido en el párrafo anterior, los derechos y principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, incluyendo el de la no privación de la libertad por motivos migratorios.

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

Los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se regirán por los derechos y principios establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones normativas aplicables en la materia. Previo al inicio de dichos procedimientos, se dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección. En todo momento se observará el principio de la no privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes por motivos migratorios.

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. a III. ...





Sare Jaques

IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de personas extranjeras, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento; salvo que, en el caso de deportación o retorno asistido de niñas, niños y adolescentes migrantes, el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección determine lo contrario;

V. a VI. ...

VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a las personas extranjeras que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;

VIII. ...

IX. Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Gestionar ante la autoridad correspondiente la asignación de la clave única del registro de población para niñas, niños y adolescentes a quienes se les otorgue autorización de estancia como Visitante por Razones Humanitarias o como Residente;

XI. Recibir a niñas, niños y adolescentes mexicanos repatriados y de manera inmediata notificar a la Procuraduría de Protección y canalizar a la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente, y

XII. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México.

I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección;

II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, garantizando el principio de unidad familiar y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

III. El Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial;





IV. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad;

V. Coadyuvar con defensores de derechos humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. Establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y

VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

I. a IV. ...

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) ...

b) Ser niña, niño o adolescente migrante, en términos del artículo 74 de esta Ley.

La autorización de la condición de estancia por razones humanitarias deberá ser inmediata y no podrá negarse o condicionarse a la presentación de documental alguna ni al pago de derechos.

Esta condición de estancia se otorgará como medida de carácter temporal en tanto la Procuraduría de Protección determina el plan de restitución de derechos en los términos establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La expedición del documento migratorio con dicha autorización deberá contener la CURP que la autoridad competente hubiera asignado y señalar expresamente la razón humanitaria de que se trata.

En el caso de niñas, niños y adolescentes acompañados y separados, la autorización de esta condición de estancia beneficiará de manera solidaria a la persona adulta a cargo de su cuidado.





El Instituto podrá negar el otorgamiento de la autorización a aquellas personas adultas de quien la Procuraduría de Protección hubiera determinado ser contrarios al interés superior de la niña, niño o adolescente de quien se trate.

c) Ser solicitante ...

...

VI. a IX. ...

Artículo 68. ...

Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias o en los Centros de Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.

Artículo 71. La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la promoción, protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.

La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes los convenios deberán regirse por lo establecido en la presente Ley, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73. La Secretaría deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.

Para tal efecto, la Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes migrantes, la atención diferenciada se prestará con independencia de su situación migratoria, y no podrá condicionarse o restringirse al inicio, suspensión o continuidad de trámite administrativo o judicial alguno. Dicha atención deberá prestarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.





[Handwritten signature]

Artículo 74. En tanto la Procuraduría de Protección determina el interés superior de la niña, niño o adolescente y presenta al Instituto el Plan de Restitución de Derechos, toda niña, niño o adolescente será documentada como Visitante por Razones Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley y recibirá protección conforme a lo establecido por la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La vigencia de esta autorización se extenderá hasta que se concrete el acto administrativo migratorio que dicten las medidas de protección especial.

En ningún caso la autoridad migratoria podrá devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir a una niña, niño o adolescente sin que antes la autoridad competente valore si su vida, libertad o seguridad se encuentra en peligro. Para ello, la autoridad migratoria en contacto con la niña, niño o adolescente deberá notificarle a la Procuraduría de Protección de manera inmediata.

Artículo 79. El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.

En el caso de procedimientos en los que esté involucrada directa o indirectamente una niña, niño o adolescente, el Instituto deberá implementar las medidas migratorias que correspondan para coadyuvar en el cumplimiento e implementación del plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección.

Artículo 95. Si con motivo de la visita de verificación se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se pondrá al extranjero a disposición del Instituto para que resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.

...

En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá, en coadyuvancia, notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.



La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la verificación, se pospondrá hasta el momento en que se apersona la Procuraduría de Protección y se levante el correspondiente oficio de canalización del caso de las niñas, niños o adolescentes de que se trate a la Procuraduría.



Si de la visita de verificación se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.

En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá, en coadyuvancia, notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.

La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la revisión migratoria, se pospondrá hasta el momento en que se apersona la Procuraduría de Protección y se levante el correspondiente oficio de canalización del caso de las niñas, niños o adolescentes de que se trate a la Procuraduría.

Si de la revisión migratoria se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros adultos en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero adulto que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

En ningún caso, el Instituto presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello.

La presentación de las personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes deberá evitarse atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de niñas, niños y adolescentes.





Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;

II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como personas de la tercera edad y mujeres embarazadas, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.

...

III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física de las personas extranjeras, a hombres y mujeres;

IV. a X. ...

...

Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

I. a XII. ...

XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y

XIV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesta a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

I. Por lo que respecta a la seguridad y cuidado de niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá ponerles de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales y notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De manera cautelar, el Instituto reconocerá a toda niña, niño y adolescente migrante la condición de Visitante por Razones Humanitarias, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.





Raul Jaeger

El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente.

II. Por lo que respecta a la determinación y resolución de la situación administrativa migratoria de niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá iniciar el procedimiento administrativo migratorio previa notificación a la Procuraduría de Protección para su oportuna intervención.

III. Será el Instituto quien determine y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo las determinaciones que en ese sentido provea el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección recomiende la permanencia de la niña, niño o adolescente, el Instituto lo podrá regularizar bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, y tendrá derecho a la preservación de la unidad familiar.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección estipule la posibilidad de que la niña, niño o adolescente salga del país, el Instituto procederá al retorno asistido y se notificará de esta situación al Consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.

El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.

Todo traslado y retorno asistido deberá de hacerse en acompañamiento de personal especializado en el tema de infancia.

Tratándose de niña, niño o adolescente nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México que correspondan, garantizar el eficaz retorno asistido de la niña, niño o adolescente con sus familiares adultos o personas adultas bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente ya sea en virtud de ley o por costumbre, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.

IV. Se informará en lenguaje claro y conforme a su edad y madurez a la niña, niño o adolescente de las implicaciones de la canalización al Sistema DIF, la notificación de su caso a la Procuraduría de Protección, del proceso administrativo migratorio, de sus derechos y del proceso de retorno a su país o comunidad de origen, en el caso de las niñas, niños y adolescentes nacionales repatriados;





José Joaquín

V. Se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político, al reconocimiento de la condición de refugiado, o se identifiquen indicios de necesidad de protección internacional, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.

En estos casos, además de a la Procuraduría de Protección, el Instituto deberá notificar a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de manera inmediata.

En los casos en que corresponda, se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, sobre la canalización al Sistema DIF y la notificación a la Procuraduría de Protección, incluyendo los datos de contacto para ambos casos;

VI. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, podrá entrevistarles con el único objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica. Dicha información se compartirá con los Sistemas DIF y la Procuraduría Federal en los términos que establecen la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento.

Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;

Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:

I. El interés superior de niñas, niños y adolescentes para garantizar su mayor, protección, y

II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen.

En el caso de niñas, niños y adolescentes y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.





ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 6; se modifica el Artículo 9; se modifica el segundo párrafo del Artículo 20; se modifica el segundo párrafo del Artículo 23; y se modifica el segundo párrafo del Artículo 41 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

...

En el caso de niñas, niños y adolescentes solicitantes, refugiadas o con protección complementaria, además del principio de la no devolución se garantizará el derecho a la unidad familiar.

Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño, conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 20. ...

Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En ningún momento las niñas, niños o adolescentes solicitantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o lugares habilitados. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 23. ...

La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

...

Artículo 41. ...

Durante el procedimiento, el refugiado podrá promover por sí o a través de su representante legal. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el refugiado, pudiendo estar acompañado por su representante legal. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.





TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá las reformas reglamentarias correspondientes.

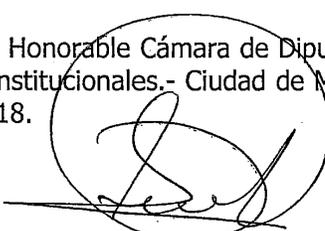
TERCERO. El Congreso de la Unión deberá destinar los recursos necesarios para la operación de los Centros de Asistencia Social, así como para el funcionamiento de las Procuradurías de Protección, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto y en los presupuestos sucesivos.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 17 de abril de 2018.


SEN. CÉSAR O. PEDROZA GAITÁN
Vicepresidente


SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 17 de abril de 2018.


DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

El presidente diputado Edgar Romo García: Túrnese a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación para dictamen.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 29 de septiembre de 2020	Sesión 11 Anexo I

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración y de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de infancia migrante.

127



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población, les fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, con expediente número 10430, y mediante oficio D.G.P.L. 63-II-7-3492, de fecha 19 de abril de 2018, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante, remitida por el Senado de la República, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85, 173, 174 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas comisiones, encargadas del análisis y dictamen de la Minuta en comento, desarrollaron sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de estas Comisiones Dictaminadoras.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la Minuta materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en estas Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Minuta**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la Minuta**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y las y los integrantes de este órgano colegiado expresan



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.

- VI. En el apartado denominado **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a estas Comisiones.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 2, fracciones III y XXI, y 45 numerales 6, incisos e) y f) y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80 numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población se consideran competentes para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocaron al análisis, discusión y valoración de la Minuta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

Primero. En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, celebrada el 16 de julio de 2014, los senadores Gabriela Cuevas Barrón, Adriana Dávila Fernández, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Marcela Guerra Castillo y Ana Gabriela Guevara, integrantes de la LXII Legislatura, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 74 y 112 de la Ley de Migración, para que todos los niños, niñas y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, sean documentados como visitantes por razones humanitarias.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Segundo. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente dictó trámite a la Iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos del Senado de la República, para dictamen.

Tercero. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 26 de abril de 2016, dieciséis senadoras y senadores a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración, en materia de Infancia Migrante.

Cuarto. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República dictó trámite a la Iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, para dictamen.

Quinto. La Comisión de Asuntos Migratorios del Senado de la República, mediante oficio LXIII-3/CAM/055/2017, remitió a la Mesa Directiva del Senado, Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de infancia migrante.

Sexto. En sesión ordinaria del Senado de la República, celebrada el 17 de abril de 2018, con dispensa de la primera y segunda lecturas, se presentó ante el Pleno Cameral, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de infancia migrante, para su discusión y, en su caso, aprobación.

Séptimo. En la misma fecha, con oficio DGPL-2P3A.-3946/CS-LXIII-III.2P-261, la Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, remitió a la Cámara de Diputados, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia migrante, para los efectos constitucionales

Octavo. Con fecha 19 de abril de 2018, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-7-3492 y con expediente número 10430, dictó trámite sobre la Minuta Proyecto de Decreto por el que se



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante, turnándola a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población, para dictamen.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante, conforme a lo siguiente:

III. Contenido de la Minuta.

A. Postulados de la Propuesta

Con la Minuta Proyecto de Decreto, se plantea el reconocimiento de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, como una prioridad legislativa en nuestro país; razón por la cual, nuestro marco jurídico nacional debe protegerlos.

Se observa que los modelos reconocidos en la materia, han sido previstos en el ámbito internacional y son una realidad en el contexto del tema migratorio que enfrentamos como Estado Nación con una migración de origen, tránsito, retorno y destino.

Se trata de impulsar un marco normativo sustentado en lo dispuesto en el **Artículo 4º. Constitucional**, cuyo texto, en su párrafo noveno, reza: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas** tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las **políticas públicas dirigidas a la niñez**".

Se reconoce también que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, definen un tratamiento jurídico sobre la infancia, con el propósito de proteger y garantizar sus derechos mediante el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Procuraduría Federal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Sin embargo, con la minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa, se propone alcanzar, además de la protección a la población infantil en general, **abordar particularmente el tema de la protección de los derechos de la infancia migrante.**

Es decir, se trata de la observancia de lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo **“Capítulo Décimo Noveno; Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes”**, en su Artículo 89, señala:

“Artículo 89. El presente Capítulo se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de la movilidad humana.

Las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad y/o situación migratoria.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Nacional DIF o el sistema DIF de las entidades federativas, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.”

De tal manera, la aplicación de las disposiciones de la Ley de Migración y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), en su conjunto, marcarán la pauta para la participación coordinada del Instituto Nacional de Migración con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en la atención y observancia de las recomendaciones internacionales relativas a la no privación de la libertad de menores por motivos migratorios, asumiendo que las determinaciones sobre la prevalencia del interés superior de la niñez, deben recaer en autoridad diversa de la migratoria.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

En esa perspectiva, reconocemos válida la propuesta de que las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros, sean documentados como Visitantes por Razones Humanitarias, para evitar su inmediato retorno y asegurar el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Atenta a lo anterior, la Cámara de Senadores aprobó y remitió a esta Cámara de Diputados, mediante la Minuta que nos ocupa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN Y DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE, el cual, en sus términos, propone:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se agrega una fracción V y se cambia la numeración subsecuente; se modifica la fracción XIX y se agregan las fracciones XX; XXI; XXII Y XXV; y se recorre la numeración subsecuente del Artículo 3; se modifica el primer párrafo y se agrega un segundo párrafo al Artículo 6; se modifica el segundo párrafo del Artículo 11; se modifican las fracciones IV, VII y IX y se agregan las fracciones X y XI y se recorre la numeración subsecuente del Artículo 20; se modifica el Artículo 29; se modifica el inciso b) de la fracción V del Artículo 52; se modifica el párrafo segundo del Artículo 68; se modifica el primer párrafo y se agrega un tercero del Artículo 71; se modifican los Artículos 73 y 74; se agrega el segundo párrafo al Artículo 79; se adicionan tercer, cuarto y quinto párrafos del Artículo 95; se adicionan segundo, tercer y cuarto párrafo del Artículo 98; se modifican el Artículo 99; se modifican las fracciones II y III del Artículo 107; se modifica la fracción XIII, se suprime la fracción XIV y se recorre la numeración subsecuente del Artículo 109; se modifica el Artículo 112; y, se modifican el párrafo segundo y sus fracciones I y II y el párrafo tercero del Artículo 120 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

LEY DE MIGRACIÓN

Artículos 1. a 2.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

I. a IV

V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VI. Centro de Evaluación: ...;

VII. Condición de estancia: ...;

VIII. Constitución: ...;

IX. Cuota: ...;

X. Defensor de derechos humanos: ...;

XI. Estación Migratoria: ...;

XII. Extranjero: ...;

XIII. Filtro de revisión migratoria: ...;

XIV. Instituto: ...;

XV. Ley: ...;

XVI. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: ...;

XVII. Mexicano: ...;

XVIII. Migrante: ...;

XIX. Niña, niño o adolescente migrante: **cualquier persona** migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. **Son niñas y niños los menores de**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño.

XX. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, o por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XXI. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;

XXII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;

XXIII. Oficina consular: ...;

XXIV. Presentación: ...;

XXV. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XXVI. Protección complementaria: ...;

XXVII. Refugiado: ...;

XXVIII. Reglamento: ...;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

XXIX. Retorno asistido: ...;

XXX. Remuneración: ...;

XXXI. Secretaría: ...;

XXXII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: ...;

XXXIII. Situación migratoria: ...;

XXXIV. Tarjeta de residencia: ...;

XXXV. Trámite migratorio: ..., y

XXXVI. Visa :

Artículos 4. a 5.

Artículo 6. El Estado mexicano garantizará **a toda persona extranjera** el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes se garantizarán, de manera adicional a lo establecido en el párrafo anterior, los derechos y principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento.

Artículos 7. a 10.

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, **se registrarán por los derechos y principios establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones normativas aplicables en la materia. Previo al inicio de dichos procedimientos, se dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección. En todo momento se observará el principio de la no privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes por motivos migratorios.**

Artículos 12. a 19.

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. a III.;

IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de **personas extranjeras**, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento; **salvo que, en el caso de deportación o retorno asistido de niñas, niños y adolescentes migrantes, el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección, determine lo contrario.**

V. a VI.;

VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a **las personas extranjeras** que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;

VIII.;

IX. Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

X. Gestionar ante la autoridad correspondiente la asignación de la clave única del registro de población para niñas, niños y adolescentes a quienes se les otorgue autorización de estancia como Visitante por Razones Humanitarias o como Residente;

XI. Recibir a niñas, niños y adolescentes mexicanos repatriados y de manera inmediata, notificar a la Procuraduría de Protección y canalizar a la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente, y

XII. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículos 21. a 28.

Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México:

I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección;

II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y **los derechos** de niñas, niños y adolescentes migrantes, **independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, garantizando el principio de unidad familiar y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;**

III. El Sistema Nacional DIF y los sistemas DIF de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

IV. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad;

V. Coadyuvar con defensores de derechos humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

VI. Establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y

VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, **la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículos 30. a 51.

Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

I. a IV.

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a)

...

...

b) Ser niña, niño o adolescente migrante, en términos del artículo 74 de esta Ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

La autorización de la condición de estancia por razones humanitarias deberá ser inmediata y no podrá negarse o condicionarse a la presentación de documental alguna ni al pago de derechos.

Esta condición de estancia se otorgará como medida de carácter temporal en tanto la Procuraduría de Protección determina el plan de restitución de derechos en los términos establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La expedición del documento migratorio con dicha autorización deberá contener la CURP que la autoridad competente hubiera asignado y señalar expresamente la razón humanitaria de que se trata.

En el caso de niñas, niños y adolescentes acompañados y separados, la autorización de esta condición de estancia beneficiará de manera solidaria a la persona adulta a cargo de su cuidado.

El Instituto podrá negar el otorgamiento de la autorización a aquellas personas adultas de quienes la Procuraduría de Protección hubiera determinado ser contrarias al interés superior de la niña, niño o adolescente de quien se trate.

c) Ser solicitante

... .

VI. a IX

Artículos 53. a 67.

Artículo 68

Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias o en los **Centros de Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes**, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.

Artículos 69. a 70.

Artículo 71. La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional que tendrán por objeto la **promoción**, protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.

... .

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, los convenios deberán regirse por lo establecido en la presente Ley, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 72.

Artículo 73. ...

Para tal efecto, la Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, o municipios y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes migrantes, la atención diferenciada se prestará con independencia de su situación migratoria, y no podrá condicionarse o restringirse al inicio, suspensión o continuidad de trámite administrativo o judicial alguno. Dicha atención deberá prestarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 74. En tanto la Procuraduría de Protección determina el interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero y presenta al Instituto el Plan de Restitución de Derechos o medidas de protección, será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias, en



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley y recibirá protección conforme lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

La vigencia de esta autorización se extenderá hasta que se concrete el acto administrativo migratorio que dicten las medidas de protección especial.

En ningún caso la autoridad migratoria podrá devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir a una niña, niño o adolescente migrante sin que cuente con el Plan de Restitución de Derechos.

Artículos 75. a 78.

Artículo 79.

En el caso de procedimientos en los que esté involucrada directa o indirectamente una niña, niño o adolescente, el Instituto deberá implementar las medidas migratorias que correspondan para coadyuvar en el cumplimiento e implementación del Plan de Restitución de Derechos que emita la Procuraduría de Protección.

Artículos 80. a 94.

Artículo 95.

....

En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá, en coadyuvancia, notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la verificación, se pospondrá hasta el momento en que se apersona la Procuraduría de Protección y se levante el correspondiente oficio de canalización de aso de las niñas, niños o adolescentes de que se trate a la Procuraduría.

Si de la visita de verificación se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículos 96. a 97.

Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley

En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.

La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la revisión migratoria, se pospondrá hasta el momento en que se apersona la Procuraduría de Protección y se levante el correspondiente oficio de canalización del caso de las niñas, niños y adolescentes de que se trate a la Procuraduría.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Si de la revisión migratoria se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros **adultos** en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero **adulto** que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

En ningún caso, el Instituto presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello.

La presentación de las personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes deberá evitarse atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículos 100. a 106.

Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;

II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades de nutrición especial, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física **de las personas extranjeras**, a hombres y mujeres;

IV.a X . . .

. . . .

Artículo 108. . . .

Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

I. a XII

XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y

XIV. Los demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.

Artículos 110. y 111. . . .

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesto a disposición del Instituto, quedará bajo **su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente**, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

I. Por lo que respecta a la seguridad y cuidado de las niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá ponerles de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas o municipios y notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

De manera cautelar, el Instituto reconocerá a toda niña, niño y adolescente migrante la condición de Visitante por Razones Humanitarias, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente.

II. Por lo que respecta a la determinación y resolución de la situación administrativa migratoria de niñas, niños y adolescentes, el instituto deberá iniciar el procedimiento administrativo migratorio previa notificación a la Procuraduría de Protección para su oportuna intervención.

III. Será el Instituto quien determine y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo las determinaciones que en ese sentido provea el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección recomiende la permanencia de la niña, niño o adolescente, el Instituto lo podrá regularizar bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 Y 134 de esta Ley, y tendrá derecho a la preservación de la unidad familiar.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección estipule la posibilidad de que la niña, niño o adolescente salga del país, el Instituto procederá al retorno asistido y se notificará de esta situación al Consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.

El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Todo traslado y retorno asistido deberá de hacerse en acompañamiento de personal especializado en el tema de infancia.

Tratándose de niña, niño o adolescente nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México que correspondan, garantizar el eficaz retorno asistido **de la niña, niño o adolescente con sus familiares adultos o personas adultas bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente ya sea en virtud de ley o por costumbre**, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.

IV: Se informará **en lenguaje claro y conforme a su edad y madurez** a la niña, niño o adolescente **de las implicaciones de la canalización al Sistema DIF, la notificación de su caso a la Procuraduría de Protección**, del proceso administrativo migratorio, de sus derechos y del proceso de retorno a su país o comunidad de origen, en el caso de las niñas, niños y adolescentes nacionales repatriados;

V. Se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político, al reconocimiento de la condición de refugiado **o se identifiquen indicios de necesidad de protección internacional**, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.

En estos casos, además de a la Procuraduría de Protección, el Instituto deberá notificar a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de manera inmediata.

En los casos en que corresponda, se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, **sobre la canalización al Sistema DIF y la notificación a la Procuraduría de Protección, incluyendo los datos de contacto para ambos casos;**

VI. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, **podrá entrevistarles con el único**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica. **Dicha información se compartirá con los Sistemas DIF y la Procuraduría Federal en los términos que establecen la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento.**

Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;

Artículos 113. a 119.

Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:

- I. El interés superior **de niñas, niños y adolescentes** para garantizar su mayor protección, y
- II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen.

En el caso de niñas, niños y adolescentes y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.

Artículos 121. a 162.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 6; se modifica el Artículo 9; se modifica el segundo párrafo del Artículo 20; se modifica el segundo párrafo del Artículo 23, y se modifica el segundo párrafo del Artículo 41 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para quedar como sigue:

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO.

Artículos 1. a 5.

Artículo 6. ...

...

En el caso de niñas, niños y adolescentes solicitantes, refugiados o con protección complementaria, además del principio de la no devolución se garantizará el derecho a la unidad familiar.

Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la Familia, así como el interés superior del niño, **conforme lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Artículos 7. y 8. ...

Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño, **conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Artículos 10. a 19. ...

Artículo 20.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. **En ningún momento las niñas, niños o adolescentes solicitantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o lugares habilitados.** en el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior **conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes .**

Artículos 21. y 22.

Artículo 23.

La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud. **En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

... .

... .

Artículos 24. a 40.

Artículo 41. Durante el procedimiento, el refugiado podrá promover por sí o a través de su representante legal. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el refugiado, pudiendo estar acompañado por su representante legal. **En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados , se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Artículos transitorios:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá las reformas reglamentarias correspondientes.

TERCERO. El Congreso de la Unión deberá destinar los recursos necesarios para la creación y operación de los Centros de Asistencia Social, así como para el funcionamiento de las Procuradurías de Protección, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto y en los presupuestos sucesivos.”

Una vez analizado el Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante, aprobado por la Cámara de Senadores, las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, exponemos las siguientes

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la Minuta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MIGRACIÓN TEXTO VIGENTE	MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN Y DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE
	ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona una fracción V y se recorre la numeración subsecuente; se reforma la fracción XIX; se



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

	<p>adicionan las fracciones XX; XXI; y XXII, y se recorren las subsecuentes; se adiciona una fracción XXV, recorriendo la numeración subsecuente del Artículo 3; se reforma párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al Artículo 6; se reforma el párrafo segundo del Artículo 11; se reforman las fracciones IV, VII Y IX y se adicionan las fracciones X y XI, recorriendo las fracciones subsecuentes del Artículo 20; se reforma el Artículo 29; se reforma el inciso b) de la fracción V del Artículo 52; se reforma el párrafo segundo del Artículo 68; se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al Artículo 71; se reforman los Artículos 73 y 74; se adiciona un párrafo segundo al Artículo 79; se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al Artículo 95; se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al Artículo 98; se reforma el Artículo 99; se reforman las fracciones II y III del Artículo 107; se reforma la fracción XIII, se deroga la fracción XIV y se recorren las fracciones subsecuentes del Artículo 109; se reforma el Artículo 112 y las seis fracciones que lo integran, y se reforma el párrafo segundo, la fracción I y el párrafo tercero del Artículo 120 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:</p>
Artículo 1. ... Artículo 2. ...	Artículos 1. a 2.
Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:	Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
I. a IV. ...	I. a IV.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

<p>V. Centro de Evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Migración;</p>	<p>V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;</p>
<p>VI. Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.</p>	<p>VI. Centro de Evaluación: ...;</p>
<p>VII. Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>VII. Condición de estancia: ...;</p>
<p>VIII. Cuota: al número máximo de extranjeros para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia.</p>	<p>VIII. Constitución: ...;</p>
<p>IX. Defensor de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional o internacional.</p>	<p>IX. Cuota: ...;</p>
<p>X. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;</p>	<p>X. Defensor de derechos humanos: ...;</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

XI. Extranjero: a la persona que no padece la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;	XI. Estación Migratoria: ...;
XII. Filtro de revisión migratoria: al espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el Instituto autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos;	XII. Extranjero: ...;
XIII. Instituto: al Instituto Nacional de Migración;	XIII. Filtro de revisión migratoria: ...;
XIV. Ley: a la presente Ley;	XIV. Instituto: ...;
XV. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;	XV. Ley: ...;
XVI. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;	XVI. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: ...;
XVII. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.	XVII. Mexicano: ...;
XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se	XVIII. Migrante: ...;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;	
XIX. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;	XIX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.
Sin correlativo.	Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño.
XX. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.	XX. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, o por su tutor o por una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;
XXI. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al	XXI. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;	edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;
XXII. Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;	XXII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;
XXIII. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;	XXIII. Oficina consular: ...;
XXIV. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;	XXIV. Presentación: ...;
XXV. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;	XXV. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;
XXVI. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;	XXVI. Protección complementaria: ...;
XXVII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.	XXVII. Refugiado: ...;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

<p>XXVIII. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;</p>	<p>XXVIII. Reglamento: ...;</p>
<p>XXIX. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;</p>	<p>XXIX. Retorno asistido: ...;</p>
<p>XXX. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto, y</p>	<p>XXX. Remuneración: ...;</p>
<p>XXXI. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que</p>	<p>XXXI. Secretaría: ...;</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

se reúnan los demás requisitos para el ingreso.	
Sin correlativo.	XXXII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: ...;
Sin correlativo.	XXXIII. Situación migratoria: ...;
Sin correlativo.	XXXIV. Tarjeta de residencia: ...;
Sin correlativo.	XXXV. Trámite migratorio: ..., y
Sin correlativo.	XXXVI. Visa :
Artículo 4. ...	Artículos 4. a 5.
Artículo 5. ...	
Artículo 6. El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.	Artículo 6. El Estado mexicano garantizará a toda persona extranjera el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.
Sin correlativo.	En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes se garantizarán, de manera adicional a lo establecido en el párrafo anterior, los derechos y principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento.
Artículos 7. a 10. ...	Artículos 7. a 10.
Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a	Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.	migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.
En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de los mismos.	Los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se regirán por los derechos y principios establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones normativas aplicables en la materia. Previo al inicio de dichos procedimientos, se dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección. En todo momento se observará el principio de la no privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes por motivos migratorios.
Artículos 12. a 19. ...	Artículos 12. a 19.
Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:	Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:
I. a III. ...	I. a III. ...;
IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de extranjeros, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento;	IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de personas extranjeras, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento; En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

	se ejecutará el retorno asistido si el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección, así lo determina, privilegiando su interés superior.
V. a VI. ...	V. a VI. ...;
VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;	VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a las personas extranjeras que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;
VIII. ...	VIII. ...;
IX. Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y	IX. Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
X. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.	X. Gestionar ante la autoridad correspondiente la asignación de la clave única del registro de población para niñas, niños y adolescentes a quienes se les otorgue autorización de estancia como Visitante por Razones Humanitarias o como Residente;
Sin correlativo.	XI. Recibir a niñas, niños y adolescentes mexicanos repatriados y de manera inmediata, notificar a la Procuraduría de Protección y canalizar a la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente, y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Sin correlativo.	XII. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
Artículos 21. a 28. ...	Artículos 21. a 28.
Artículo 29.- Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México:	Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México:
I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que requieran servicios para su protección;	I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección;
II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados en tanto el Instituto resuelva su situación migratoria, conforme a lo previsto en el artículo 112 de esta Ley;	II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, garantizando el principio de unidad familiar y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
III. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes migrantes, y	III. El Sistema Nacional DIF y los sistemas DIF de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a

Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

	través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial;
IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.	IV. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad;
Sin correlativo.	V. Coadyuvar con defensores de derechos humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;
Sin correlativo.	VI. Establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y
Sin correlativo.	VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.
Artículos 30. a 51. ...	Artículos 30. a 51.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

<p>Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:</p>	<p>Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:</p>
<p>I. a IV. ...</p>	<p>I. a IV.</p>
<p>V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:</p>	<p>V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:</p>
<p>a)</p>	<p>a)</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>b) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del artículo 74 de esta Ley.</p>	<p>b) Ser niña, niño o adolescente migrante, en términos del artículo 74 de esta Ley.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>La autorización de la condición de estancia por razones humanitarias deberá ser inmediata y no podrá negarse o condicionarse a la presentación de documental alguna ni al pago de derechos.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Esta condición de estancia se otorgará como medida de carácter temporal en tanto la Procuraduría de Protección determina el plan de restitución de derechos en los términos establecidos</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

	en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Sin correlativo.	La expedición del documento migratorio con dicha autorización deberá contener la Clave Única del Registro de Población que la autoridad competente hubiera asignado y señalar expresamente la razón humanitaria de que se trata.
Sin correlativo.	En el caso de niñas, niños y adolescentes acompañados y separados, la autorización de esta condición de estancia beneficiará de manera solidaria a la persona adulta a cargo de su cuidado.
Sin correlativo.	El Instituto podrá negar el otorgamiento de la autorización a aquellas personas adultas de quien la Procuraduría de Protección hubiera determinado ser contrarios al interés superior de la niña, niño o adolescente de quien se trate.
c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.	c) Ser solicitante ...
...	...
VI. a IX. ...	VI. a IX. ...
Artículos 53. a 67. ...	Artículos 53. a 67. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Artículo 68. ...	Artículo 68
Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.	Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, la canalización de niñas, niños y adolescentes migrantes al sistema DIF que corresponda y la notificación a la Procuraduría de Protección respectiva, o en los Centros de Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes , el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.
Artículo 69. ...	Artículos 69. a 70.
Artículo 70. ...	
Artículo 71. La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.	Artículo 71. La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional que tendrán por objeto la promoción , protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.
...
Sin correlativo.	En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, los convenios deberán regirse por lo establecido en la presente Ley, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

<p>Artículo 72. ...</p>	<p>Artículo 72. ...</p>
<p>Artículo 73. ...</p>	<p>Artículo 73. ...</p>
<p>Para tal efecto, la Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>Para tal efecto, la Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, o municipios y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>En el caso de las niñas, niños y adolescentes migrantes, la atención diferenciada se prestará con independencia de su situación migratoria, y no podrá condicionarse o restringirse al inicio, suspensión o continuidad de trámite administrativo o judicial alguno. Dicha atención deberá prestarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 74. Cuando así convenga al interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado, dicho niño, niña o adolescente será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley, mientras la Secretaría ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes al retorno asistido.</p>	<p>Artículo 74. En tanto la Procuraduría de Protección determina el interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero y presenta al Instituto el Plan de Restitución de Derechos o medidas de protección, será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias, en términos del artículo 52, fracción V, inciso b) de esta Ley y recibirá protección conforme lo establecido en la Ley General de los</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

	Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su reglamento y demás disposiciones aplicables, hasta que se resuelva el procedimiento administrativo migratorio, conforme el Plan de Restitución de Derechos o medidas de protección.
En el Reglamento se establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado.	En ningún caso la autoridad migratoria podrá devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir a una niña, niño o adolescente migrante sin que cuente con el Plan de Restitución de Derechos.
Artículos 75. a 78. ...	Artículos 75. a 78.
Artículo 79. ...	Artículo 79.
Sin correlativo.	En el caso de procedimientos en los que esté involucrada directa o indirectamente una niña, niño o adolescente, el Instituto deberá implementar las medidas migratorias que correspondan para coadyuvar en el cumplimiento e implementación del Plan de Restitución de Derechos que emita la Procuraduría de Protección.
Artículos 80. a 94. ...	Artículos 80. a 94. ...
Artículo 95. ...	Artículo 95.
...
Sin correlativo.	En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá notificar inmediatamente a la Procuraduría de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

	Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente.
Sin correlativo.	En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente, ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.
Sin correlativo.	La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños y adolescentes presentes durante la verificación, se hará del conocimiento de la Procuraduría de Protección y será referido en el correspondiente oficio de canalización del caso a la propia Procuraduría.
Sin correlativo.	Si de la visita de verificación se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes, derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Artículo 96. ...	Artículos 96. a 97. ...
Artículo 97. ...	
Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.	Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.
Sin correlativo.	En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.
Sin correlativo.	La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la revisión migratoria, se pospondrá hasta el momento en que se apersona la Procuraduría de Protección y se levante el correspondiente oficio de canalización del caso de las niñas, niños y adolescentes de que se trate a la Procuraduría.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Sin correlativo.	Si de la revisión migratoria se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.	Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros adultos en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.
La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.	La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero adulto que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.
Sin correlativo.	En ningún caso, el Instituto presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello.
Sin correlativo.	La presentación de las personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes deberá evitarse atendiendo al principio de unidad



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

	familiar y del interés superior de niñas, niños y adolescentes.
Artículos 100. a 106. ...	Artículos 100. a 106.
Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:	Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:
I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;	I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;
II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.	II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades de nutrición especial, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.
...	(Sic)
III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente;	III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física de las personas extranjeras , a hombres y mujeres;
IV. a X. ...	IV. a X.
...	...
Artículo 108. ...	Artículo 108.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:	Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:
I. a XII. ...	I. a XII. ...
XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente;	XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y
XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada, y	XIV. Los demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.
XV. Las demás que se establezcan en esta Ley, en otras disposiciones jurídicas aplicables y en las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.	
Artículo 110. ...	Artículos 110. y 111. ...
Artículo 111. ...	
Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:	Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesto a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se

Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

	deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:
<p>I. El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país.</p>	<p>I. Por lo que respecta a la seguridad y cuidado de las niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá ponerles de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales y notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p>Quando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema</p>	<p>De manera cautelar, el Instituto reconocerá a toda niña, niño y adolescente migrante la condición de Visitante por Razones Humanitarias, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.</p>

Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

<p>Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos.</p>	
<p>Sin correlativo.</p>	<p>El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente.</p>
<p>III. Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, la ubicación de las instalaciones del Sistema Nacional o Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia o estación migratoria a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;</p>	<p>III. Será el Instituto quien determine y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo las determinaciones que en ese sentido provea el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección recomiende la permanencia de la niña, niño o adolescente, el Instituto lo podrá regularizar bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 Y 134 de esta Ley, y tendrá derecho a la preservación de la unidad familiar.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

<p>Sin correlativo.</p>	<p>En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección estipule la posibilidad de que la niña, niño o adolescente salga del país, el Instituto procederá al retorno asistido y se notificará de esta situación al Consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Todo traslado y retorno asistido deberá de hacerse en acompañamiento de personal especializado en el tema de infancia.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Tratándose de niña, niño o adolescente nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México que correspondan, garantizar el eficaz retorno asistido de la niña, niño o adolescente con sus familiares adultos o personas adultas bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente ya sea en virtud de ley o por costumbre,</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

	atendiéndose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.
IV. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, entrevistará al niño, niña o adolescente con el objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica.	IV: Se informará en lenguaje claro y conforme a su edad y madurez a la niña, niño o adolescente de las implicaciones de la canalización al Sistema DIF, la notificación de su caso a la Procuraduría de Protección , del proceso administrativo migratorio, de sus derechos y del proceso de retorno a su país o comunidad de origen, en el caso de las niñas, niños y adolescentes <u>nacionales</u> repatriados;
Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;	
V. En coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente o de la institución de asistencia del niño, niña o adolescente del país de que se trate se procederá a la búsqueda de sus familiares adultos, salvo a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo	V. Se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político, al reconocimiento de la condición de refugiado o se identifiquen indicios de necesidad de protección internacional , en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

<p>caso no se entablará contacto con la representación consular.</p>	
<p>En el caso de que el niño, niña o adolescente se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, tendrá derecho a la regularización de su situación migratoria, y</p>	<p>En estos casos, además de a la Procuraduría de Protección, el Instituto deberá notificar a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de manera inmediata.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>En los casos en que corresponda, se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, sobre la canalización al Sistema DIF y la notificación a la Procuraduría de Protección, incluyendo los datos de contacto para ambos casos;</p>
<p>VI. Una vez resuelta la situación migratoria del niño, niña o adolescente y en caso de resolverse la conveniencia de su retorno asistido se notificará de esta situación al consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.</p>	<p>VI. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, podrá entrevistarles con el único objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica. Dicha información se compartirá con los Sistemas DIF y la Procuraduría Federal en los términos que establecen la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento.</p>
<p>El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se</p>	<p>Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

<p>realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.</p>	<p>presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;</p>
<p>Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido del menor con sus familiares adultos, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México que corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.</p>	
<p>Artículos 113. a 119. ...</p>	
<p>Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.</p>	<p>Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.</p>
<p>En el caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos</p>	<p>En el caso de niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional,</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:	personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:
I. El interés superior de estas personas para garantizar su mayor protección, y	I. El interés superior de niñas, niños y adolescentes para garantizar su mayor, protección, y
II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen.	II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen.
En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.	En el caso de niñas, niños y adolescentes y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.
Artículos 121. a 162. ...	Artículos 121. a 162.
LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO	ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo tercero al Artículo 6; se reforma el Artículo 9; se reforma el párrafo segundo del Artículo 20; se reforma el párrafo segundo del Artículo 23, y se reforma el párrafo segundo del Artículo 41 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para quedar como sigue:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

TEXTO VIGENTE	LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO
Artículos 1. a 5. ...	Artículos 1. a 5.
Artículo 6. ...	Artículo 6. ...
...	...
Sin correlativo.	En el caso de niñas, niños y adolescentes solicitantes, refugiados o con protección complementaria, además del principio de la no devolución se garantizará el derecho a la unidad familiar.
Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño.	Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la Familia, así como el interés superior del niño, conforme lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Artículos 7. y 8. ...	Artículos 7. y 8. ... (Sic)
Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño.	Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño, conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (Sic)
Artículos 10. a 19. ...	Artículos 10. a 19. ...
Artículo 20. ...	Artículo 20.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

<p>Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior.</p>	<p>Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En ningún momento las niñas, niños o adolescentes solicitantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o lugares habilitados. en el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes .</p>
<p>Artículo 21. ...</p>	<p>Artículos 21. y 22.</p>
<p>Artículo 22. ...</p>	
<p>Artículo 23. ...</p>	<p>Artículo 23.</p>
<p>La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud.</p>	<p>La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

...	...
	... (Sic)
Artículos 24. a 40. ...	Artículos 24. a 40.
Artículo 41. La Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar los derechos de los refugiados sujetos a un procedimiento de cesación, revocación o cancelación, que requieran atención especial por su situación de vulnerabilidad.	Artículo 41. Durante el procedimiento, el refugiado podrá promover por sí o a través de su representante legal. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el refugiado, pudiendo estar acompañado por su representante legal. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados , se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
...	(Sic)
	Artículos transitorios:
	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá las reformas reglamentarias correspondientes.
	TERCERO. El Congreso de la Unión deberá destinar los recursos necesarios para la creación y operación de los Centros de Asistencia Social, así como para el funcionamiento de las Procuradurías de Protección, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

	y Adolescentes y su Reglamento. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto y los presupuestos sucesivos.
--	---

IV. Valoración jurídica de la Minuta.

Para determinar la viabilidad jurídica de la Minuta, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

La materia de la iniciativa en análisis es concordante con el espíritu constitucional respecto de que toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que México es parte y tiene la finalidad de acatar, respecto de la infancia migrante, el mandato establecido en el párrafo noveno del artículo 4 constitucional el cual dispone que *"...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."*, razón por la que estas dictaminadoras la consideran constitucional y legalmente procedente, además de oportuna, necesaria y urgente.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

En ese sentido la iniciativa en análisis, sin contravenir el contenido de nuestra Carta Magna conviene en actualizar, precisar y ampliar el contenido de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Asilo Político, en beneficio de la de Infancia Migrante en cumplimiento a los compromisos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos es parte.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

La iniciativa en análisis no establece más restricciones que las que ya declara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la Minuta en análisis viene a fortalecer y actualizar la protección y garantía de las niñas, niños y adolescentes migrantes, lo cual a juicio de estas dictaminadoras no vulnera o transgrede el texto constitucional y legal vigente, sino por el contrario, se considera lo complementa, actualiza y fortalece.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

En este sentido se expresa que el texto de la Minuta cumple cabalmente con el propósito que se ha impuesto el Senado de la República, razón por la cual no se realizan modificaciones a su contenido.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la Minuta de mérito, en los términos siguientes:

V. Consideraciones

Estas comisiones dictaminadoras consideran viable y oportuna la reforma propuesta en la Minuta bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población reconocemos la importancia de revisar y considerar los antecedentes que dan sustento al Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Para la realización de dicho análisis se realizaron diversas audiencias públicas, se solicitaron opiniones de las diversas instituciones de gobierno, incluyendo organismos internacionales, organizaciones sociales involucrados en la protección de los derechos la infancia migrante. Con ello se llevó a cabo un proceso de trabajo con el Instituto Nacional de Migración, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identificación de Personas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Centro de Estudios de la Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados y el Grupo de Trabajo sobre Política Migratoria.

En este sentido, en el Informe Especial sobre la situación de las estaciones migratorias en México, hacia un nuevo modelo alternativo a la detención, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos menciona que los antecedentes legislativos del surgimiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales no contenían regulación sobre su funcionamiento y condiciones. Dichos recintos migratorios fueron producto de un modelo de política migratoria restrictiva y de enfoque de seguridad nacional, que tenía como objeto contener y restringir el ingreso de personas extranjeras en condición de estancia no documentada.

A partir de los años 90's se vislumbraron cambios importantes en la legislación migratoria. En 1992 se prohibió que se habilitaran los centros de reclusión para sentenciados como sitios para la estancia de personas migrantes, y en 1993 se creó el Instituto Nacional de Migración concediéndole la facultad de operar las Estaciones Migratorias.

El 26 de noviembre de 2001, la Secretaría de Gobernación publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, con el propósito de regular las actividades en dichos recintos y velar por el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes, señalando como responsable de su cumplimiento al Comisionado del Instituto Nacional de Migración; sin embargo, el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas de 2002 dio cuenta que dicho propósito era inalcanzado por la sobrepoblación, las condiciones



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

precarias e inadecuadas de los recintos, la insuficiente atención médica y alimentaria, así como el trato discriminatorio y humillante que recibían las personas en ellos detenidas, consideraciones que observaron como una constante en los recintos migratorios que fueron visitados, circunstancias que evidentemente eran contrarias a lo establecido en las referidas Normas.

El 21 de julio de 2008 se publicó una importante reforma a la Ley General de Población mediante la cual se eliminaron los tipos penales que criminalizaban a la persona migrante y el 7 de octubre de 2009, se publicó una versión actualizada del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, las cuales subrayaron el reconocimiento y respeto de los derechos humanos de los alojados en ellas, pese a esto no se realizaron modificaciones estructurales a los recintos migratorios por lo que continuaron infraestructuras de tipo carcelario.

El 25 de mayo de 2011, ante los cambios en la dinámica de la migración, se promulgó la actual Ley de Migración, que crea una nueva política migratoria en la que se busca fortalecer la protección de los derechos y la seguridad de las personas migrantes nacionales y extranjeras; esta Ley fortalece y amplía la tradición hospitalaria y de refugio, simplifica los procedimientos administrativos migratorios, obliga a ofrecer una atención adecuada a las personas en contexto de movilidad y a hacer efectiva la política migratoria nacional a través de acciones coherentes y programas integrales para cubrir las necesidades propias de un país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes como lo es México.

Esta ley define la política migratoria nacional y sus principios rectores, diferenciándola de la política poblacional, además de reconocer la obligación del Estado mexicano de garantizar a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, el ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por México.

En dicho informe se da cuenta de la percepción de las personas migrantes respecto a las condiciones físicas de los recintos migratorios, para ello, se les preguntó sobre si habían estado antes en detención, a lo que una cuarta parte de las personas señaló haber estado antes en algún otro recinto migratorio diverso al lugar donde se practicó la entrevista. Respecto a la valoración de las instalaciones, se les pidió



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

a las personas migrantes que mencionaran tres cosas que funcionarían bien al interior del recinto migratorio, y, en primer lugar, se encuentran los alimentos 23.2%, después la higiene de las instalaciones 14.7%, las condiciones de las instalaciones en general 12.6%, los dormitorios, colchonetas y cobijas 8.1%, el trato digno y la actitud del personal del Instituto Nacional de Migración 7.9%. El 8.2% de las personas encuestadas señaló que todo funciona bien en el recinto migratorio en el que se encontraba.

En mucho menor medida se consideró que funciona bien la atención médica, psicológica y la prescripción de medicamentos 3.7%, las actividades y espacios recreativos 3.6%, la seguridad y orden 2.8%, la telefonía y permisos para realizar y recibir llamadas 2.1% y los artículos de higiene personal 1.1%. El 4.3% de las personas encuestadas señaló que nada funcionaba bien en el recinto migratorio en el que se encontraba.

Se les preguntó si durante su estancia fueron maltratados, y las respuestas revelan que al 2.8% de las personas migrantes entrevistadas sí les gritaron, al 1.1% los insultaron, se burlaron del 0.9%, al 0.5% los castigaron, al 0.4% le robaron sus pertenencias, al 0.2% les pidieron dinero, al 0.2% lo discriminaron por su color de piel o por su religión y el 0.1% se sintió acosado sexualmente.

Se les preguntó si consideraban que ese trato diferenciado era por la nacionalidad de las personas y el 82.5% indicó que el trato era igual para todos, mientras que el 13.6% consideró que sí influyó la nacionalidad en el trato. En ese sentido, encontramos que el 22.5% de las personas migrantes encuestadas estiman que a los cubanos se les trataba mejor, el 19.9% a los estadounidenses, el 7.4% a los guatemaltecos, 13.8% a los hondureños, el 5.4% a los europeos y el 5.4% a los sudamericanos. Por el contrario, el 16.8% piensa que se trata peor a los hondureños, el 15.9% a los salvadoreños y el 13.6% a los guatemaltecos. Lo anterior, muestra que es evidente la percepción que se tiene sobre el trato diferenciado y que denota actitudes discriminatorias.

En la evaluación que las personas migrantes hicieron del trato que recibieron, respecto a los agentes migratorios, el 77.3% de las personas encuestadas los evalúa de forma positiva, mientras que el 4.3% los evalúa de forma negativa. Sobre el trato del personal médico, su evaluación positiva suma el 67.1% y la negativa es



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

de 2.5%. El personal de seguridad privada que trabaja en los recintos migratorios, fue evaluado por 73.7% de manera positiva, mientras que, 3.5% los evaluó de manera negativa. Sobre el personal administrativo de los recintos migratorios, la evaluación positiva suma el 75.7% y la negativa 1.7%. Finalmente, respecto a los Oficiales de Protección a la Infancia (OPIS), el 5.2% señaló que su trato fue muy bueno, el 23.3% que fue bueno, el 3.8% lo consideró regular y el 0.8% malo.

En el Manual para la prevención de la detención innecesaria de personas migrantes elaborado por IDC se determina que las alternativas incluyen: “Toda legislación, política o práctica que permite que los solicitantes de asilo, refugiados y migrantes residan en la comunidad con libertad de movimiento mientras su situación migratoria se resuelve o mientras esperan la deportación o la expulsión del país.”

Dentro de las alternativas de detención, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera oportuno que el Estado mexicano explore opciones como:

- Retorno voluntario asistido sin detención.
- Libertad de movimiento y de tránsito bajo caución.
- Aumentar la inversión en asesoría jurídica temprana para la rápida toma de decisiones.
- Agilizar el procedimiento administrativo migratorio para las personas que ingresan a México por razones humanitarias.
- Suscribir convenios con instituciones públicas o privadas, universidades y organizaciones de la sociedad civil para que se garantice que las personas migrantes se encuentren en buenas condiciones mientras estén bajo su custodia.

Para la implementación de las opciones que se presentan es necesario que las autoridades migratorias atiendan la migración desde nuevos paradigmas, ya no de detención, sino de protección a los derechos humanos y de ayuda humanitaria.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

En cuanto a las propuestas realizadas al Instituto Nacional de Migración destacan las siguientes:

PRIMERA: Como ente encargado de ejecutar la política migratoria del país, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, promueva la implementación de un nuevo modelo de atención migratoria con pleno respeto a los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad internacional.

SEGUNDA: En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, Sistemas DIF, Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a los Organismos Defensores de Derechos Humanos, así como a las representaciones internacionales de defensa de derechos formalmente acreditadas en el país; a las Organizaciones de la sociedad civil, a representantes de la academia, y a las Comisiones respectivas del Congreso de la Unión, se prevea medidas alternativas a la detención para quienes ingresan al país en condición no documentada. Para tal efecto deberá considerar los aportes de todos aquellos actores del ámbito público a quienes les compete conocer del tema migratorio.

SÉPTIMA. Se reitera lo expresado en el Informe sobre La Problemática de Niñas, Niños y Adolescentes Centroamericanos en Contexto de Migración Internacional No Acompañados en su Tránsito por México, y con Necesidades de Protección Internacional” en el sentido de que bajo ninguna circunstancia éstos pueden permanecer en las Estaciones Migratorias o Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración y que el Instituto deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar el principio del interés superior de la niñez. Y para que se revise de manera conjunta con el Sistema DIF la figura del Oficial de Protección a la Infancia y su adscripción, a efecto de valorar la pertinencia de la misma para garantizar la protección integral de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y generar los cambios legislativos o reglamentarios para que esto proceda.

En cuanto a las propuestas realizadas al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se destaca:

PRIMERA: Coadyuve con la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de Migración a fomentar el intercambio de experiencias para la implementación de un nuevo modelo de atención migratoria, que de acuerdo a lo previsto en el Plan



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Nacional de Desarrollo y en pleno respeto a los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad internacional, prevea medidas alternativas a la detención para quienes ingresan al país en condición no documentada, incluida la niñez migrante, acompañada y no acompañada, así como las familias.

SEGUNDA: Revise de manera conjunta con el Instituto Nacional de Migración la figura del Oficial de Protección a la Infancia y su adscripción, a efecto de valorar la reubicación de la misma al Sistema Nacional DIF, para garantizar la protección integral de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y generar los cambios legislativos o reglamentarios para que esto proceda.

En cuanto a las propuestas realizadas a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Federación, destaca lo siguiente:

PRIMERA: Coadyuve con la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de Migración a fomentar el intercambio de experiencias para la implementación de un nuevo modelo de atención migratoria, que pugne por el pleno respeto a los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad internacional prevea medidas alternativas a la detención para quienes ingresan al país en condición no documentada, incluida la niñez migrante, acompañada y no acompañada, en pleno respeto a su interés superior y principio de prioridad.

SEGUNDA: Colabore con el Instituto Nacional de Migración y los Sistemas DIF en la revisión de la figura del Oficial de Protección a la Infancia y su adscripción, a efecto de valorar la reubicación de la misma al Sistema Nacional DIF, para garantizar la protección integral de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y generar los cambios legislativos o reglamentarios para que esto proceda.

Ahora bien, también debemos tomar en cuenta que la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el **2 de septiembre de 1990**, es expresión del reconocimiento de los Estados Partes, incluso el nuestro, conforme los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, en la consideración de que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y con un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Con este instrumento internacional, se estableció que, para los efectos de la propia Convención, se entiende por niño: todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

La categoría niñez migrante comprende a los niños, niñas y adolescentes que migran por motivos diversos que, muchas veces, se conjugan. Entre estos motivos se cuentan la reunificación familiar, la búsqueda de mejores condiciones económicas, sociales o culturales, el escape de la pobreza extrema, la degradación ambiental, la violencia u otras formas de abuso y persecución, etc.

Los niños y niñas migrantes se encuentran en una “doble” situación de vulnerabilidad: la combinación entre edad y condición migratoria demanda una protección específica y adecuada de sus derechos por parte de los Estados (de origen, tránsito y destino de migrantes) y de otros actores involucrados.

Las niñas y los niños se movilizan internacionalmente por razones muy variadas: en busca de oportunidades, ya sea por consideraciones económicas o educacionales; con fines de reunificación familiar, reagruparse con familiares que ya migraron; por cambios repentinos o progresivos del medio ambiente que afectan adversamente su vida o sus condiciones de vida; por afectaciones derivadas del crimen organizado, desastres naturales, abuso familiar o extrema pobreza; para ser transportados en el contexto de una situación de explotación, incluida la trata infantil; para huir de su país, ya sea por temor fundado a ser perseguidos por determinados motivos o porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Si bien las niñas y los niños generalmente se trasladan junto a sus padres, miembros de la familia ampliada u otros adultos, en la actualidad un número creciente y significativo migra en forma independiente y sin compañía.

La migración internacional es un fenómeno complejo que puede involucrar a dos o más Estados, entre países de origen, de tránsito y de destino, tanto de migrantes



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

como de solicitantes de asilo y refugiados. En este contexto y, en particular, de los flujos migratorios mixtos que implican movimientos poblacionales de carácter diverso, las causas y características del traslado que emprenden niñas y niños por aire, mar o tierra hacia países distintos a los de su nacionalidad o residencia habitual pueden incluir tanto personas que requieren de una protección internacional, como otras que se movilizan en busca de mejores oportunidades por motivos de distinta índole, los cuales pueden transformarse en el transcurso del propio proceso migratorio. Esto hace que las necesidades y requerimientos de protección puedan variar ampliamente.

De acuerdo al Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR, en su cuadernillo intitulado “Derechos de la niñez migrante”, presenta los siguientes fundamentos para la protección especial de los niños y las niñas.

- Los niños y las niñas son individuos. No son la posesión de sus progenitores ni del Estado, ni tampoco son personas en proceso de formación. Tienen la misma categoría como miembros del género humano.
- Los niños y las niñas comienzan su vida como seres completamente dependientes. Deben depender de los adultos para su crianza y para recibir la orientación que necesitan a fin de convertirse en personas independientes. Por lo general, los niños reciben estos cuidados de los adultos en el marco de una familia, pero cuando los cuidadores primarios no pueden satisfacer las necesidades de los niños, la sociedad debe buscar una solución.
- Las medidas (o su ausencia) de los gobiernos tienen repercusiones más graves sobre la infancia que sobre cualquier otro grupo social. Prácticamente todas las esferas de acción política del gobierno (por ejemplo, la educación, la salud pública, etc.) afectan a la infancia de alguna manera. Las miradas que no tengan en cuenta a la infancia conllevan repercusiones negativas para el futuro de todos los miembros de la sociedad al generar políticas que no dan resultados.
- Las opiniones de los niños y las niñas se escuchan y se toman en cuenta muy pocas veces en el proceso político. Por lo general, los niños y las niñas no votan y por ello no participan en los procesos políticos. Si no se presta una especial atención a las opiniones de la infancia se dejan de escuchar sus



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

puntos de vista sobre los numerosos temas importantes que les afectan ahora o que les afectarán en el futuro.

- Muchos cambios en la sociedad tienen repercusiones desproporcionadas, y a menudo negativas, sobre la infancia. La transformación de la estructura familiar, la globalización, el cambio en los modelos de empleo y una estructura de bienestar social cada vez más débil en muchos países, son elementos que repercuten sobre la infancia. Las consecuencias de estos cambios pueden ser especialmente devastadoras en situaciones de conflicto armado y otras situaciones de emergencia.
- El desarrollo sano de la infancia es crucial para el futuro y el bienestar de cualquier sociedad. Debido a que todavía están en proceso de desarrollo, los niños y niñas son especialmente vulnerables a las deficientes condiciones de vida que originan la pobreza, la escasa atención de la salud, la falta de nutrición, agua potable y vivienda, y la contaminación del medio ambiente. Los efectos de la enfermedad, la desnutrición y la pobreza amenazan el futuro de la infancia y por tanto el futuro de las sociedades donde viven.
- Los costos para una sociedad que no es capaz de atender adecuadamente a sus niños son enormes. Las investigaciones sociales muestran que las primeras experiencias de los niños y niñas influyen considerablemente sobre su desarrollo futuro. El rumbo de su desarrollo determina su contribución a la sociedad a lo largo de sus vidas, o el costo que pueden representar.

De ahí la importancia de tomar en cuenta los antecedentes que dan sustento al Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Con la séptima reforma al Artículo 4° constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **7 de abril de 2000**, el derecho de las niñas y los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral, al tiempo que sus ascendientes, custodios y tutores tienen el deber de preservar tales derechos; asimismo, el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio de sus



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

derechos y otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Posteriormente, se publica en nuestro país la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en el Diario Oficial de la Federación de **29 de mayo de 2000**. Una ley fundamentada en el párrafo sexto del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con disposiciones de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y con el objeto de garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, coincidente con la Convención sobre los Derechos del Niño, estableció: **“para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos”**. Asimismo, dispuso que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tenía por objeto asegurarles un desarrollo pleno e integral para su formación física, mental, emocional, social y moral, en condiciones de igualdad.

Después, con la reforma al Artículo 1°, constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **10 de junio de 2011**, dentro de la reforma constitucional de derechos humanos, se reforma el párrafo primero para cambiar el término *individuo*, por el de *persona*, e incorpora el reconocimiento del goce de los derechos humanos recogidos en tratados internacionales reconocidos por el Estado mexicano, así como las garantías para su protección. Asimismo, en el párrafo segundo del mismo artículo, prevé la interpretación de las normas relativas a derechos humanos bajo el principio “pro persona”; adicionalmente, en el párrafo tercero, se establecieron las obligaciones de las autoridades, de respeto, protección y reparación de violaciones a derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El 4 de diciembre de 2014, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, fue derogada con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que **se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 1, fracción I, reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de gozar de ellos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que ya establecía el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La fracción II, del propio Artículo 1, de la Ley, prevé: "Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte,".

Reconocemos las decisiones legislativas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con las cuales, se ha dado congruencia a nuestra producción legislativa, adecuando nuestro marco jurídico sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con las disposiciones previstas en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que México es parte.

Estimamos pertinente señalar que el texto original del Artículo 133, constitucional, establecía: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y **todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán ley suprema** de toda la Unión.".

El 29 de enero de 2016, se publicó la segunda reforma al Artículo 133, constitucional, en el Diario Oficial de la Federación, para quedar en los términos, siguientes: **Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Es evidente, la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, no estaba de acuerdo con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, con la creación y derogación de leyes y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

con las reformas constitucionales referidas, la observancia de los contenidos de la Convención, tiene ahora sustento constitucional.

Por las consideraciones anteriores, estamos en condición de aprobar el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante, aprobado por la Cámara de Senadores, en primera instancia y cuya Minuta es objeto del presente dictamen, responde adecuadamente al compromiso asumido mediante la Convención de los Derechos del Niño, signado por el Ejecutivo Federal y con la aprobación por el Senado y, desde luego, en sentido estricto, porque se trata de un proyecto legislativo constitucional y, en consecuencia, convencional.

Adicionalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva 21 establece que la privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes no puede considerarse una medida de protección conforme a su interés superior, y que, por el contrario, es una medida que excede el criterio de necesidad, por lo que los Estados deben establecer medidas que no conlleven la detención de niñas, niños y adolescentes migrantes tanto no acompañados como acompañados y separados. Para el cabal cumplimiento de este marco normativo y garantizar los derechos de la infancia migrante, independientemente de su situación migratoria en el país, de su nacionalidad y de si se encuentra acompañada o no, el Estado mexicano enfrenta diversos retos.

Entre los principales retos se encuentran tanto la armonización de la Ley de Migración con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como un proceso de reubicación de las autoridades que participan actualmente en el tema, para dar cabida tanto al SIPINNA como a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Ello, en tanto que entre sus competencias más relevantes se encuentran la evaluación del interés superior de la infancia, misma que deriva en un plan de restitución de derechos que trasciende la mirada de la detención y la repatriación (deportación), como medidas de protección de la infancia migrante.

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Política Migratoria realizó el 25 de junio de 2020, una reunión virtual, en donde participaron distintas entidades y actores claves para insistir en que a tres años de haberse aprobado por unanimidad por parte del Senado de la República era necesario que se aprobara en sus términos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

De esta manera, Isabel Velasco, consultora de UNICEF en temas de migración infantil resaltó que los principios que deben tomarse en cuenta en cualquier marco normativo relacionado con la protección de infancia migrante son:

- No discriminación
- No detención
- No devolución
- Reunificación familiar
- Interés Superior de la Niñez
- Derecho a la vida y la supervivencia
- Derecho a la libertad
- Derecho a la protección contra la Violencia

George Lima, especialista en Derechos Humanos de la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hizo énfasis en algunos elementos que deberían ser incluidos en cualquier proceso de armonización legislativa como son: la participación de niñas, niños y adolescentes en sus procesos, así como el derecho a la información y la designación de un tutor. Expresó también que la protección consular pudiera ser sensible sobre todo para aquellos casos en los que solicitan protección internacional.

En este espacio también se contó con la presencia del Doctor Pablo Ceriani Cernadas, Ex Vicepresidente del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos de Trabajadores/as Migrantes y sus Familias, quién recordó que esta armonización legislativa es parte de una de las recomendaciones emitidas por el Comité al gobierno de México en su último informe, particularmente en torno a la erradicación de la privación de libertad de NNA por cuestiones migratorias, la garantía de asistencia jurídica especializada, el establecimiento de mecanismos de protección por parte de la entidad encargada y con facultades en el tema de niñas, niños y adolescentes, y la preocupación sobre las condiciones del retorno de NNA a los países de origen, cuando no existe de por medio la evaluación y determinación del ISN, ni las posibilidades para la elaboración y seguimiento de planes de restitución de derechos.

Maripina Menéndez, Directora General de la Organización Internacional Save the Children en México, Señaló la importancia y necesidad de garantizar todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, refugiados y solicitantes de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

asilo, enfatizando que antes de ser personas en movilidad humana, son titulares de derechos humanos, por lo tanto, la armonización legislativa en materia migratoria y de refugio debe tomar como base los estándares de protección y de acceso a derechos establecidos en diversos marcos normativos como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la LGDNNA.

Ricardo Bucio, Secretario Ejecutivo del SIPINNA expresó que NNA en contextos de movilidad humana necesitan el reconocimiento de sus derechos, se requiere tener claridad sobre las políticas efectivas de garantía de derechos, así como de las autoridades responsables. Se manifestó por fortalecer el Sistema de Protección y sus Procuradurías.

El Director Ejecutivo de la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) Juan Martín Pérez, resaltó que se debe avanzar en la aprobación de la armonización legislativa en materia de infancia migrante y sujeta de protección internacional en los términos enviados por el Senado de la República, a pesar de que existen disposiciones que se pueden mejorar, y que se debe continuar con los esfuerzos para avanzar en mecanismos transnacionales de protección y garantía de derechos de NNA.

En esta reflexión, también se contó con la presencia de dos Legisladores. Por un lado, la Diputada Verónica Juárez Piña quien recordó que con o sin armonización legislativa en la materia, las autoridades mexicanas están obligadas a respetar sus propias leyes y que existe una LGDNNA y su reglamento en donde se plasma que a todas y todos los NNA se les deben garantizar sus derechos. Por otro lado, el Diputado Porfirio Muñoz Ledo, expresó la importancia de monitorear constantemente las estaciones migratorias, y que todas las niñas y niños migrantes acompañados o no, son refugiados, además de que el problema radica no sólo en los vacíos legales, sino en la aplicación de las leyes. Ambos coincidieron que la aprobación de una reforma a veces es un tema político y que es necesario lograr consensos en los debates, tener mayor claridad en las obligaciones del gobierno de México y de la aprobación de recursos suficientes en el próximo periodo ordinario de sesiones.

En concreto, después de seis años de la elaboración del contenido de esta propuesta de reforma y a tres años de haber sido aprobada por unanimidad por el Senado de la República, su contenido sigue siendo necesario, vigente y urgente.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Este ejercicio legislativo es satisfactor, concurrente y oportuno de un compromiso formal que asumimos como país frente a otros muchos estados nación que son también signatarios de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el cumplimiento de nuestra responsabilidad, atendemos las legítimas aspiraciones de las niñas, niños y adolescentes migrantes en nuestro país, de gozar en plenitud sus derechos en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales correspondientes, guardando conformidad con las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño.

Ya que establece los derechos que es preciso efectivizar para que los niños y las niñas desarrollen su pleno potencial y no sufran a causa del hambre, la necesidad, el abandono y los malos tratos. Refleja una nueva visión sobre la infancia, en la que los niños y las niñas no son considerados propiedad de sus familias ni objetos indefensos de la caridad. Son seres humanos y titulares de sus propios derechos. La Convención brinda una visión del niño como un individuo y como miembro de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades apropiados para su edad y su etapa de desarrollo. Al reconocer los derechos de la infancia de esta manera, es decir, se centra firmemente en todos los aspectos del niño y la niña.

Con base en lo anterior las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población, estimamos procedente, en sus términos, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante, aprobado por la Cámara de Senadores y remitido a esta Cámara de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Régimen Transitorio.

Estas dictaminadoras consideran que el regimen transitorio previsto en el proyecto que se analiza es el adecuado para su entrada en vigor y para la expedición de la normatividad reglamentaria necesaria para su aplicación y observancia en el ámbito administrativo, razón por la que no se realizan modificaciones a los artículos transitorios de la Minuta bajo análisis.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

VII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta sí precisa de su armonización en la vía reglamentaria y tiene un impacto presupuestario que conforme a lo que se prevé en el artículo Tercero Transitorio de la Minuta será objeto de análisis por parte del Congreso de la Unión, quien deberá destinar los recursos necesarios para la creación y operación de los Centros de Asistencia Social, así como para el funcionamiento de las Procuradurías de Protección.

VIII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN Y DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **adicionan** las fracciones V, XX, XXI, XXII y XXV, recorriendo en su numeración a las subsecuentes del Artículo 3; un segundo párrafo al Artículo 6; las fracciones X y XI, recorriendo en su numeración a las subsecuentes del Artículo 20; un párrafo tercero al artículo 71; un párrafo segundo al Artículo 79; los párrafos tercero, cuarto y quinto al Artículo 95; los párrafos segundo, tercero y cuarto al Artículo 98; se **reforman** la fracción XIX recorrida del Artículo 3; el primer párrafo del Artículo 6; el segundo párrafo del Artículo 11; las fracciones IV, VII y IX del Artículo 20; el Artículo 29; el inciso b) de la fracción V del Artículo 52; el párrafo segundo del Artículo 68; el primer párrafo del Artículo 71; los Artículos 73 y 74; el Artículo 99; las fracciones II y III del Artículo 107; la fracción XIII del Artículo 109; el Artículo 112; el párrafo segundo y sus fracciones I y II y el párrafo tercero del Artículo 120; se **suprime** la fracción XIV, recorriendo en su numeración las subsecuentes del Artículo 109; de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a IV



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VI. Centro de Evaluación: ...

VII. Condición de estancia: ...

VIII. Constitución: ...

IX. Cuota: ...

X. Defensor de derechos humanos: ...

XI. Estación Migratoria: ...

XII. Extranjero: ...

XIII. Filtro de revisión migratoria: ...

XIV. Instituto: ...

XV. Ley: ...

XVI. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: ...

XVII. Mexicano: ...

XVIII. Migrante: ...

XIX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño.

XX. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XXI. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;

XXII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;

XXIII. Oficina consular: ...

XXIV. Presentación: ...

XXV. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XXVI. Protección complementaria: ...

XXVII. Refugiado: ...

XXVIII. Reglamento: ...

XXIX. Retorno asistido: ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

XXX. Remuneración: ...

XXXI. Secretaría: ...

XXXII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: ...

XXXIII. Situación migratoria: ...

...

XXXIV. Tarjeta de residencia: ...

XXXV. Trámite migratorio: ...

XXXVI. Visa :

Artículo 6. El Estado mexicano garantizará a toda persona extranjera el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes se garantizarán, de manera adicional a lo establecido en el párrafo anterior, los derechos y principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, incluyendo el de la no privación de la libertad por motivos migratorios.

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

Los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se registrarán por los derechos y principios establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones normativas aplicables en la materia. Previo al inicio de dichos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

procedimientos, se dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección. En todo momento se observará el principio de la no privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes por motivos migratorios.

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. a III. ...

IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de personas extranjeras, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento; salvo que, en el caso de deportación o retorno asistido de niñas, niños y adolescentes migrantes, el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección determine lo contrario.

V. a VI. ...

VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a las personas extranjeras que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;

VIII. ...

IX. Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Gestionar ante la autoridad correspondiente la asignación de la clave única del registro de población para niñas, niños y adolescentes a quienes se les otorgue autorización de estancia como Visitante por Razones Humanitarias o como Residente;

XI. Recibir a niñas, niños y adolescentes mexicanos repatriados y de manera inmediata notificar a la Procuraduría de Protección y canalizar a la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente, y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

XII. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México:

I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección;

II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, garantizando el principio de unidad familiar y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

III. El Sistema Nacional DIF y los sistemas DIF de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial;

IV. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad;

V. Coadyuvar con defensores de derechos humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. Establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

especializadas para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y

VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

I. a IV. ...

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) ...

b) Ser niña, niño o adolescente migrante, en términos del artículo 74 de esta Ley.

La autorización de la condición de estancia por razones humanitarias deberá ser inmediata y no podrá negarse o condicionarse a la presentación de documental alguna ni al pago de derechos.

Esta condición de estancia se otorgará como medida de carácter temporal en tanto la Procuraduría de Protección determina el plan de restitución de derechos en los términos establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La expedición del documento migratorio con dicha autorización deberá contener la CURP que la autoridad competente hubiera asignado y señalar expresamente la razón humanitaria de que se trata.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

En el caso de niñas, niños y adolescentes acompañados y separados, la autorización de esta condición de estancia beneficiará de manera solidaria a la persona adulta a cargo de su cuidado.

El Instituto podrá negar el otorgamiento de la autorización a aquellas personas adultas de quien la Procuraduría de Protección hubiera determinado ser contrarios al interés superior de la niña, niño o adolescente de quien se trate.

c) Ser solicitante ...

...

VI. a IX ...

Artículo 68

Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias o en los Centros de Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.

Artículo 71. La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional que tendrán por objeto la promoción, protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.

La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, los convenios deberán registrarse por lo establecido en la presente Ley, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73. La Secretaría deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.

Para tal efecto, la Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes migrantes, la atención diferenciada se prestará con independencia de su situación migratoria, y no podrá condicionarse o restringirse al inicio, suspensión o continuidad de trámite administrativo o judicial alguno. Dicha atención deberá prestarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 74. En tanto la Procuraduría de Protección determina el interés superior de la niña, niño o adolescente y presenta al Instituto el Plan de Restitución de Derechos, toda niña, niño o adolescente será documentada como Visitante por Razones Humanitarias, en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley y recibirá protección conforme lo establecido en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

La vigencia de esta autorización se extenderá hasta que se concrete el acto administrativo migratorio que dicten las medidas de protección especial.

En ningún caso la autoridad migratoria podrá devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir a una niña, niño o adolescente sin que antes la autoridad competente valore si su vida, libertad o seguridad se encuentra en peligro.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Para ello, la autoridad migratoria en contacto con la niña, niño o adolescente deberá notificarle a la Procuraduría de Protección de manera inmediata.

Artículo 79. El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.

En el caso de procedimientos en los que esté involucrada directa o indirectamente una niña, niño o adolescente, el Instituto deberá implementar las medidas migratorias que correspondan para coadyuvar en el cumplimiento e implementación del plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección.

Artículo 95. Si con motivo de la visita de verificación se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, pondrá al extranjero a disposición del Instituto para que resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.

...

En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá, en coadyuvancia, notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.

La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la verificación, se pospondrá hasta el momento en que se apersona la Procuraduría de Protección y se levante el correspondiente oficio de canalización de caso de las niñas, niños o adolescentes de que se trate a la Procuraduría.

Si de la visita de verificación se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.

En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá, en coadyuvancia, notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.

La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la revisión migratoria, se pospondrá hasta el momento en que se apersona la Procuraduría de Protección y se levante el correspondiente oficio de canalización del caso de las niñas, niños y adolescentes de que se trate a la Procuraduría.

Si de la revisión migratoria se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros adultos en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero adulto que no acredita su



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

En ningún caso, el Instituto presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello.

La presentación de las personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes deberá evitarse atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;

II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición, como personas de la tercera edad y mujeres embarazadas, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.

...

III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física **de las personas extranjeras**, a hombres y mujeres;

IV.a X

...

Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

I. a XII



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y

XIV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesta a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

I. Por lo que respecta a la seguridad y cuidado de las niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá ponerles de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales y notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De manera cautelar, el Instituto reconocerá a toda niña, niño y adolescente migrante la condición de Visitante por Razones Humanitarias, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente.

II. Por lo que respecta a la determinación y resolución de la situación administrativa migratoria de niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá iniciar el procedimiento administrativo migratorio previa notificación a la Procuraduría de Protección para su oportuna intervención.

III. Será el Instituto quien determine y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo las determinaciones que en ese sentido provea el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección recomiende la permanencia de la niña, niño o adolescente, el Instituto lo podrá regularizar bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 Y 134 de esta Ley, y tendrá derecho a la preservación de la unidad familiar.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección estipule la posibilidad de que la niña, niño o adolescente salga del país, el Instituto procederá al retorno asistido y se notificará de esta situación al Consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.

El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.

Todo traslado y retorno asistido deberá de hacerse en acompañamiento de personal especializado en el tema de infancia.

Tratándose de niña, niño o adolescente nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México que correspondan, garantizar el eficaz retorno asistido de la niña, niño o adolescente con sus familiares adultos o personas adultas bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente ya sea en virtud de ley o por costumbre, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.

IV. Se informará en lenguaje claro y conforme a su edad y madurez a la niña, niño o adolescente de las implicaciones de la canalización al Sistema DIF, la notificación de su caso a la Procuraduría de Protección, del proceso administrativo migratorio, de sus derechos y del proceso de retorno a su país o comunidad de origen, en el caso de las niñas, niños y adolescentes nacionales repatriados;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

V. Se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político, al reconocimiento de la condición de refugiado, o se identifiquen indicios de necesidad de protección internacional, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.

En estos casos, además de a la Procuraduría de Protección, el Instituto deberá notificar a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de manera inmediata.

En los casos en que corresponda, se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, sobre la canalización al Sistema DIF y la notificación a la Procuraduría de Protección, incluyendo los datos de contacto para ambos casos;

VI. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, podrá entrevistarles con el único objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica. Dicha información se compartirá con los Sistemas DIF y la Procuraduría Federal en los términos que establecen la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento.

Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;

Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

I. El interés superior de niñas, niños y adolescentes para garantizar su mayor, protección, y

II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen.

En el caso de niñas, niños y adolescentes y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** un tercer párrafo al Artículo 6; se **reforman** el Artículo 9; el segundo párrafo del Artículo 20; el segundo párrafo del Artículo 23, y el segundo párrafo del Artículo 41, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

...

En el caso de niñas, niños y adolescentes solicitantes, refugiados o con protección complementaria, además del principio de la no devolución se garantizará el derecho a la unidad familiar.

Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño, conforme lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 20. ...

Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En ningún momento las niñas, niños o adolescentes



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

solicitantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o lugares habilitados. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 23. ...

La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

...

Artículo 41. Durante el procedimiento, el refugiado podrá promover por sí o a través de su representante legal. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el refugiado, pudiendo estar acompañado por su representante legal. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá las reformas reglamentarias correspondientes.

TERCERO. El Congreso de la Unión deberá destinar los recursos necesarios para la operación de los Centros de Asistencia Social, así como para el funcionamiento de las Procuradurías de Protección, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento. Las partidas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
PODER LEGISLATIVO

Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto y en los presupuestos sucesivos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 23 días del mes de septiembre de 2020.

29-09-2020

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Políticos, en materia de infancia migrante.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 398 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 29 de septiembre de 2020.

Discusión y votación 29 de septiembre de 2020.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS MIGRATORIOS Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN Y DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICOS, EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE

Diario de los Debates

Ciudad de México, martes 29 de septiembre de 2020

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Pasamos al siguiente punto del orden del día, que es la discusión del dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Políticos, en materia de infancia migrante.

Se concede el uso de la palabra, por la Comisión de Asuntos Migratorios, a la diputada Julieta Kristal Vences Valencia, para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento, hasta por cinco minutos.

La diputada Julieta Kristal Vences Valencia: Gracias, diputada presidenta. La niñez es la etapa en que todos los hombres son creadores. De Juana de Ibarbourou.

Honorable asamblea, cada año, medio millón de indocumentados recorre el territorio mexicano a bordo de La Bestia, con la intención de poder llegar a los Estados Unidos. Dentro de esa cifra, un importante porcentaje está constituido por niñas, niños y adolescentes, a quienes la vida norteamericana les promete un mejor futuro.

Por desgracia, la llegada de las niñas, niños y adolescentes son sin la compañía de un adulto o un familiar, provocando que se encuentren en un grado mayor de vulnerabilidad, motivo por el cual el Estado mexicano debe actuar para poder proteger sus derechos y poner en el centro el interés superior de la niñez.

Ahora bien, definimos como niños, niñas y adolescentes a todas las personas menores de 18 años de edad, tal como lo establece el principal instrumento internacional de protección de los derechos humanos de la infancia, la Convención Sobre los Derechos del Niño.

La categoría de niñez migrante corresponde a los niños, niñas y adolescentes que migran por diversos motivos, que muchas veces se conjugan entre sí. Estos motivos se cuentan, la reunificación familiar, la búsqueda de mejores condiciones económicas, sociales o culturales, el escape a la pobreza extrema, la degradación ambiental, la violencia u otras formas de abuso y persecución, entre muchas otras.

Los niños y niñas migrantes se encuentran en una doble situación de vulnerabilidad. La combinación entre edad y condición migratoria demanda una protección específica y adecuada de sus derechos por parte del Estado de origen, de tránsito, destino y retorno, y de otros actores involucrados.

Si bien las niñas y los niños generalmente se trasladan junto a sus padres, miembros de la familia ampliada u otros adultos, por desgracia, en la actualidad, un número creciente y significativo migra en forma independiente y sin ninguna compañía.

Las medidas o ausencia de los gobiernos tienen repercusiones mucho más graves sobre la infancia que sobre cualquier otro grupo social. Prácticamente todas las esferas de acción política del gobierno, por ejemplo, la educación y la salud pública, afectan a la infancia de alguna manera.

Las miradas que no tengan en cuenta a la infancia conllevan repercusiones negativas para el futuro de todos los miembros de la sociedad, al generar políticas que no dan resultados.

Muchos cambios en la sociedad tienen repercusiones desproporcionadas y a menudo negativas, sobre todo en nuestras niñas y niños. La transformación de la estructura familiar, la globalización, el cambio en los modelos del empleo y una estructura de bienestar social cada vez más débil en muchos países, son elementos que repercuten sobre la infancia.

Las consecuencias de estos cambios pueden ser especialmente devastadoras en situaciones de conflicto armado y otras situaciones de emergencia.

Los costos para una sociedad que no es capaz de atender adecuadamente a sus niñas y niños son enormes. Las investigaciones sociales muestran que las primeras experiencias de nuestras niñas y niños influyen considerablemente sobre su desarrollo y, sobre todo, para su futuro.

El rumbo de su desarrollo determina su contribución a la sociedad a lo largo de sus vidas o el costo que puede representar. En este sentido, quiero decirles que la Convención de Derechos del Niño establece los derechos que es preciso efectivizar para que los niños y las niñas desarrollen su pleno potencial y no sufran a causa del hambre, la necesidad, el abandono y los malos tratos.

Esto refleja una nueva visión sobre la infancia en la que los niños y las niñas no son considerados propiedad de sus familias ni objetos indefensos de la caridad. Son seres humanos y titulares de sus propios derechos.

El dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población, a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de infancia migrante, plantea el reconocimiento de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes como una prioridad legislativa en nuestro país, razón por la cual nuestro marco jurídico nacional debe protegerlos.

Se observa que los modelos reconocidos en la materia han sido previstos en el ámbito internacional y son una realidad en el contexto del tema migratorio. Como Estado, con una migración de origen tránsito, retorno y destino, se trata de impulsar un marco normativo sustentado en lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional, cuyo texto en su párrafo noveno dice que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos a los niños y las niñas, los cuales tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Este principio deberá guiarse en el diseño, ejecución y seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Se reconoce también que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento definen un tratamiento jurídico sobre la infancia, con el propósito de proteger y garantizar sus derechos mediante el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Procuraduría Federal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

De tal manera, la aplicación de las disposiciones de la Ley de Migración y de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su conjunto, marcarán la pauta para la participación coordinada del Instituto Nacional de Migración y con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en la atención y observancia de las recomendaciones internacionales relativas a la no privación de la libertad de menores por motivos migratorios,

asumiendo que las determinaciones sobre la prevalencia del interés superior de la niñez, deben recaer en autoridad diversa que la migratoria.

Por lo anterior expuesto ante ustedes, solicito su apoyo, compañeras y compañeros, para votar a favor de este dictamen que les acabo de presentar. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Vences Valencia. Quisiera señalar a la asamblea que esta Presidencia decidió no ajustar a los cinco minutos la intervención de la diputada Vences Valencia, como tampoco la haré en el caso de la intervención de la diputada Barrera Badillo, en consideración de que está a nuestra consideración y debate una iniciativa que inició un largo camino legislativo desde 2014 en el Senado de la República.

Una iniciativa que fue recibida en esta Cámara de Diputados a principios de 2018, en la legislatura anterior. Y que el trabajo de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Asuntos Migratorios hizo posible dictaminar esta minuta y ponerla a consideración del pleno el día de hoy.

Tiene la palabra para fundamentar el dictamen, por la Comisión de Gobernación y Población, la diputada Rocío Barrera Badillo, hasta por cinco minutos.

La diputada Rocío Barrera Badillo: Con la venia de la Presidencia. Diputadas y diputados, hoy ve la luz un dictamen largamente esperado, una propuesta profundamente garantista para las personas migrantes, que históricamente han sufrido de la indolencia que con tanto fervor reclamamos a Estados Unidos cuando exigimos un mejor trato a la población mexicana.

Migrar debe ser un derecho y no una necesidad. Esta verdad tan simple y profunda contrasta sensiblemente con la realidad, basta con observar la ausencia de canales seguros de tránsito, la persistencia de La Bestia como medio de transporte que cercena vidas y sueños, quiebra familias y aleja a las personas de su hogar.

Uno de los compromisos que este gobierno ha asumido, y no me refiero únicamente a la presente administración sino de manera muy particular a esta legislatura, es la revisión de nuestro marco jurídico, para procurar una relación más cordial y benévola entre las autoridades migratorias y las personas migrantes, en especial en lo que hace a las niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, al aprobar la minuta que en unos momentos discutiremos, atendemos al llamado de organismos internacionales, que con suma experiencia y autoridad moral han impulsado las reformas que hoy ponemos a su consideración.

Este dictamen ha sido revisado con profundidad y detenimiento entre las comisiones de Asuntos Migratorios y la que me honro en presidir, contando con el consejo externo e invaluable del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, de ONU-Derechos Humanos, de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, de la Organización Internacional de Migración, del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y de ONU Mujeres, a quienes externo mi reconocimiento y mi agradecimiento, sus cualidades son múltiples en el aspecto adjetivo, pues dan mayor certeza en los procesos y su motivación es muy clara: la necesidad de establecer canales seguros de tránsito, condiciones efectivas de certeza jurídica y garantía de seguridad física, jurídica y sanitaria, no solo en el plano personal, sino familiar e incluso en el patrimonial.

A la vez, atendemos la imperiosa necesidad de velar por el interés superior de la niñez, propiciando, entre otras cosas, que personas menores de edad no puedan ser detenidas en estaciones migratorias o cualquier otro centro de detención habilitado como tal, encomendando al Sistema de Desarrollo Integral de las Familias su protección y establecimiento de un nuevo modelo alternativo a la detención, con pleno respeto a los derechos humanos y estricto apego al interés superior de la niñez.

La minuta que proponemos aprobar atiende los principios de no discriminación, no detención, no devolución, reunificación familiar, derecho a la vida, a la supervivencia, derecho a la libertad y derecho a la protección contra la violencia, los cuales, conjugados, brindarán a la autoridad migratoria herramientas invaluable de atención, a la vez que le establecen claras obligaciones con perspectiva de derechos humanos. Razón que me lleva a

solicitarles apoyar con su voto a favor este dictamen tan noble y garantista. Es cuanto, diputada presidenta. Muchísimas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Barrera Badillo.

En términos del artículo 104, numeral 1, fracción IV del Reglamento, se otorgará a los grupos parlamentarios el uso de la palabra, para fijar su postura, hasta por cinco minutos. Tiene la palabra la diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz.

La diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz: Con el permiso de la Presidencia. Compañeros y compañeras diputadas, el dictamen que hoy ponen a nuestra consideración las comisiones de Asuntos Migratorios y de Gobernación busca reafirmar el compromiso del Estado mexicano con el reconocimiento y protección del derecho de toda persona a migrar, particularmente de quienes son menores de 18 años y que se encuentran, generalmente, de modo temporal en nuestro territorio. Se trata de no hacer distinción alguna en el trato que se da a los menores migrantes, los cuales deben ser atendidos y sus derechos salvaguardados, igual que cualquier niña o niño mexicano.

Lo anterior es de la mayor relevancia, porque el número de niñas y niños que transitan por nuestro territorio, solos o acompañados, principalmente con destino hacia Estados Unidos, ha ido en aumento en la última década, registrándose dramáticos casos de menores de apenas cinco años. No perdamos de vista que las niñas y niños que de manera irregular emprendan la travesía hacia un país distinto al suyo, lo hacen porque tienen el sueño de encontrar mejores condiciones de vida.

Recordemos que en muchos casos se trata de personas que huyen de la pobreza, de la falta de oportunidades y de la violencia que azota a sus países de origen. Además, la mayoría de ellos tiene la esperanza de reencontrarse en el país de destino final con alguien de su familia. Ahí tenemos el ejemplo de miles de niñas y niños centroamericanos que, para llegar a la frontera con Estados Unidos, viajan por semanas enteras e incluso meses. El viaje está lleno de peligros y se han documentado desgarradoras experiencias que incluyen toda clase de abusos, extorsiones, violaciones, violencia física, secuestros, mutilaciones, prostitución, a ser obligados a transportar drogas e incluso a ser asesinados.

No obstante los riesgos que implica esta migración, sigue dándose el fenómeno de menores que viajan solos, en indefensión y expuestos a peligros de todo tipo. De esa magnitud es la necesidad de escapar de las condiciones de pobreza, violencia y desesperanza que viven en sus lugares de origen.

Frente a este panorama, la autoridad debe poner especial atención en las circunstancias en que los menores migrantes no acompañados pueden encontrarse en su intento por llegar al destino final, pues están expuestos a una situación de extrema vulnerabilidad, la cual implica un alto riesgo de que sus derechos sean quebrantados y nosotros tenemos la responsabilidad de evitarlo.

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada desde la declaratoria de Ginebra de 1924, donde los derechos del niño, y la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, la cual es reconocida en diversos instrumentos internacionales interesados en garantizar el bienestar de los menores.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados especiales proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

En este marco de protección especial a la cual tienen derecho los menores, actuar en función del interés superior de la niñez, como propone establecerlo el dictamen que está a discusión, adquiere gran importancia para su adecuada salvaguarda.

La armonización de la Ley de Migración y de la Ley de Refugiados, en materia de infancia migrante, con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, es fundamental para garantizar que ningún menor sea detenido de manera arbitraria en alguna de las estaciones migratorias con las que cuenta nuestro país.

Con la reforma propuesta quedará claro en la ley, que cuando se trata de un niño que no es mexicano, tiene que ser atendido por el Sistema Integral de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, no por el Instituto Nacional de Migración.

Además, se establece con precisión que los menores migrantes, de ninguna manera, aun cuando vayan acompañados, pueden estar en el mismo lugar donde las personas adultas se encuentran, porque eso también conlleva una situación de riesgo.

Con esto, se atienden las recomendaciones internacionales relativas a la no privación de la libertad de menores por motivos migratorios, asumiendo que las determinaciones sobre la prevalencia del interés superior de la niñez deben recaer en una autoridad diferente a la migratoria.

Es por lo anterior, que votaremos a favor de la aprobación del dictamen, pues no se debe escatimar esfuerzo alguno cuando se trata de proteger a las niñas, niños y adolescentes.

Abandonar a los menores, independientemente de su nacionalidad y su situación migratoria, no solo es cruel, sino que ensombrece el futuro de la humanidad entera. Es cuanto, muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Fernández Cruz. Tiene la palabra la diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada Verónica Beatriz Juárez Piña: Con su permiso, presidenta. Compañeras y compañeros legisladores, la migración es un derecho humano al que el Estado mexicano ha dado la espalda.

Servicialmente construimos el muro del presidente norteamericano y por medio de soldados con metralletas detenemos a las personas que, en búsqueda de una vida mejor, cruzan nuestro territorio arriesgando su vida, abandonando su familia y sus historias.

La migración es un derecho, pero en México lo criminalizamos y perseguimos, encarcelamos ilegalmente a nuestras hermanas y hermanos latinoamericanos, no importando si son mujeres, hombres, familias enteras, niñas, niños o adolescentes.

Entre enero y junio de 2019, del total de las personas presentadas ante la autoridad migratoria en México, 33 mil eran menores de edad y el 26 por ciento de ellos, es decir 8 mil 500, no estaban acompañados por un adulto.

El número de adolescentes deportados o devueltos a su país bajo la figura del retorno asistido de México durante el mismo periodo fue de 21 mil 900, y en muchas ocasiones este retorno se realizó violando sus derechos.

Es importante señalar que la información existente indica que los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados o separados de sus familias, sobre todo cuando han regresado de manera irregular o se encuentran sin autorización de residencia, sufren de manera particular las restricciones de sus derechos derivadas de políticas normativas o prácticas fuera de los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente los que surgen de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

No cabe duda de que México se ha convertido, en el actual contexto de globalización por ubicación y fronteras, en un referente del tránsito de personas migrantes a nivel mundial. Por ello, es indispensable garantizar en todo momento los derechos humanos de las personas migrantes.

En este contexto hemos desarrollado diversos mecanismos relativos a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, mecanismos que desgraciadamente no son aplicados ni respetados por la autoridad migratoria, que día a día violenta los derechos de la niñez migrante.

En múltiples ocasiones hemos sostenido con firmeza que la detención y deportación de niñas, niños y adolescentes son contrarios a lo establecido en las reglas del derecho internacional y al interés superior, resultando en medidas desproporcionadas e injustificadas que ponen en peligro su integridad.

Es por ello que resulta urgente cimentar una política de migración en infancia que esté orientada por el principio de protección integral al que se encuentra obligado el Estado mexicano por diversos instrumentos internacionales de la materia.

El Grupo Parlamentario del PRD celebramos la presentación del dictamen que discutimos porque desde nuestro punto de vista armoniza lo ya dispuesto en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, garantizando el respeto y la protección de todos los derechos de la niñez migrante como sujetos de protección internacional.

Esta protección incluye los derechos a la información, opinión y participación activa antes y durante la evaluación del interés superior en las acciones migratorias que se tomen. Asimismo, privilegia la evaluación del interés superior de la niñez y la determinación del plan de restitución por una entidad competente de acuerdo a los más altos estándares de protección de los derechos de niñas y niños. Prohíbe cualquiera de sus manifestaciones, la privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes migrantes lo cual prohibirá la privación de su libertad en estaciones migratorias y estancias provisionales dependientes del Instituto Nacional de Migración.

Establece, además, que el principio de unidad familiar siempre deberá ser garantizado por sobre la valoración migratoria y que este solamente se verá limitado en caso de que sea contrario a su bienestar.

El Grupo Parlamentario del PRD votará a favor del presente dictamen porque consideramos que todos los esfuerzos y acciones que han venido realizando numerosas instituciones y organizaciones sociales, como el grupo de trabajo sobre política migratoria en los últimos años, se ven reflejadas en este dictamen.

Estamos convencidas y convencidos de la necesidad de que las autoridades migratorias de nuestro país entiendan la premisa fundamental del derecho a la migración, ningún ser humano es ilegal. Nos solidarizamos con todas las personas que han encontrado en México un obstáculo para alcanzar una vida digna, que huyen de la violencia y la pobreza.

A ellos y a ellas les ofrecemos velar por sus derechos y por los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y generar las condiciones para que en situación de libertad encuentren en nuestro país un lugar seguro para vivir. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Juárez Piña. Tiene la palabra la diputada Irma María Terán Villalobos, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

La diputada Irma María Terán Villalobos: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, las niñas, niños y adolescentes migrantes, por su falta de madurez física y mental, son un grupo vulnerable que necesita de cuidados especiales; y que, al estar en tránsito por México, el Estado está obligado a garantizarles una amplia protección en sus derechos fundamentales.

Para el Grupo Parlamentario de Encuentro Social la infancia migrante demanda una urgente e impostergable atención, pues la vida de las y los menores de edad debe ser punto de convergencia para unir esfuerzos por parte de autoridades, instituciones y sociedad civil.

Hoy se pone a discusión una minuta por unanimidad en el Senado de la República, en la que su materia es vigente dadas las circunstancias derivadas de la emergencia sanitaria en la que nos encontramos.

Estamos en un momento decisivo para el futuro de la infancia de México, por eso creemos que el combate a la pobreza y a la marginación que se vive en los hogares es necesario e impostergable.

Con estas reformas a la Ley de Migración vamos a fortalecer la protección de los derechos humanos de la niñez migrante que transita por el territorio nacional, al establecer como un principio básico que las niñas y niños no podrán ser privados de la libertad en estaciones migratorias, y que para asegurar el ejercicio de sus derechos fundamentales serán canalizados a los centros de asistencia social, que tendrán como tarea fundamental documentarlos como visitantes por razones humanitarias y, de esta manera, evitar su inmediato retorno a sus países de origen.

Lo anterior resulta apremiante, pues en los últimos años el ingreso y el tránsito irregular de niñas, niños y adolescentes extranjeros en el país, provenientes principalmente de los países centroamericanos, se ha incrementado debido a la violencia, el abandono y la falta de oportunidades en sus países.

De acuerdo con la información del Instituto Nacional de Migración, en 2018 se presentaron ante la autoridad migratoria poco más de 29 mil menores de edad y, para 2019, esta cifra se incrementó a un poco más de 53 mil. Es decir, casi se duplicó el número de menores en el lapso de un año.

Este crecimiento exponencial de flujos migratorios infantiles implica una gran responsabilidad para el Estado mexicano, quien en todo momento debe priorizar el interés superior de los menores de edad.

A seis años de la publicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Poder Legislativo tenía un gran compromiso frente a los derechos humanos de la infancia migrante, pues en la Ley de Migración de 2011 no se contemplaban los avances que este ordenamiento incorporó en 2014, en beneficio de este grupo tan vulnerable.

Por ello, con esta minuta vamos a llevar a cabo una urgente armonización, lo que permitirá la reubicación de las autoridades que participan actualmente en la materia y, con ello, daremos un paso a favor de la intervención de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el proceso migratorio.

Para el PES, las niñas, niños y adolescentes migrantes demandan nuestra protección y cuidado, son el segmento de la población migrante de más alta vulnerabilidad, que sale de sus países de origen en busca de mejores oportunidades de vida. Conscientes de que con estas reformas a la Ley de Migración vamos a asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales de la infancia migrante, Encuentro Social votará a favor de este dictamen. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Terán Villalobos. Tiene la palabra la diputada María Libier González Anaya, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La diputada María Libier González Anaya: Gracias, diputada presidenta. Compañeros y compañeras diputadas, infinidad de ocasiones hemos escuchado en México y en el mundo entero que la niñez y la adolescencia son el presente y futuro de la humanidad. Un amplio número de tratados internacionales, leyes, normatividad locales, enarbolan el llamado derecho superior de la infancia y la adolescencia. Pero, cuántos y cuáles países de verdad lo han implementado como una clara y firme política de Estado y de gobierno.

Los derechos de la infancia no deben sujetarse a raza, color, credo, circunstancias sociales, formas de entender o proyecto político de cada gobierno. Deben asumirse como un principio en la condición y desarrollo humano sustentable y romper con el paradigma que mira a la niñez como un futuro adulto.

Hoy nos ocupa la discusión y, en su caso, la aprobación en este pleno de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración, de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de infancia migrante, la cual, sin duda, representa un importante avance en el marco legal de nuestro país en la materia.

En Movimiento Ciudadano estamos convencidos de que en nuestro país era inaplazable una acción legislativa de esta magnitud, y coincidimos con el dictamen en el sentido de que es válida la propuesta de que las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros sean documentados como visitantes por razones humanitarias para evitar su inmediato retorno y asegurar el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Aunque no vamos a negar que aspiramos también a que este mismo principio, de legítimo derecho humano, sea reconocido para la niñez mexicana migrante en otros países, como Estados Unidos de América.

Esto último será una tarea en la agenda diplomática de nuestro gobierno, ya que cifras de la Unidad de Política Migratoria de México revelan que, de enero a julio de este año fueron registrados 113 mil 644 casos de repatriación de mexicanos. De ellos, el 91.2 por ciento fueron hombres, 8.8 mujeres. Pero un dato importante es que de este total el 6.3 por ciento fueron niñas y niños adolescentes, de los cuales 4 mil 550 no eran acompañados y en su mayoría de 12 a 17 años.

El espíritu de la reforma que nos ocupa deja claro que se establecerá una participación coordinada entre el Instituto Nacional de Migración con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Procuraduría Federal correspondiente en la atención y observancia de las recomendaciones internacionales relativas a la no privación de la libertad de menores con motivos migratorios.

También consideramos de suma importancia el que las presentes reformas de ley se reflejen en las adecuaciones reglamentarias que el Ejecutivo federal debe expedir, como lo señala el artículo segundo transitorio de la referida minuta.

En pocas palabras, y como bien señala la Organización de Naciones Unidas, los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes y de quienes viajan con ellos deben ser respetados y con ello evitar que sean violentados y objeto de tráfico o explotación de menores y, en el peor de los casos, reclutados por organizaciones del crimen organizado.

Aprobada la minuta que nos ocupa, no podemos olvidar que es necesario respaldar económicamente las acciones encaminadas en la implementación de esta reforma legislativa, ya que pueden ser ejecutadas en la práctica, y que no sean un abanico nada más de buenos propósitos o de ley de letra muerta.

Que nos quede claro: las niñas y niños adolescentes no solo son el futuro, son ciudadanos de ahora, con preocupaciones y derechos. Solo así podemos avanzar en un mundo mejor para todos y todas. Es nuestro compromiso como legisladores. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada González Anaya. Tiene la palabra, la diputada Claudia Angélica Domínguez Vázquez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La diputada Claudia Angélica Domínguez Vázquez: Con permiso del pueblo de México, quien con su voto en julio de 2018 decidió tener un gobierno honesto, echando a los corruptos, ladrones e ineptos de la administración pública federal.

Compañeras y compañeros legisladores, mexicanas y mexicanos que nos ven por el Canal del Congreso, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, acudo a esta tribuna para hablar a favor del dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de infancia migrante.

Los lugares también abrazan o repelen y cada país debería abrazar con sensibilidad a sus pobladores. En principio, debemos destacar que nadie se atrevería a dejar su país de origen, familia, amigos, si no es porque las condiciones materiales de subsistencia diaria fueran tan difíciles. Y si lo es en caso de adultos, más dramático es para los niños, quienes acompañan a sus padres y sufren con ellos las dificultades de tránsito de un país a otro.

En el caso de México, siempre hemos sido exigentes de un trato digno y respetuoso a nuestros connacionales que ingresan al país del norte. Por ello, estamos moralmente obligados a ser congruentes y otorgar un trato fraterno, con respeto y total apoyo a quienes abandonan su país con el propósito de llegar a Estados Unidos de América, atravesando por nuestro país.

Los niños, niñas y adolescentes son como el cemento fresco. Lo que hacemos o no hacemos por ellos deja huella. Es de destacarse que en la Ley de Migración, en su artículo 3o., se incorporan los conceptos de niña, niño o adolescente migrante, que puede ser que sea acompañado por la persona adulta que ejerce en ellos la patria potestad, O bien, de esos mismos menores que viajan solos.

Esta propuesta es de gran trascendencia porque, a diferencia, distingue con claridad a aquellos menores que están acompañados de sus padres de quien desafortunadamente viaja solo. Muchos menores se ven como migrantes por decisión de sus padres, otros por llegar a ellos, otros tantos por asumirse como proveedores para ellos mismos y sus familias.

También se establece en el artículo 6o. el compromiso del Estado mexicano de reconocer y respetar el derecho de toda persona extranjera, a que se respeten en su favor las disposiciones de nuestra Constitución, al igual

que los que le otorgan los tratados y convenciones, suscritas por el Estado mexicano, con total independencia de la calidad migratoria con la que cuentan.

Esto es muy importante, porque se les otorgará un trato digno por igual, cuenten o no cuenten con documentos que acrediten su legal estancia en nuestro país. Aquí quiero aclarar, que no hay personas legales e ilegales, la vida siempre va a ser legal. A quienes están irregularmente en un país se les llama indocumentados, con este sistema de reformas damos un paso importante en la progresividad de los derechos humanos de toda persona migrante que se encuentre en México.

Por tanto, ellos tienen derecho al acceso a la procuración e impartición de justicia conforme a las leyes mexicanas, por cualquier acto u omisión de autoridades o particulares, en detrimento de sus derechos humanos.

Se establece en el artículo 52, fracción V, la residencia temporal o permanente a los visitantes por razones humanitarias, que va dirigida particularmente a la niña, niño o adolescente migrante, esté o no acompañado de sus padres o de quien ejerza la patria potestad.

También hay una reforma al artículo 107, donde se prestará el servicio de atención médica, psicológica y jurídica, además de que se debe proveer a niñas, niños y adolescentes la alimentación sana y de calidad mientras se encuentre en nuestro territorio. Es por eso que debemos pugnar por que en el presupuesto se pueda hacer posible todo lo aquí expuesto.

En lo que se refiere a las adiciones y reformas a la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, destaca el trámite de que los menores de edad puedan pedir que se les sea reconocida la calidad de asilados políticos.

Para los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo es un honor participar, al lado del presidente de la República, en el diseño institucional de los derechos humanos de los migrantes.

Los países deben abrazar el desarrollo y el sustento de los seres humanos. Deben ver de manera natural la migración. Por estas consideraciones votaremos a favor del presente dictamen. Todo el poder al pueblo. Gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Domínguez Vázquez. Tiene la palabra la diputada Laura Barrera Fortoul, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada Laura Barrera Fortoul: Con su permiso, presidenta. Compañeras y compañeros diputados, históricamente México ha sido un país de origen, tránsito y destino de migrantes. Diariamente llegan miles de personas a nuestras fronteras, buscando mejores oportunidades laborales para elevar su calidad de vida y la de sus familias.

Se estima que una de cada tres personas migrantes que ingresan a México de forma irregular son niñas, niños o adolescentes, acompañados o no acompañados. Este constituye, como se ha dicho, un grupo particularmente vulnerable, ya que por su edad corren más riesgo de ser víctimas de delitos y de violencia.

Tan solo en 2019, las detenciones de menores migrantes y de niños no acompañados aumentaron en un 48 por ciento respecto al año anterior. En total ingresaron 50 mil 621 menores en estaciones migratorias en nuestro país, una cifra histórica. De acuerdo con el Instituto Nacional de Migración, de enero a mayo de este año se presentaron más de 19 mil solicitudes de la condición de refugiado en México. De estas solicitudes, más de 3 mil han sido niñas, niños y adolescentes acompañados y casi 200 no acompañados.

Los menores migrantes se encuentran expuestos, como aquí ha sido reiterativo, a delitos, como robo, extorsión, trata, secuestro, asesinato, violación, tráfico, abuso de autoridad o reclutamiento por parte de la delincuencia organizada. Es decir, para los grupos criminales los migrantes menores de edad constituyen un negocio muy lucrativo.

Asimismo, se enfrentan a condiciones que pueden afectar su salud de manera definitiva, ya que pasan hambre, frío y enfermedades sin tener acceso a servicios de salud. Y permítanme darles un ejemplo: el largo viaje, las

detenciones y las separaciones familiares provocan la liberación de altas cantidades de la hormona del estrés conocida como cortisol.

La sobrecarga de esta sustancia puede afectar el organismo, ya que se reducen centros neuronales como el hipocampo, una estructura indispensable para la memoria y el procesamiento emocional, causando daños irreversibles.

México tiene la responsabilidad jurídica y moral de velar por la seguridad y el bienestar de las y los migrantes menores de edad, sin importar su origen o calidad migratoria, son nuestros niños y así lo mandata el marco legal.

El artículo 4o. de nuestra Constitución señala, en su párrafo octavo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos humanos.

Asimismo, el artículo 89 de la Ley General de los Niños, Niños y Adolescentes señala que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria.

Muy estimadas compañeras y compañeros, hoy reformamos diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de infancia migrante.

Era urgente, era urgente adecuar nuestro marco jurídico nacional a fin de proteger a la infancia migrante, garantizando que el interés superior de la niñez constituye un principio rector durante los procesos administrativos migratorios a los que son sujetos.

Sin embargo, la propuesta de Presupuesto 2021 no va acorde a esta reforma. La propuesta actual prevé 200 mil pesos, 200 mil pesos para su protección. Que los cambios que el día de hoy hagamos y que sean votados no sean ley papel. Se requiere, por lo menos, una partida presupuestal de más de 40 millones de pesos para la creación y operación de los CAS, los Centros de Asistencia Social, que son los albergues especializados para nuestras niñas, niños y adolescentes migrantes y solicitantes de refugio, así como se ha dicho, el fortalecimiento de las procuradurías de protección a nuestra niñez, principalmente y está el diagnóstico muy claro, en los destinos como Tapachula, Tenosique, Acayucan, Ciudad de México y Saltillo, que son las ciudades de mayor problemática.

Por ello, las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del PRI votaremos a favor de la presente minuta y los invitamos de manera muy respetuosa, sin colores y sin partidos, a generar un análisis serio del presupuesto de protección a lo más valioso que tiene la humanidad, que son nuestras niñas y nuestros niños.

Bien lo decía Einstein, la palabra progreso no tiene sentido mientras existan niñas y niños infelices. Gracias por su atención.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Barrera Fortoul. Tiene la palabra la diputada Lizbeth Mata Lozano, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La diputada Lizbeth Mata Lozano: Con su venia, presidenta. Compañeras diputadas, compañeros diputados, la infancia es una de las etapas más preciadas del ser humano. Desafortunadamente, miles de niños, niñas y adolescentes viven en entornos y situaciones difíciles de inseguridad y violencia, en donde no cuentan con oportunidades ni tienen acceso a servicios de calidad y protección.

Esta situación se presenta en muchos países, el nuestro incluido, en la que migrar es la única opción que tienen. La decisión de migrar es una decisión difícil, de las más duras que una persona pueda tomar debido a lo que implica, como separarse de la familia y de todo lo que conoce.

En los últimos años, tristemente hemos sido testigos del incremento en el número de niños, niñas y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, que llegan a nuestro territorio. Los riesgos y amenazas de la seguridad, salud e integridad de estos menores migrantes están presentes en cada paso que dan, en cada momento, en particular en el caso de los menores no acompañados.

Los menores migrantes son un grupo vulnerable que necesita la atención y la protección del Estado, especialmente aquellos quienes, además de separarse de su patria, se vieron en la necesidad de separarse de su familia.

La protección a la infancia y el interés superior de la niñez son principios que deben regir nuestro trabajo legislativo, así como nuestro marco jurídico. En el PAN defendemos y enaltecemos estos principios que vemos presentes en el dictamen que hoy discutimos. La protección de niños, niñas y adolescentes debe ser una prioridad en nuestro marco jurídico y en nuestras políticas públicas.

Este interés de proteger y mejorar las condiciones de vida de la niñez en México, incluyendo a los miles de niños, niñas y adolescentes migrantes que se encuentran en nuestro territorio, cobra especial relevancia y urgencia en la situación actual de migración en nuestro país.

Estamos frente una situación en la que en los últimos años se ha incrementado el flujo migratorio procedente principalmente de Centroamérica, incluyendo el número de menores no acompañados.

Como se ha señalado, desde hace tiempo los migrantes, especialmente quienes pertenecen a grupos vulnerables como los menores de edad, viven momentos de incertidumbre y amenazas constantes a su seguridad.

En algunos casos el endurecimiento de políticas migratorias ha llevado a que se cometan abusos, mismos que pueden dejar daños físicos y mentales, especialmente, en los menores migrantes. En otros casos, los migrantes, sobre todo los menores no acompañados, son el objetivo de grupos de la delincuencia organizada, ya sea con fines de reclutamiento o de trata de personas y de adultos que se aprovechan de ellos.

La situación que viven los menores migrantes en nuestro país hace necesario y urgente que se actualicen y fortalezcan nuestras leyes en materia de infancia migrante. El presente dictamen cubre esta necesidad de complementar a la Ley de Migración y a la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Desde hace años se buscaba que estos cambios se llevaran a cabo, por lo que es grato ver finalmente que estos cambios pueden llegar a concretarse.

La minuta remitida por el Senado, que hoy discutimos, junto con la participación y opiniones de diversos actores y expertos en el tema de protección de los derechos de la infancia migrante, la participación de las instituciones de gobierno, así como de organismos internacionales, fortalecen y dan precisión al producto final que estamos por votar. Sus experiencias, observaciones y análisis, sin duda, nutrieron a la presente propuesta.

En Acción Nacional votaremos a favor del presente dictamen porque no podemos dejar de lado la responsabilidad que tiene el Estado mexicano de proteger y velar por el interés superior de la infancia.

México, al ser el país de origen, tránsito, retorno y destino, se enfrenta a diversos retos en materia migratoria. La protección de los derechos humanos tiene especial relevancia para la mayoría de los países, México incluido.

Ante este compromiso internacional, consideramos que la presente propuesta cumple con las metas que se han planteado en diferentes foros internacionales, mecanismos y tratados.

La protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes debe ser una prioridad para todo gobierno y es una prioridad legislativa para las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Mata Lozano. Tiene la palabra el diputado Óscar Rafael Novella Macías, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Óscar Rafael Novella Macías: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, el dictamen que hoy presentan ante esta soberanía las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población tiene como objeto la creación de un protocolo de actuación y de atención primaria

para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, para salvaguardar su integridad psicofísica y hacer efectivos sus derechos.

Con ello se establece, por un lado, la medida de no devolución inmediata y, por el otro, la atención primaria a favor de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados, mediante la elaboración de un plan de restitución de derechos del menor.

Las procuradurías de protección de las y los menores de edad velarán por su interés superior, canalizándolos inmediatamente para su atención y seguimiento al sistema de asistencia social que operan los centros del DIF, de conformidad a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Destaca que ahora, en dicha ley se busca facultar a las instituciones migratorias de herramientas y recursos para hacerle frente a este tipo de problemáticas, ya que ante la ausencia de protocolos claros muchos procesos quedaban a interpretación y a discreción de los agentes de las unidades migratorias.

Asimismo, es importante resaltar que la reforma propuesta es acorde a lo dispuesto por las distintas agencias de la ONU, como Unicef y Acnur, quienes han manifestado la importancia de garantizar la no retención de niñas y niños migrantes en las unidades migratorias, estén o no estén acompañados.

Con la presente armonización, México cumplirá con el objetivo de atender el interés superior de la niñez, consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño.

Además, este dictamen guarda una estrecha relación con lo plasmado en la Agenda 2030 de la ONU, respecto a la urgencia de legislar para evitar la vulnerabilidad de las y los menores de edad migrantes frente a la explotación y el abuso. De ahí su apremiante aprobación.

Por otro lado, esta propuesta es congruente con la Convención de Trabajadores Migratorios y sus Familias y con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que velan, entre otros principios, por el de la reunificación familiar.

Con este protocolo de atención primaria se termina con las imprecisiones de la ley, las cuales daban pauta a repatriaciones ejecutadas con base en interpretaciones discrecionales y violatorias de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, y constituye un instrumento que promueve el acceso a otros derechos básicos, como el asilo, que es una medida proteccionista y garantista contenida en nuestro marco jurídico, que constituye un orgullo a la tradición jurídica-política de nuestro país.

Con estas nuevas disposiciones, las niñas, niños y adolescentes migrantes contarán con tarjetas de visitantes por razones humanitarias y con una clave única de registro de población, o CURP, para que puedan ser sujetos de derechos y estén protegidos por las leyes del Estado mexicano.

Mediante la aprobación del dictamen a discusión, México refrenda su vocación proteccionista y a los derechos humanos, poniendo en el centro de la ley y en las políticas públicas el interés superior de la niñez, entendido como el desarrollo integral de las personas menores de edad, incluidas sus necesidades materiales básicas, físicas, educativas y emocionales, así como su necesidad de afecto y seguridad, sin discriminación o distinción alguna. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Novella Macías.

Se informa a la asamblea que con esta intervención ha terminado el plazo para la presentación de reservas al dictamen a discusión.

Está el dictamen a discusión en lo general. De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción V, del Reglamento, se otorgará el uso de la palabra a las y los diputados para hablar en contra y a favor, hasta por cinco minutos.

Tiene la palabra la diputada Martha Tagle Martínez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para hablar a favor.

La diputada Martha Angélica Tagle Martínez: Gracias, presidenta. Hace 30 años que México ratificó la Convención de los Derechos del Niño, y seguimos teniendo grandes deudas con la infancia.

El día de hoy se discute una minuta aprobada por la colegisladora en abril de 2018, que a su vez proviene de una iniciativa presentada desde el 2014.

Hago este recuento porque en esta legislatura hemos aprobado temas con mayor celeridad cuando se trata de la agenda del Ejecutivo, en contraste nos tomó seis años discutir el reconocimiento de los derechos de la infancia migrante.

Las niñas y los niños, adolescentes, representan alrededor del 12 por ciento del total de la población migrante internacional, el 43 por ciento de los movimientos de migración forzada y asilo en el mundo corresponden a niños menores de 17 años, con 3.7 millones de menores migrantes. Estados Unidos encabeza la lista de países receptores.

De 2016 a la fecha, más de 35 mil padres de niños nacidos en Estados Unidos han sido reportados. La pobreza, inseguridad, catástrofes naturales, desprotección institucional y violencia al interior de las familias expulsa a miles de niñas, niños y adolescentes de sus lugares de origen, aunque también en muchos casos el deseo de reencontrarse con sus padres en el vecino país del norte.

Esos menores, en su intento de cruzar las fronteras, se quedan varados en nuestro país y enfrentan situaciones de delincuencia organizada, que los recluta para convertirlos en halconitos o menores de circuito, que van y vienen como agentes facilitadores de tráfico de personas y sustancias entre México y Estados Unidos.

Se calcula que entre 10 y 20 por ciento de los menores mexicanos repatriados son menores de circuito. En caso de detención, son repatriados de manera inmediata y se reincorporan de nuevo a los grupos delincuenciales que los reclutan.

El interés superior de la niñez es un principio jurídico que nos obliga a priorizar a las infancias en las acciones o decisiones que les afecten, y es urgente proteger y garantizar su desarrollo integral.

Los costos a futuro para una sociedad que no es capaz de atender adecuadamente a su niñez son enormes. Los niños, niñas y adolescentes migrantes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, pues en ellos convergen factores de riesgos derivados de su edad y condición migratoria.

Están expuestos a malos tratos, a trata de personas, a explotación, especialmente si viajan solos, y por vías de migración irregular. Según la Red por los Derechos de la Infancia, en México, del último trimestre de 2018 al cierre de febrero de 2019, han ingresado al país poco más de 57 mil migrantes, de los cuales 25.3 por ciento corresponde a menores de edad.

Si bien, las niñas y los niños generalmente se trasladan junto a sus padres y miembros de la familia ampliada u otros adultos, en la actualidad un número creciente y significativo migra en forma independiente y sin compañía.

Por ello, con la aprobación del dictamen que contiene la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de infancia migrante, estamos dando un paso más para garantizar mejores condiciones de tránsito, estancia y retorno a las infancias que son expulsadas de sus lugares de origen. O bien, que debido a las situaciones ya mencionadas, deciden salir de ahí.

Pero, también hay que decirlo, con la aprobación de estas reformas no es suficiente y nos toca a las y los diputados dar el siguiente paso. El siguiente paso se tiene que dar en la discusión que tenemos en puerta para la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación del 2021, en el que solo vienen etiquetados, óganme bien, 200 mil pesos para la atención de la niñez migrante.

Esto es, a todas luces, insuficiente para que entren en operación los centros de asistencia social creados con esta reforma, para el cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones que permitirán que en su tránsito por territorio nacional cuenten con una estancia con un mínimo de bienestar.

Para el reconocimiento que hace esta reforma de la estancia por razones humanitarias, se requiere fortalecer la política pública con recursos presupuestales necesarios para la implementación de un nuevo modelo de atención migratoria que pugne por el pleno respeto de los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad internacional.

Así pues, compañeras y compañeros legisladores, esperemos que cuando demos la discusión en materia presupuestal se acuerden de lo que hoy todos sus grupos parlamentarios han venido a decir con respecto a la aprobación de esta reforma. Es cuanto, presidenta. Muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Tagle Martínez. Tiene la palabra la diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, para hablar a favor.

La diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez: Con su venia, señora presidenta. Buenas tardes, diputados y diputadas. Reconocer el interés superior de la niñez es garantizar que todas y todos los niños, niñas y adolescentes puedan gozar plenamente de sus derechos.

Desafortunadamente, no en todos los casos este sector tan vulnerable de la sociedad puede acceder y ser participe libremente de estos privilegios que conceden las leyes. Un ejemplo de esta realidad es la que viven miles de menores migrantes. México, como país de tránsito, origen, retorno y destino ha sido testigo de la situación a la que se enfrentan.

Como hemos visto en los últimos años, el número de menores migrantes acompañados y no acompañados ha aumentado en forma considerable. Estas niñas, niños y adolescentes dejan sus hogares en búsqueda de mejores condiciones de vida y oportunidades, y para escapar de la violencia e inseguridad que viven en sus lugares de origen. Los menores migrantes son especialmente vulnerables, constantemente se enfrentan a abusos, amenazas que vulneran su integridad y ponen en riesgo su seguridad.

Reconocemos que la migración es un fenómeno sumamente complejo, que enfrenta muchos retos en la actualidad, como políticas migratorias severas, discursos a favor, en contra, fronteras cada vez más cerradas, crisis económicas y de salud, como la que se ha desatado a causa de la pandemia de covid-19, entre otras.

Quienes migran están dejando atrás a sus seres queridos, su lugar de origen, sus tradiciones, sus costumbres, sus espacios de convivencia, sus relaciones sociales y culturales. De acuerdo con el portal de Datos Mundiales sobre la Migración, en nuestro país hay poco más de un millón de migrantes internacionales, entre los cuales el 61 por ciento son niñas, niños y adolescentes menores de 20 años. Frente a estos escenarios y ante estas cifras debemos actuar de manera precisa y urgente, para fortalecer el marco normativo en materia de infancia migrante y realizar los cambios a la legislación, como hoy lo estamos haciendo.

El dictamen que discutimos hoy busca fortalecer, actualizar y complementar las leyes de Migración y sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. Las modificaciones planteadas se hacen a partir de una necesidad de perfeccionar las leyes, ya que en la práctica los menores migrantes no gozan plenamente de sus derechos y medidas de protección.

Es de destacar que diversos organismos nacionales e internacionales, como el Instituto Nacional de Migración, la Comar, el DIF, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, por mencionar algunos, aportaron sus observaciones y opiniones, lo cual fortalece la propuesta y la hace más precisa.

Las modificaciones que hoy se proponen cumplen con los compromisos internacionales de México en la materia, así como con nuestros principios de política exterior. Este dictamen desde hace tiempo se necesitaba, ya que resuelve una parte de lo mucho que le debemos legislativamente a todos los niños, niñas y adolescentes, no solo de México, sino también de aquellos que, en búsqueda de una mejor calidad de vida, están de paso en territorio mexicano.

Es por ello que, el Partido Acción Nacional acompañará y votará a favor esta importante propuesta para la infancia migrante. Consideramos el interés superior de la niñez como uno de los objetivos principales que debemos atender y cuidar en todo momento, especialmente en nuestras leyes y políticas públicas. En este acuerdo de fuerzas políticas sabremos que como legisladores habremos cumplido con llevar a cabo estas importantes modificaciones, a fin de garantizar plenamente los derechos de la infancia migrante en nuestro país.

Por nuestros niños, nuestras niñas y adolescentes de hoy y de mañana, sigamos legislando por ellos. Es cuanto, señora presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas Gracias, diputada Gutiérrez Valdez. Tiene la palabra la diputada Flora Tania Cruz Santos, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Flora Tania Cruz Santos: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, México cuenta con una posición geográfica privilegiada, que lo coloca como país de tránsito entre Centro y Norteamérica.

En años recientes, el fenómeno migratorio en la frontera sur de nuestro país se ha intensificado y con él, los casos de niñas, niños y adolescentes en esta situación. Con base en datos de distintas agencias de la ONU, en el 2019 se registraron en nuestro país 51 mil 999 niñas, niños y adolescentes migrantes, de los cuales 11 mil 866 eran no acompañados. La mayoría de ellos provenientes de El Salvador, Honduras y Guatemala.

Esos menores de edad no acompañados se encuentran en una grave situación de vulnerabilidad y expuestos a innumerables peligros. De ahí la relevancia de este dictamen para proteger a los más vulnerables.

Para lograrlo, es indispensable la armonización entre las leyes de Migración y sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta armonización dará pie a reforzar que se garanticen derechos y principios tan fundamentales, como lo son el interés superior de la niñez, la no discriminación, el derecho a la justicia, el derecho a un nombre, a una identidad y a una nacionalidad. La no separación y la reunificación familiar, la protección contra todas las formas de violencia y abuso, el derecho a la salud, el derecho a solicitar y recibir asilo y la no devolución.

Además, se adiciona la definición del Centro de Asistencia Social como espacio de atención especializada de cuidado niñas, niños y adolescentes migrantes, acatando y respetando siempre el derecho superior de la niñez plasmado en la ley general y sus reglamentos.

Se define claramente el concepto de niñas, niños y adolescente migrante, migrante no acompañado, migrante acompañado y migrante separado. Se establece que la atención diferenciada a niñas, niños y adolescentes se prestará con independencia de su situación migratoria y no podrá restringirse ni condicionarse. También, que en todo momento se observará el principio de no privación de la libertad de menores.

También se deja en claro que los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes se regirá por lo establecido en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y sus reglamentos.

Con la aprobación de este dictamen se da un paso importante para cumplir con los compromisos y recomendaciones que han hecho organismos internacionales al Estado mexicano. Nuestro compromiso como legisladores ha sido proteger a los más vulnerables, no dejar a nadie atrás y no dejar a nadie afuera.

No podemos cancelar el futuro para las niñas, niños y adolescentes que se ven orillados a dejar sus países en busca de mejores oportunidades para su bienestar. México tiene una historia de solidaridad y cooperación con nuestros vecinos en Centroamérica, y el tema migratorio no es una excepción.

Buscamos una migración ordenada, segura y regular, pues en estos términos el Estado mexicano se ha comprometido en convenios internacionales, como el Pacto de Marrakech. Por ello, el Grupo Parlamentario de Morena apoyamos firmemente este dictamen.

Proteger a niñas, niños y adolescentes migrantes es proteger su futuro y cobijarlos de esperanza. Es cuanto.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Cruz Santos.

Consulte la Secretaría, en votación económica, si este dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La secretaria diputada Martha Hortencia Garay Cadena: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Suficientemente discutido en lo general.

Toda vez que, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, no se ha reservado artículo alguno para su discusión en lo particular, procederemos a la votación nominal, en lo general y en lo particular, del proyecto del decreto, en un solo acto.

En primer lugar, se harán los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento, para que las y los diputados que se encuentran presentes emitan su voto. Después, se llamará a las y los diputados en bloques, por grupo parlamentario, de menor a mayor, para que de igual manera registren su voto.

El tablero electrónico de votación permanecerá abierto hasta que el último de los diputados y diputadas haya registrado su voto. Inmediatamente, la Secretaría dará cuenta del resultado de la votación.

Informo a la asamblea que, una vez agotado el tiempo para recabar la votación, la Secretaría no recibirá votos de viva voz.

Pido a la Secretaría que abra el sistema electrónico para que las y los diputados presentes procedan a la votación del proyecto de decreto, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

La secretaria diputada Martha Hortencia Garay Cadena: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico para proceder a la votación del proyecto de decreto, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: A las diputadas y diputados que hayan registrado su voto, les solicitamos que abandonen el salón de sesiones para dar paso al primer bloque.

Se pide a la Secretaría que llame al primer bloque integrado por diputadas y diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, diputada y diputado sin partido, para que procedan a votar en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto en un solo acto.

La secretaria diputada Mónica Bautista Rodríguez: Se pide a las y los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, Partido de Encuentro Social, Partido Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y los diputados sin partido, procedan a votar, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto.

(Votación)

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Le pido a la Secretaría que llame al segundo bloque, integrado por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Morena, para que procedan a votar, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto, en un solo acto, así como a diputadas y diputados de los

distintos grupos parlamentarios que aún faltan por emitir su voto. De acuerdo al registro de asistencia, solamente restan menos de cinco diputadas y diputados.

La secretaria diputada Martha Hortencia Garay Cadena: Se pide a las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, así como a los que falten, procedan a votar, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto.

(Votación)

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Pido a la Secretaría, ordene el cierre del sistema electrónico de votación para dar cuenta con el resultado de la misma.

La secretaria diputada Martha Hortencia Garay Cadena: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Señora presidenta, el resultado es el siguiente: 398 votos en pro, 0 abstenciones y 0 en contra.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Aprobado en lo general y en lo particular, por 398 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración y de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de infancia migrante. **Pasa al Ejecutivo federal para sus efectos constitucionales.**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN Y DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE.

Artículo Primero.- Se **adicionan** las fracciones V, XX, XXI, XXII y XXV, recorriendo en su numeración a las subsecuentes del artículo 3; un segundo párrafo al artículo 6; las fracciones X y XI, recorriendo en su numeración a las subsecuentes del artículo 20; un párrafo tercero al artículo 71; un párrafo segundo al artículo 79; los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 95; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 98; se **reforman** la fracción XIX recorrida del artículo 3; el primer párrafo del artículo 6; el segundo párrafo del artículo 11; las fracciones IV, VII y IX del artículo 20; el artículo 29; el inciso b) de la fracción V del artículo 52; el párrafo segundo del artículo 68; el primer párrafo del artículo 71; los artículos 73 y 74; el artículo 99; las fracciones II y III del artículo 107; la fracción XIII del artículo 109; el artículo 112; el párrafo segundo y sus fracciones I y II y el párrafo tercero del artículo 120; se **suprime** la fracción XIV, recorriendo en su numeración las subsecuentes del artículo 109; de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VI. Centro de Evaluación: ...

VII. Condición de estancia: ...

VIII. Constitución: ...

IX. Cuota: ...

X. Defensor de derechos humanos: ...

XI. Estación Migratoria: ...

XII. Extranjero: ...

XIII. Filtro de revisión migratoria: ...

XIV. Instituto: ...

XV. Ley: ...

XVI. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: ...

XVII. Mexicano: ...

XVIII. Migrante: ...

XIX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;

XX. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XXI. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;

XXII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;

XXIII. Oficina consular: ...

XXIV. Presentación: ...

XXV. Procuradurías de Protección: la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XXVI. Protección complementaria: ...

XXVII. Refugiado: ...

XXVIII. Reglamento: ...

XXIX. Retorno asistido: ...

XXX. Remuneración: ...

XXXI. Secretaría: ...

XXXII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: ...

XXXIII. Situación migratoria: ...

...

XXXIV. Tarjeta de residencia: ...

XXXV. Trámite migratorio: ...

XXXVI. Visa: ...

Artículo 6. El Estado mexicano garantizará a toda persona extranjera el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes se garantizarán, de manera adicional a lo establecido en el párrafo anterior, los derechos y principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, incluyendo el de la no privación de la libertad por motivos migratorios.

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

Los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se regirán por los derechos y principios establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones normativas aplicables en la materia. Previo al inicio de dichos procedimientos, se dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección. En todo momento se observará el principio de la no privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes por motivos migratorios.

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. a III. ...

IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de personas extranjeras, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento; salvo que, en el caso de deportación o retorno asistido de niñas, niños y adolescentes migrantes, el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección determine lo contrario;

V. a VI. ...

VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a las personas extranjeras que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;

VIII. ...

IX. Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Gestionar ante la autoridad correspondiente la asignación de la clave única del registro de población para niñas, niños y adolescentes a quienes se les otorgue autorización de estancia como Visitante por Razones Humanitarias o como Residente;

XI. Recibir a niñas, niños y adolescentes mexicanos repatriados y de manera inmediata notificar a la Procuraduría de Protección y canalizar a la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente, y

XII. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México:

I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección;

II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, garantizando el principio de unidad familiar y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

III. El Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial;

IV. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad;

V. Coadyuvar con defensores de derechos humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. Establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y

VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

I. a IV. ...

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) ...

b) Ser niña, niño o adolescente migrante, en términos del artículo 74 de esta Ley.

La autorización de la condición de estancia por razones humanitarias deberá ser inmediata y no podrá negarse o condicionarse a la presentación de documental alguna ni al pago de derechos.

Esta condición de estancia se otorgará como medida de carácter temporal en tanto la Procuraduría de Protección determina el plan de restitución de derechos en los términos establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La expedición del documento migratorio con dicha autorización deberá contener la CURP que la autoridad competente hubiera asignado y señalar expresamente la razón humanitaria de que se trata.

En el caso de niñas, niños y adolescentes acompañados y separados, la autorización de esta condición de estancia beneficiará de manera solidaria a la persona adulta a cargo de su cuidado.

El Instituto podrá negar el otorgamiento de la autorización a aquellas personas adultas de quien la Procuraduría de Protección hubiera determinado ser contrarios al interés superior de la niña, niño o adolescente de quien se trate.

c) Ser solicitante ...

...

VI. a IX. ...

Artículo 68. ...

Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias o en los Centros de Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.

Artículo 71. La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la promoción, protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.

La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes los convenios deberán regirse por lo establecido en la presente Ley, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73. La Secretaría deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.

Para tal efecto, la Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes migrantes, la atención diferenciada se prestará con independencia de su situación migratoria, y no podrá condicionarse o restringirse al inicio, suspensión o continuidad de trámite administrativo o judicial alguno. Dicha atención deberá prestarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 74. En tanto la Procuraduría de Protección determina el interés superior de la niña, niño o adolescente y presenta al Instituto el Plan de Restitución de Derechos, toda niña, niño o adolescente será documentada como Visitante por Razones Humanitarias, en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley y recibirá protección conforme a lo establecido por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

La vigencia de esta autorización se extenderá hasta que se concrete el acto administrativo migratorio que dicten las medidas de protección especial.

En ningún caso la autoridad migratoria podrá devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir a una niña, niño o adolescente sin que antes la autoridad competente valore si su vida, libertad o seguridad se encuentra en peligro. Para ello, la autoridad migratoria en contacto con la niña, niño o adolescente deberá notificarle a la Procuraduría de Protección de manera inmediata.

Artículo 79. El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.

En el caso de procedimientos en los que esté involucrada directa o indirectamente una niña, niño o adolescente, el Instituto deberá implementar las medidas migratorias que correspondan para coadyuvar en el cumplimiento e implementación del plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección.

Artículo 95. Si con motivo de la visita de verificación se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se pondrá al extranjero a disposición del Instituto para que resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.

...

En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá, en coadyuvancia, notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.

La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la verificación, se pospondrá hasta el momento en que se apersona la Procuraduría de Protección y se levante el correspondiente oficio de canalización del caso de las niñas, niños o adolescentes de que se trate a la Procuraduría.

Si de la visita de verificación se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.

En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá, en coadyuvancia, notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.

La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la revisión migratoria, se pospondrá hasta el momento en que se apersona la Procuraduría de Protección y se levante el correspondiente oficio de canalización del caso de las niñas, niños o adolescentes de que se trate a la Procuraduría.

Si de la revisión migratoria se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros adultos en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero adulto que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

En ningún caso, el Instituto presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello.

La presentación de las personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes deberá evitarse atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;

II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición, como personas de la tercera edad y mujeres embarazadas, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.

...

III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física de las personas extranjeras, a hombres y mujeres;

IV. a X. ...

...

Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

I. a XII. ...

XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y

XIV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesta a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

I. Por lo que respecta a la seguridad y cuidado de niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá ponerles de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales y notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De manera cautelar, el Instituto reconocerá a toda niña, niño y adolescente migrante la condición de Visitante por Razones Humanitarias, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente;

II. Por lo que respecta a la determinación y resolución de la situación administrativa migratoria de niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá iniciar el procedimiento administrativo migratorio previa notificación a la Procuraduría de Protección para su oportuna intervención;

III. Será el Instituto quien determine y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo las determinaciones que en ese sentido provea el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección recomiende la permanencia de la niña, niño o adolescente, el Instituto lo podrá regularizar bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, y tendrá derecho a la preservación de la unidad familiar.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección estipule la posibilidad de que la niña, niño o adolescente salga del país, el Instituto procederá al retorno asistido y se notificará de esta situación al Consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.

El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.

Todo traslado y retorno asistido deberá de hacerse en acompañamiento de personal especializado en el tema de infancia.

Tratándose de niña, niño o adolescente nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México que correspondan, garantizar el eficaz retorno asistido de la niña, niño o adolescente con sus familiares adultos o personas adultas bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente ya sea en virtud de ley o por costumbre, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras;

IV. Se informará en lenguaje claro y conforme a su edad y madurez a la niña, niño o adolescente de las implicaciones de la canalización al Sistema DIF, la notificación de su caso a la Procuraduría de Protección, del proceso administrativo migratorio, de sus derechos y del proceso de retorno a su país o comunidad de origen, en el caso de las niñas, niños y adolescentes nacionales repatriados;

V. Se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud de la niña, niño o adolescente pudiera acceder al asilo político, al reconocimiento de la condición de refugiado, o se identifiquen indicios de necesidad de protección internacional, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.

En estos casos, además de a la Procuraduría de Protección, el Instituto deberá notificar a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de manera inmediata.

En los casos en que corresponda, se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, sobre la canalización al Sistema DIF y la notificación a la Procuraduría de Protección, incluyendo los datos de contacto para ambos casos;

VI. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, podrá entrevistarles con el único objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica. Dicha información se compartirá con los Sistemas DIF y la Procuraduría Federal en los términos que establecen la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento.

Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente.

Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:

I. El interés superior de niñas, niños y adolescentes para garantizar su mayor protección, y

II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen.

En el caso de niñas, niños y adolescentes y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.

Artículo Segundo.- Se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 6; se **reforman** el artículo 9; el segundo párrafo del artículo 20; el segundo párrafo del artículo 23, y el segundo párrafo del artículo 41, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

...

En el caso de niñas, niños y adolescentes solicitantes, refugiados o con protección complementaria, además del principio de la no devolución se garantizará el derecho a la unidad familiar.

Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño, conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 20. ...

Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En ningún momento las niñas, niños o adolescentes solicitantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o lugares habilitados. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 23. ...

La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

...

Artículo 41. ...

Durante el procedimiento, el refugiado podrá promover por sí o a través de su representante legal. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el refugiado, pudiendo estar acompañado por su representante legal. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá las reformas reglamentarias correspondientes.

Tercero. El Congreso de la Unión deberá destinar los recursos necesarios para la operación de los Centros de Asistencia Social, así como para el funcionamiento de las Procuradurías de Protección, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto y en los presupuestos sucesivos.

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2020.- Sen. **Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Dip. **Martha Hortencia Garay Cadena**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 6 de noviembre de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.